

301809

16
2y.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPON-
SABLES POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION
EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

María Teresa Espinoza Vázquez

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El propósito que me ha guiado en la elaboración de este trabajo, es el de analizar algunos problemas que en el ejercicio práctico del amparo en relación al incidente de sua pensión y a la violación a la medida precautoria decretada, - he podido observar en los años que he prestado mis servicios al Poder Judicial Federal, durante el inicio de los cuales se desarrolló en mí, la profunda inquietud y cariño por el "Derecho" y sin tener más estudios que la primaria y una corta carrera comercial, me impuse la tarea de estudiar la carrera de Leyes.

Quizá el pretender escribir sobre una institución -- tan importante y compleja como es la suspensión en el juicio de amparo y la violación que de ésta hacen las autoridades, - exceda a mi experiencia y capacidad, pero como justificante - diré que me mueve a ello, el profundo respeto que profeso por los organismos de control constitucional, que es lo único con que contamos los mexicanos para hacer valer nuestros derechos públicos subjetivos frente a la actuación de autoridades arbitrarías.

Por tanto, considero de primordial importancia resaltar y reconocer, que los mandatos que de las autoridades federales dimanar están investidos de tal majestuosidad, que el desacato a estos, produce un delito especial de descontrol hacia nuestra Carta Magna, al pacto que en ella se establece -- entre gobernantes y gobernados, que debe ser severamente sancionado.

Probablemente la solución e interpretación que propongo no sea totalmente adecuada, pero si logro al menos des-

partar inquietudes sobre el tema tan polémico y hacer pensar en otras soluciones al problema ya tan cotidiano en nuestros días, podré sentirme satisfecha y considerar que el estudio realizado en este trabajo no ha sido en vano.

México, D. F., Enero de 1988.

MARIA TERESA ESPINOZA VAZQUEZ.

DEDICO ESTA TESIS

CON TODO MI AMOR
A LA IMPERECEDERA MEMORIA DE MI PADRE:

Símbolo de honestidad, bondad y ternura;
gracias a quien con su amor, apoyo y
comprensión, he podido realizar la más
grande de mis metas.

CON CARINO Y RESPETO A LA MEMORIA
DE MI MADRE:

Por su paciencia e infortunios y
haber contribuido en mi formación.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION

- | | |
|--|---|
| 1) Antecedentes históricos de la suspensión. | 1 |
|--|---|

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS, NATURALEZA Y EFECTOS DE LA SUSPENSION

- | | |
|--|----|
| 1) Suspensión, significación gramatical. | 9 |
| 2) Conceptos doctrinales de suspensión en el amparo. | 12 |
| 3) Concepto que se propone de suspensión en el amparo. | 15 |
| 4) Naturaleza y efectos de la suspensión en el amparo. | 17 |

CAPITULO TERCERO

DIFERENTES CLASES DE SUSPENSION, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

- | | |
|--|-----|
| 1) Clasificación de la suspensión. | 23 |
| 2) Suspensión de oficio. | 28 |
| 3) Suspensión solicitada o a petición de parte. | 34 |
| a) suspensión provisional. | 40 |
| b) suspensión definitiva. | 67 |
| 4) Suspensión por causa superveniente. | 70 |
| 5) Suspensión en jurisdicción auxiliar de la justicia federal. | 81 |
| 6) Requisitos de procedencia de la suspensión. | 90 |
| a) oportunidad de la solicitud. | 92 |
| b) el orden público. | 96 |
| c) el interés social. | 107 |
| d) la garantía. | 111 |
| e) la contragarantía. | 102 |
| 7) Procedimiento en la suspensión. | 129 |

CAPITULO CUARTO

CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION Y SU DESACATO

1) Cumplimiento de la suspensión.	142
2) Incumplimiento de la suspensión.	148
3) Diferencias entre "cumplimiento" y "ejecución".	153
4) Medios legales para hacer cumplir la suspensión.	157

CAPITULO QUINTO

LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO EN LA SUSPENSION.

1) Responsabilidad, significación gramatical.	185
2) Conceptos doctrinales de responsabilidad en el amparo.	186
3) Concepto que se propone de responsabilidad en el amparo.	193
4) Responsabilidad de las autoridades responsables por incumplimiento de la resolución suspensional por diversos autores.	194
5) Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la res- ponsabilidad de las autoridades en la suspensión.	215
Conclusiones.	230
Bibliografía.	

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION.

Previamente al estudio de los antecedentes históricos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, considero honesto advertir, que éste obedece a la influencia de la práctica tradicional observada en la elaboración de tesis, de recordar someramente dichos antecedentes y sin el propósito de constatar nuevas fuentes originales, para cuyo caso se necesitarían años dedicados a la investigación, comparación y comprobación de datos, por lo que, conciente de que los que entramos al estudio del juicio de amparo o de la suspensión, recurrimos a los estudios históricos formulados por los insignes licenciados Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega Cantú, mediante copia casi textual, y a efecto de no incurrir en igual actitud, haré sólo un breve comentario, resultado de la lectura de algunas de las obras que sobre el juicio de amparo se han escrito, con algunas transcripciones y con el solo propósito de servir a manera de introducción del presente trabajo de tesis.

La mayoría de los especialistas en la materia, coinciden en señalar al "habeas corpus" inglés y a los "procesos-forales de Aragón", como los más remotos sistemas de control-constitucional y, por lo tanto, antecedentes del amparo mexicano.

no, y cabe precisar que para el efecto de la suspensión el maestro Burgoa señala lo siguiente: "...casi todos los medios de control constitucional, desde el habeas corpus inglés y los famosos procesos de Aragón, traen imbita la suspensión del acto impugnado, al menos en aquellos casos en los cuales la ejecución de éste destruiría el interés teleológico de la protección perseguida por el afectado..." (1)

Sin embargo el licenciado Ignacio L. Vallarta señala "... se puede afirmar que la idea fundamental del habeas corpus no es original de Inglaterra, sino que viene de más antiguas legislaciones. Los jurisconsultos romanos establecieron el interdicto 'De homine libero exhibendo', interdicto en el que a pesar de la mudanza de tiempos y de civilizaciones podemos encontrar más de una doctrina aplicable a las instituciones modernas. El no se daba contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, obligándolos a exhibirlo ante el pretor... La ley romana que así se preocupaba del favor que merece la causa de libertad, estableció un procedimiento sumarísimo para restituir en el goce de sus derechos al preso, procedimiento que no se debía alargar ni aun con motivo del delito que importara atentado contra el hombre libre, ... así es que amparada y pro

(1) Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S.A., - 20a. ed., México, 1983, p. 704.

tegida la libertad del detenido desde luego, se seguía por — cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la ley — Favia. Sabiendo que el habeas corpus inglés se da también — contra particulares, se puede ya advertir más de un rasgo de semejanza entre la institución romana y la inglesa." (2)

Nótese como sin hacer mención de la suspensión, se dejan ver sus efectos en lo expuesto por el licenciado Vallarta respecto al derecho romano.

Ahora bien, respecto a los antecedentes propiamente — mexicanos, el maestro Andrés Lira González, después de asegurar la existencia de un amparo colonial que, en su concepto, — viene a explicar, entre otras cosas, el porqué del profundo — arraigo en el pueblo mexicano del amparo que nació en el Acta de Reformas de 1847, al referirse a la suspensión del acto reclamado, se expresa de la siguiente manera: "Otro de los aspectos de los alcances del mandamiento de amparo es la suspensión del acto reclamado. Encontramos suspensión de actos reclamados en casi todos los amparos, pues se puede advertir — cómo en las órdenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutorias del mandamiento de amparo se — les advierte que hagan cesar los actos de agravio; pero esta—

(2) Vallarta Ignacio L., "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", Ed. Porrúa, Hnos. y Cía., S.A., 2a. ed., México, 1975, ps. 23, 24.

suspensión o cesación no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados; en este sentido hay, sin embargo, algunos casos claros de amparo colonial, en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, como el otorgado en el año de 1591 a los naturales de Joxutla por el Virrey Don Luis de Velasco, amparándolos en -- unas tierras y en el que dispone: '...por agora y hasta por-- mí otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales en las tierras que se incluían en las dichas llamadas y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona.' Así pues, en mi opinión, el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en una forma procesal del amparo colonial que estuvo en vigor en el derecho novohispano." (3)

Un antecedente más de la suspensión del acto reclama-- do lo señala el maestro Alfonso Noriega Cantú, al decirnos: -- "... se ha encontrado otro antecedente de la suspensión del -- acto reclamado en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y -- así lo enseñaba en su cátedra el señor Lic. Narciso Bassols. -- En efecto en el artículo 2^o, fracción III de la Primera Ley -- Constitucional se consignaban los Derechos del Mexicano, deno

(3) Lira González Andrés, "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 56.

minación que en esta Ley Fundamental se daba a los derechos del hombre y, de una manera textual se decía: '...El reclamo-suspenderá la ejecución hasta el fallo...' En consecuencia, en este procedimiento propio del reclamo que se hacía valer en contra de la determinación de la existencia de causa de utilidad pública en el caso de una expropiación, así como de la fijación del monto de la indemnización, se encuentra un antecedente de la suspensión del acto reclamado, en tanto se dicta la resolución en el fondo de la cuestión debatida."(4)

En cuanto a los antecedentes históricos mexicanos, desde el punto de vista de los ordenamientos legales que consiguieron y reglamentaron el juicio de amparo mexicano, como sistema de control constitucional, podemos afirmar que en el Acta de Reforma de 1847, en cuyo artículo 25 se consignó, por vez primera, a nivel federal, la procedencia del juicio de garantías, no se hizo alusión alguna a la medida suspensiva; e igual silencio se advierte en la Constitución Federal de 1857, no obstante que ésta reglamentó nuestro medio de control constitucional y cuyos principios fundamentales aún perduran en la Ley Suprema vigente.

Ahora bien, el ilustre licenciado Noriega Cantú mani-

(4) Noriega C. Alfonso, "Lecciones de Amparo", Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1980, ps. 867, 868.

fiesta que en varios proyectos de ley y estudios realizados - a partir de las reformas de 1847, ya se empezaba a hablar de la suspensión del acto reclamado, sin embargo, señala también que legislativamente hablando es "sobre la base del proyecto de don Manuel Dublán relativo a una Ley Orgánica del Juicio de Amparo, y un acucioso estudio formulado a instancias de - don Benito Juárez, el Diputado J.R. Pacheco presentó al Ministro de Justicia e Instrucción Pública a cargo de don Joaquín Ruiz el proyecto de ley definitivo, que se aprobó por el Congreso por decreto de 30 de noviembre de 1861 y que, por tanto, tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de amparo que se rotuló: 'De los procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma'.

Esta ley seguía punto por punto y en el mismo orden, los preceptos contenidos en los dos artículos constitucionales mencionados, es decir en el 101 y 102 de la Constitución de 1857, que correspondían al 103 y 107 de la Ley Fundamental en vigor. Después de consignar en su artículo 3º que se iniciaría el procedimiento solicitando el amparo y protección de los tribunales federales, por medio de un recurso que debería-

presentarse ante el juez de Distrito, se imponía a éste en el artículo 4^o el siguiente procedimiento: '...Correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso de que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad...' De este texto se concluyó por los litigantes y aun por los Tribunales Federales, la existencia incuestionable del derecho a solicitar la suspensión del acto reclamado, de tal manera que la institución comenzó a funcionar casi de una manera regular y, como era natural, por carecer de normas reglamentarias al respecto, empezó a funcionar la suspensión en forma desordenada, sin unidad, creándose un verdadero caos y prevaleciendo el criterio personal de los jueces, como una norma general, en una verdadera anarquía que la Suprema Corte no pudo controlar ni mucho menos ordenar. Pero, lo que es de gran importancia, se aceptó por la doctrina y la jurisprudencia, como un principio general, que cuando se pidiera un amparo debería suspenderse el acto reclamado, con lo que se puso en marcha la evolución y ordenación de este fundamental procedimiento." (5)

(5) Noriega Alfonso, Op. cit., ps. 870, 871.

Como se puede observar en México, la suspensión del acto reclamado es producto de la legislación ordinaria, ya -- que tampoco en la Constitución Federal de 1917 en sus inicios se hizo mención a la suspensión y fue hasta las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso el 30 de diciembre de 1950, en las relativas a la fracción X, del artículo 107, donde se precisaron las bases constitucionales sobre la suspensión del acto reclamado.

C A P I T U L O S E G U N D O

CONCEPTOS, NATURALEZA Y EFECTOS DE LA SUSPENSION.

1. Suspensión, significación gramatical.
2. Conceptos doctrinales de suspensión en el amparo.
3. Concepto que se propone de suspensión en el amparo.
4. Naturaleza y efectos de la suspensión en el amparo.

1: Suspensión.- Significación gramatical.

De varios diccionarios consultados sobre la significación gramatical, todos coinciden en el mismo significado y en lo único que varían es en la cantidad de las diversas acepciones del vocablo en cuestión, por lo que de entre todas las consultas procedo a transcribir dos, que son las que contienen mayor número de acepciones, para una mejor comprensión del concepto.

SUSPENSION (Del Lat. Suspensione) f. Acción y efecto de suspender. - Aquello con que está suspendida alguna cosa, como p. ej., la caja de un coche. - Censura eclesiástica o corrección gubernativa que priva del uso del oficio, beneficio o empleo o de sus emolumentos. - Tensión continuada que se produce en el ánimo del espectador o lector ante el desarrollo de un argumento. - Admiración, asombro. - COM. ...de pagos, situación en que se coloca ante el juez el comerciante - cuyo activo no es inferior al pasivo, pero que no puede temporalmente atender al pago puntual de sus obligaciones. - DER.- Pena, corrección o sanción disciplinaria que priva en todo o en parte el uso de un derecho, el ejercicio de un cargo o de una profesión. - FON. Fonema de mantenimiento a la altura del cuerpo de la curva melódica, que no adopta inflexión ascendente.

te o descendente. Un ejemplo claro es el del sintonema inmediatamente anterior a la aposición o adjetivo explicativo: el niño (→), cansado por el esfuerzo, se durmió pronto. Se suele representar mediante una flecha horizontal (→), situada sobre el texto. - MECAN. Conjunto de elementos elásticos que transmiten el peso del vehículo sobre los ejes y que sirven para amortiguar las sacudidas, proporcionando así estabilidad para el automóvil y comodidad para los pasajeros o la carga transportada. La suspensión clásica se compone fundamentalmente de la ballesta, el amortiguador y el empleo de partes elásticas de goma o de sistemas hidráulicos o neumáticos. El sistema hidroneumático elimina los elementos mecánicos. Se combinan la acción de una barra de torsión estabilizadora con la acción de un líquido sobre un gas compresible. Otro tipo de suspensión es el hidráulico. La elasticidad se consigue combinando bloques de goma con elementos hidráulicos. Las ruedas del mismo lado del vehículo están comunicadas por un tubo que contiene el líquido de la suspensión. - MUS. Prolongación de una nota que forma parte de un acorde, sobre el siguiente, → produciendo disonancia. - QUIM. Sistema constituido por dos fases, una líquida y otra sólida formada por pequeñas partículas visibles a simple vista o con ayuda del microscopio, uniformemente repartidas en el líquido. El tamaño de las partículas debe ser mayor que 2m. - RET. Figura consistente en dife-

rir la declaración del concepto a que va encaminado lo dicho, a fin de avivar el interés del lector u oyente."(6)

"SUSPENSION.- f. Acción y efecto de suspender o suspenderse. / Censura eclesiástica o corrección gubernativa que priva del uso del oficio, beneficio o empleo o de sus emolumentos. / En los carruajes, cada una de las ballestas y correas destinadas a suspender la caja del coche. / MUS.- Prolongación de una nota que forma parte de un acorde, sobre el siguiente, produciendo disonancia. / REP.- Figura que consiste en diferir, para avivar el interés, la declaración del concepto a que va encaminado lo dicho anteriormente. / ELECTR.- Método de suspensión empleado para las líneas aéreas de tracción. COLOIDAL QUIM.- Compuesto resultante de disolver cualquier coloide en un líquido. / DE ARMAS MIL.- Cesación temporal de hostilidades. / DE BARRA ELECTR.- Especial método de montaje del motor de un vehículo de producción eléctrica. / DE GARANTIAS.- Situación anormal en que, por motivos de orden público, quedan temporalmente sin vigencia algunas de las garantías constitucionales. / DE PAGOS. COM.- Situación en que se coloca ante el juez el comerciante cuyo activo no es inferior al pasivo, pero que no puede temporalmente atender al pago puntual de sus obligaciones. / Emoción del ánimo producida por -

(6) Diccionario Enciclopédico "Lexis 22/VOX", Ed. Círculo de Lectores, S.A., Valencia 344, Barcelona, 1978, ps. 5573 y 5574.

una acción dramática de desenlace incierto o diferido. (7)

2. Conceptos doctrinales de suspensión en el amparo.

ROMEO LEÓN ORANTES, "atendiendo al significado gramatical de la palabra suspensión, y a los efectos de la suspensión del acto reclamado dice que: 'Gramaticalmente suspender, del latín suspendere, entre otros significados tiene el de -- detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivalente, pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera', y continúa: '...la Ley de Amparo emplea la palabra en su fiel acepción gramatical; cuando habla de suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material, tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas como - en lo que ve a la situación de hecho que el acto está llamado a producir'." (8)

(7) Diccionario Durván de la Lengua Española, Ed. Durván, S.-A., ed. Bilbao, España, 1980, p. 1172.

(8) Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo", Ed. Cárdenas, 2a. ed., México, 1983, p. 81.

EDUARDO PALLARES, en su Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo nos dice que la Suspensión en el Amparo "no es otra cosa que la orden dada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado, a cuyo -- efecto la ley autoriza determinadas medidas, que varían según sea el caso, pero cuya finalidad es la mencionada. No tiene efectos retroactivos, sino solamente actúa en el presente y -- respecto del futuro, excepto, según Trueba Barrera, cuando el acto reclamado consista en la privación de la libertad con el objeto de que un elector no emita su voto, en cuyo caso la -- suspensión produce el efecto de ponerlo en libertad." (p.230)

ALFONSO TRUERA, por su parte define la suspensión de los actos reclamados, "como el proceso cautelar inherente al juicio de amparo, creado para asegurar en forma provisoria, o sea entre tanto se dicta sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o innovación del estado que guardan las cosas al ser presenta da la demanda." (9)

IGNACIO BURGOA, a su vez observa a la autoridad que dicta la suspensión, y a los efectos de ésta, estimando que: "... la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído --

(9) Trueba Alfonso, "La Suspensión del Acto Reclamado o la -- Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo", Ed. JUS, -- S.A., 1a. ed., México, 1970, p. 19.

judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o con secuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."(10)

FIX ZAMUDIO a su vez señala que "La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por -- cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados." (11)

IGNACIO SOTO GORDOA y GILBERTO LIEVANA PALMA, toman -- en cuenta los efectos de la suspensión, la naturaleza precau-

(10) Burgoa Ignacio, Op. cit., p. 709.

(11) Fix Zamudio Héctor, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, -- S.A., 1a. ed., México, 1964, p. 277 y 278.

toria de la misma y su objeto, y dicen: "La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida — precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de — que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen." (12)

RICARDO COUTO señala: "La suspensión, como la misma — palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, — mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución." (13)

3. Concepto que se propone de suspensión en el amparo.

De los conceptos anteriores podemos observar, que existen diversos criterios, ya que cada uno de los autores mencionados define la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, tomando como base para tal efecto, unos a la autoridad que dicta la suspensión, otros al objeto, a la naturaleza o a los efectos de la misma, desde su punto de vista muy personal; no obstante, todos coinciden en señalar una paralización, detención o cesación temporal del acto que se reclama o

(12) Soto Gordo I., Llevana Palma G., "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1977, p. 49.

(13) Couto Ricardo, "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo", Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed. México, 1983, p. 57.

de sus efectos, por lo que siguiendo estos mismos lineamien--
tos, me atrevo a proponer el siguiente concepto:

Suspensión en el juicio de amparo es la providencia cautelar, otorgada por autoridad competente, para detener o --paralizar temporalmente los efectos de los actos reclamados,-- mientras se decide sobre la constitucionalidad de éstos, siem--pre y cuando se den los presupuestos señalados en la ley.

A continuación procederé a hacer el análisis del -- concepto que se propone, para una mejor claridad y aceptación del mismo:

1. Se dice que la suspensión en el amparo es una providencia--cautelar, porque con ella se impide a la autoridad respon--sable la ejecución del acto que se reclama, conservando -- así la materia del amparo, para poder restituir al quejoso en el goce de la garantía violada en caso de que proceda -- la consecución del amparo.
2. Que sea otorgada por autoridad competente, porque no todas las autoridades tienen facultades para decretarla, sino -- que la ley determina limitativamente quienes pueden hacer--lo.
3. Para detener o paralizar temporalmente, porque ya bien sea oficiosa, provisional o definitiva, la suspensión sólo vi--

virá hasta en tanto no se declare ejecutoriada la sentencia que resuelva el juicio de amparo.

4. Los efectos del acto reclamado, porque sólo se refiere a actos presentes o futuros, es decir a actos no consumados, porque contra éstos no procede la suspensión (jurisprudencia 13, a fojas 30, 8a. parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación), ni tiene tampoco efectos restitutorios, sino únicamente conservativos de la materia del amparo.
5. Mientras se decide sobre la constitucionalidad de éstos, - porque la suspensión (oficiosa, provisional o definitiva) - no resuelve si son o no constitucionales los actos que se reclaman, lo cual sólo concierne resolver en la sentencia que se dicta en cuanto al fondo del juicio.
6. Siempre y cuando se dan los presupuestos señalados en la ley, porque la ley señala ciertos requisitos de procedencia de la suspensión (art. 123 y 124 L.A.)

4. Naturaleza y efectos de la suspensión en el amparo.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irremediablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, y tiene su fundamento en la fracción I, primer párrafo -

del artículo 107 de la Constitución General de la República - que señala:

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determina la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público"

"Entendiéndose por acto reclamado a la lesión de un interés jurídico expresamente protegido por la Constitución, imputable a la autoridad pública." (14)

La suspensión del acto reclamado, atendiendo a su connotación jurídica y gramatical, tiene como objeto frenar o paralizar la actividad que realiza o pretende realizar, en forma inminente, la autoridad responsable. De ahí que en la doctrina se le incluya dentro de las medidas precautorias o cautelares, pero a mi modo de ver con la salvedad de que mien

(14) Trueba Alfonso, "La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar, en el Derecho de Amparo", Ed. Jus, S.A., 1a. ed., México, 1975, p. 14.

tras las medidas precautorias del derecho procesal civil son operantes contra actos de los particulares, la suspensión sólo es procedente contra actos de las autoridades. Esto último para estar acorde con el juicio de amparo del cual depende y que sólo es procedente contra actos de autoridad.

La suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto a que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias; preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y hasta en tanto no se declare ejecutoriada la sentencia que resuelva el juicio de garantías.

Por su propia naturaleza, la suspensión carece de efectos restitutorios, que sólo son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del amparo, la cual según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se

trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige. En cambio la medida suspensiva produce efectos más restringidos que los del amparo, toda vez que, éste actúa sobre el acto mismo, nulificándolo a él y a sus consecuencias, mientras que aquélla sólo opera con relación a dichas consecuencias.

Por lo que técnicamente la suspensión es el conducto idóneo que paraliza temporalmente el acto reclamado con sus efectos y consecuencias legales que del mismo derivan o pretendan hacerse derivar.

Pero si bien es cierto que el objeto principal de la suspensión del acto reclamado es el de mantener viva la materia del amparo, éste no es el único, ya que en las diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, de aquí que existan dos géneros de suspensión: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consuma irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la ley con el nombre de suspensión de oficio; a la segunda se le llama sus-

pensión ordinaria, solicitada o a petición de parte.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes Jurisprudencias y tesis relacionadas a las mismas, que esclarecen lo anterior:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."(15)

"SUSPENSION.- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, -- pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama. (Quinta Epoca: Tomo XIX, pág. 560. Isla Alvarado)." (16)

(15) Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, compilación 1917-1985, Jurisprudencia 291, p. 490

(16) Idem. 2a. tesis relacionada a la jurisprudencia 291, p. 491.

"SUSPENSION.- La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, - antes de que aquélla se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado -- que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión. -- (Quinta Epoca: Tomo XIX, p. 516. Gobernador y Congreso de Puebla)." (17)

"SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIPIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo." (18)

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Contra - los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, - pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales -- son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se -- pronuncie." (19)

(17) Ibidem. 3a. tesis relacionada a la jurisprudencia 291, - p. 491.

(18) Ibidem. Jurisprudencia 310, p. 515.

(19) Ibidem. Jurisprudencia 13, p. 30.

C A P I T U L O T E R C E R O .

DIFERENTES CLASES DE SUSPENSION, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

1. Clasificación de la suspensión.
2. Suspensión de oficio.
3. Suspensión solicitada o a petición de parte.
 - a) Suspensión provisional.
 - b) Suspensión definitiva.
4. Suspensión por causa superveniente.
5. Suspensión en jurisdicción auxiliar de la justicia federal.
6. Requisitos de procedencia de la suspensión.
 - a) Oportunidad de la solicitud.
 - b) El orden público.
 - c) El interés social.
 - d) La garantía.
 - e) La contragarantía.
7. Procedimiento en la suspensión.

1. Clasificación de la suspensión.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo y respecto de las formas para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto o bi-instancial, o sea, aquéllos en los que los jueces de Distrito conocen en primera instancia, existen dos clases de suspensión:

"En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

Por tanto, según el artículo transcrito existen dos formas de suspensión en el amparo indirecto: la suspensión de oficio, cuya procedencia se fija en el artículo 123 de la ley en consulta y la suspensión a petición de parte agraviada, regulada por el artículo 124 del propio ordenamiento legal. De la lectura de ambos preceptos se desprende que dicha oficiosidad es la excepción y la suspensión solicitada es la regla.

Mas, si bien es cierto que en teoría únicamente se habla de dos clases de suspensión, la que se decreta de oficio y la que se otorga a petición de parte; en la práctica se ha hecho una subdivisión de esta última, esto es, la suspensión provisional y la suspensión definitiva y me atrevo a afirmarlo anterior, ya que cada una de ellas tiene características propias, de lo cual se hará referencia en los incisos correspondientes.

Por otra parte, válidamente puede afirmarse también - que existen dos formas más de lograr la suspensión del acto reclamado, una es la llamada suspensión por hecho superveniente, prevista en el artículo 140 de la ley en cita que dice:

"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Y la otra es la suspensión hecha por autoridad judicial común, en ejercicio de jurisdicción auxiliar de la Justicia Federal, prevista en la fracción XII, segundo párrafo del

artículo 107 Constitucional y en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo que dicen:

"Frac. XII.- ... Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

"Art. 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radi que la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a

éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo -- 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos."

"Art. 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera -- instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse -- cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento -- judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22- de la Constitución Federal."

"Art. 40.- Cuando el amparo se promueva -- contra un juez de primera instancia y no -- haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y-

siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante - cualquiera de las autoridades judiciales, - que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes."

De acuerdo a lo anterior y tomando en consideración - lo previsto en los artículos 122, 123, 124, 140 y 38 de la -- Ley de Amparo, es posible llegar a la siguiente clasificación de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto:

- a) Suspensión de oficio.
- b) Suspensión solicitada o a petición de parte.
 - b.1. Suspensión provisional.
 - b.2. Suspensión definitiva.
- c) Suspensión por causa superveniente.
- d) Suspensión por jurisdicción auxiliar.

Pero no se trata de que existan diversas suspensiones, en realidad es la misma suspensión del acto reclamado en cuanto a su naturaleza; esto es, la clasificación anterior se refiere atendiendo a la forma de poder llegar a obtener dicho beneficio, en virtud de factores diversos que confluyen en el campo de su aplicación práctica y que sólo difiere en la forma de su decretamiento, pero debemos seguir considerando que se trata de la imputación legal (que se desprende de la ley)- a la inconstitucionalidad del acto reclamado, al presentarse la demanda de garantías, y que vivirá única y exclusivamente para el incidente.

2. Suspensión de oficio.

La suspensión de oficio apareció en nuestra Ley Reglamentaria de 1882, en su artículo 11, que decía:

'El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora - que rendirá dentro de veinticuatro horas, - correrá traslado sobre este punto al Pro--

motor Fiscal, quien tiene obligación de -
evacuarlo dentro de igual término. En ca-
sos urgentísimos, aun sin necesidad de es-
tos trámites, el juez puede suspender de-
plano el acto reclamado, siempre que sea
precedente la suspensión conforme a esta-
Ley.'

Y se debió su adopción a las consideraciones precisa-
das por Don Ignacio L. Vallarta, para el cual, la suspensión-
era improcedente:

- a) Cuando el acto reclamado no tuviere --
consecuencias irreparables;
- b) Cuando aun no concediendo la suspen--
sión permaneciera íntegra la materia -
del juicio;
- c) Cuando a pesar de que el acto no se --
suspendiera, fuera posible restituir -
las cosas al estado que ten_an antes -
de la violación; y,
- d) Cuando al concederse la suspensión, és-
ta a su vez, consumara actos irrepara-
bles, que dejaran sin materia el jui--
cio. (20)

Estas ideas de Vallarta sirvieron para ordenar y estructurar las bases de la suspensión.

En la actualidad la procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores:

- a) La naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado; y,
- b) La necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada.

Estos dos factores determinantes, exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

"Art. 123. Procede la suspensión de oficio:
I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deporta-

ción o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley".

"Art. 22 Constitucional.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los --

bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, el incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

"Art. 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o -

puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal."

Al respecto los licenciados Soto Gordo y Llevana Palma nos dicen: "... la suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero." (21)

Esta clase de suspensión se caracteriza, porque es -- aquélla que se concede obligatoriamente por el juez de Distrito (amparo indirecto) con la sola presentación de la demanda, sin que sea necesario que la parte interesada la solicite; -- por consiguiente, esta forma de suspensión es distinta en su esencia de la suspensión a petición de parte y debe dictarse bajo la más estricta responsabilidad del juez federal, ya que

(21) Soto Gordo I., Llevana Palma G., "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1977, p. 53 y 54.

como hemos podido observar la Ley de Amparo en sus artículos 123 y 233, es imperativa en su texto, y esto es debido a que el legislador previó el otorgamiento de dicha suspensión atendiendo a la irreparabilidad del perjuicio que pudiera causarle al quejoso la ejecución del acto reclamado y a la gravedad del mismo.

Sobre esta hipótesis, cabe apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado tesis jurisprudencial, en el sentido de que no basta para decretar la suspensión de oficio, que el quejoso afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, sino que es preciso examinar por el juez de Distrito, si efectivamente el caso está comprendido o no, en dicho precepto constitucional. (22)

Al respecto el eminente licenciado Ricardo Couto nos dice: "Es de hacerse observar que, entre los casos enumerados, unos, como la pena de muerte, de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza que si llegan a consumarse, hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y otros, como el destierro, la multa excesiva y la con-

(22) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCVII, p. 1902.

fiscación de bienes, que, aunque se consumen hacen posible la reparación del agraviado. Esta distinta naturaleza de unos y otros actos, nos lleva a pensar que el propósito del legislador, al ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue sólo el de impedir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar ni por un solo momento, por la gravedad que revisten." (23)

Por lo que se refiere a la forma de dictar la medida-suspensiva de que se trata, la propia Ley de Amparo establece en el invocado artículo 123, que el juez de Distrito debe decretarla de plano, en el mismo auto en que se admita la demanda, comunicándola sin demora, a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la indicada ley. En rigor no se forma cuaderno por separado en el que se agregue la determinación suspensiva, sino que ésta se encuentra en el expediente principal, es decir, en el auto que admite la demanda.

Cabe aclarar, que el concepto "de plano" que se emplea en la Ley de Amparo, se entiende en cuanto a que no se forma incidente de suspensión. Empero, fuera del caso de la-

(23) Couto Ricardo, "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo", Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed., México, - p. 114.

suspensión de oficio en amparo indirecto, que se decreta de plano y no requiere para que surta sus efectos de requisitos de efectividad, la suspensión de plano en amparo directo se condiciona, para su decretamiento y surtimiento de efectos, a la satisfacción de requisitos de procedencia y de efectividad, ya se trate de sentencias del orden civil, administrativo o laboral.

Respecto a los efectos que produce esta medida precautoria, no admiten más condición que aquélla que les impone la naturaleza del acto al cual afectan, pues es evidente que si se impugna en el amparo actos que obligan a conceder dicha medida, como lo son, los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o aquellos que importen peligro de privación de la vida, etc., los mencionados efectos se traducirán necesariamente y en todos los casos, en que no se ejecuten o lleven a cabo tales actos violatorios de garantías, sin que para ello sea necesario que el juez de Distrito señale esos efectos y sin que, por otro lado, las autoridades responsables puedan alegar, con la finalidad de no acatar la medida, la falta de precisión del juzgador federal al decretarla.

Lo anterior se justifica en virtud de que el juez de Distrito debe, lisa y llanamente, paralizar el acto que hace-

precedente la suspensión oficiosa, pues mediante esta medida el legislador ha querido mantener la tutela de valores e intereses personalísimos del quejoso, así como del propio juicio-constitucional.

La suspensión de oficio puede perdurar todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de garantías al que corresponde dicha medida; es decir, la misma tiene fuerza mientras no se decide el juicio, ya que en la -- suspensión de oficio no existe la suspensión provisional ni -- la definitiva, sino que es una sola suspensión del acto reclamado; pero esto no quiere decir que sea definitiva o inmodificable.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa, sostiene, que -- la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 de la Ley de Amparo confiere al juez de -- Distrito tratándose de "hecho superveniente". (24)

Tal afirmación resulta absolutamente ajustada al precepto que en ella se invoca, ya que el legislador no hace ningún distingo sobre el tipo o forma de suspensión, sino que --

(24) Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S.A., 20a. ed., México, 1983, p. 719.

sólo señala que "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento". (25) Además, debe tomarse en cuenta que los jueces de Distrito no pueden revocar sus propias resoluciones, - sino en los casos previstos por los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo; es decir, cuando las autoridades responsables - funcionen fuera del lugar de residencia del juez federal, y - no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad (suspensión solicitada); y, cuando ocurra un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar el auto -- que concede la suspensión.

Aún más, respecto a la cuestión de si contra la determinación dictada en la suspensión de oficio procedía o no algún recurso, no existía en la doctrina y las resoluciones - judiciales un criterio uniforme, pero en las reformas a la -- Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de veinte de - mayo de mil novecientos ochenta y seis, el legislador ha venido a esclarecer precisando en el inciso b) de la fracción II - del artículo 83, que procede el recurso de revisión contra -- las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de ofi - cio; adición al mencionado artículo que entró en vigor el cin

(25) Artículo 140 de la Ley de Amparo.

oo de junio de ese mismo año.

Para concluir, cabe señalar que conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio o del incidente de suspensión, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme al artículo 215 del Código Penal; - pero si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señala el artículo 255 del Código Penal, para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

3. Suspensión solicitada o a petición de parte.

Esta forma de suspensión también llamada suspensión ordinaria es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, y está regulada en el artículo 124 del propio ordenamiento legal que dispone:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de conceder se la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas - - enervantes; se permita la consumación o - continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o -

degeneren la raza o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

El propósito que se persigue con esta forma de suspensión, es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esto interesa principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta que punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, - en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia. Por eso, dicha suspensión se conoce en la práctica con el nombre de suspensión a petición de parte. (frac.-
Ia. del art. 124 L.A.)

Otros de los requisitos importantes para la concesión de la suspensión solicitada se encuentran previstos en la -- fracción II del artículo en consulta, que al mismo tiempo que señala una relación sucinta de los casos en que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, deja abierto el criterio del juzgador al señalar "entre otros casos" para que él decida cuando no se señalen los especificados en el mencionado artículo, si los actos que se impugnan pueden o no seguir perjuicio al interés social o contravienen disposiciones de orden público, ardua tarea se le presenta al juzgador, ya que si cualquier cuestión-jurídica es susceptible de opinión personal, más aún el de poder llegar a establecer un criterio uniforme sobre lo que es el orden público o el interés social, y más aún, porque en dicha relación de la fracción II, no se señala cuáles de los actos que menciona siguen perjuicio al interés social y cuáles contravienen disposiciones de orden público.

Asimismo, la vaguedad de la fracción III del artículo en cuestión al señalar "que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto", hace imposible fundar también un criterio preciso y uniforme que pudiera servir de norma para resolver las innumerables situaciones que en la práctica se presentan, ya que-

habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciarse en razón a la naturaleza misma del acto, pero no siempre es así, y en tales circunstancias nuevamente se deja en libertad al juzgador, para que en cada caso concreto decida si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir daños y perjuicios de difícil reparación.

Al respecto Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana — Palma puntualizan: "En relación con la fracción III del referido artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece como último requisito para la procedencia de la suspensión que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación, diremos, en primer lugar, que el criterio que sirve para calificar los daños y perjuicios a que se refiere esta fracción, es diverso del que sirve para la calificación del perjuicio que requiere el artículo 4° de la misma ley para la procedencia del Juicio de Garantías.

No es el caso de analizar el primer aspecto, porque corresponde a la admisión del juicio de amparo, pero si es conveniente apuntar que el perjuicio debe existir tanto para la admisión de la demanda como para la concesión de la medida

suspensiva, nada más que hay una diferencia de grado en su alcance, porque para que proceda el amparo es indispensable que el perjuicio sea de imposible reparación, en tanto que para la concesión de la suspensión basta solamente con que el perjuicio sea de difícil reparación." (26)

Y continúan explicando lo que debe entenderse por -- "que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado."

"Ya afirmamos anteriormente que el concepto de perjuicio es exclusivamente jurídico, y también precisamente que en cuanto a lo jurídico el perjuicio implica el desconocimiento de un derecho que pertenece al quejoso o de una situación jurídica de que goza.

En cuanto a los daños, aun cuando en el aspecto civil se les define como una pérdida o menoscabo en el patrimonio de una persona, de todos modos no es posible deslindar el daño del perjuicio jurídico, porque si el daño implica la pérdida de un derecho, ello significa que hay como consecuencia un perjuicio jurídico; en otros términos, si la ley habla de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se cau-

(26) Soto Gordo I., Llevana Palma G., Op. cit., p.80.

sen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, tal cosa en realidad sólo debe estimarse como una redundancia, puesto que la base de la procedencia del Amparo es el perjuicio jurídico, y el daño sólo debe tomarse como un antecedente - - obligado del perjuicio que se requiere, no sólo del juicio, - sino de la suspensión, respecto de los actos que reclama el - agraviado. Así, pues, en realidad lo que el juez de Distrito debe examinar es si existe en primer término el perjuicio y - si ese perjuicio es de difícil reparación, porque en nuestro concepto el daño debe tener un contenido patrimonial apreciable en dinero, y que si se toma en cuenta es con el objeto de servir de base a la indemnización que se garantiza por medio de la fianza cuando la suspensión ha impedido la realización del acto, que se traduce respecto del tercero en un daño pecuniario; en tal virtud, estimamos que la fracción III del artículo 124 debe entenderse en el sentido de que el juez, para conceder la suspensión que le solicita el quejoso, debe examinar los antecedentes que originaron el acto reclamado, en los cuales debe estar imbitito el perjuicio que pueda ocasionarse al agraviado con la ejecución de aquél; de tal suerte que, si se ejecuta, la reparación del daño o del perjuicio no solamente sea de difícil sino de imposible reparación, en cuyo caso existe mayor razón que la que requiere la ley en la indicada fracción III para que se conceda el beneficio." (27) .

(27) Soto Gordo I., Llevana Palma G., Idem., ps. 80 y 81.

En efecto, como puede apreciarse de lo anterior, la suspensión del acto reclamado paraliza la mecánica de ejecución del mismo, con el objeto de evitar los daños y perjuicios que se pudieren causar al quejoso con esa ejecución, pero como con esa paralización a su vez pudiera ocasionarse daño o perjuicio a la parte tercero perjudicada, toda vez que en ese momento procesal se ignora aún si el quejoso tiene o no la razón, y como ese daño debe tener un contenido patrimonial apreciable en dinero, elemento que se toma en cuenta para, en su caso, fijar una garantía que sirva para responder ante el tercero de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de esa suspensión; esto es, que la ley condiciona la suspensión al otorgamiento de una garantía, en los términos del artículo 107 fracción X, de la Constitución Federal.

En tal virtud y de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley de Amparo que dispone:

"En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que --

con aquélla se causaren si no obtienen sen-
tencia favorable en el juicio de amparo.
Cuando con la suspensión puedan afectarse-
derechos del tercero perjudicado, que no -
sean estimables en dinero, la autoridad --
que conozca del amparo fijará discrecional-
mente el importe de la garantía."

De todo lo anterior podemos concluir, que la suspen-
sión a petición de parte o solicitada, está sujeta a determi-
nados requisitos establecidos en la ley, que bien pudieramos-
agrupar en dos especies: requisitos de procedencia y requisi-
tos de efectividad.

En efecto, porque para que la suspensión realmente --
cumpla con su cometido necesita primeramente que se decreta --
su concesión, esto es, que reúna los requisitos de proceden-
cia señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo y en se-
gundo lugar cumplir con el requisito que le imponga el juzga-
dor, esto es presentar la garantía a que se refiere el artícu-
lo 125, para que surta todos sus efectos legales.

3. a) Suspensión provisional.

Al promoverse una demanda de garantías, el quejoso, - además de solicitar la protección de la justicia federal, por la violación de las garantías individuales que reclama, está en aptitud de pedir en la misma, la suspensión de los actos reclamados, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto, pero como veremos más adelante en el inciso correspondiente al procedimiento del incidente de suspensión, la suspensión del acto reclamado no puede otorgarse en forma definitiva sino después de haberse recibido el informe previo de la autoridad o autoridades responsables, que como parte en el juicio deben ser también oídas en él, para lo cual la ley les concede un término de veinticuatro horas para rehidirlo, contadas a partir del momento en que se les notifique la solicitud del mismo (frac. Ia. art. 34 L.A.) y transcurrido éste término con informe o sin él se celebrará la audiencia incidental dentro de las 72 horas siguientes, resolviendo en la misma sobre la concesión o negación de la suspensión (art. 131 L.A.).

Como puede observarse, existe un lapso de 96 horas - (cuatro días) en total según el artículo 131, pero que en la práctica resulta mucho mayor, para que el juez decida sobre -

la suspensión definitiva y mientras tanto, el quejoso quedaría sin protección alguna, en cuanto a la ejecución del acto que reclama y como ello pudiera ocasionarle graves perjuicios e inclusive que al consumarse irreparablemente el acto, resultare ilusoria para el quejoso la protección de la justicia federal, el legislador previendo esto, desde la Ley de Amparo de 1919 dio origen a esta forma de suspensión que en la práctica de los Tribunales Federales tomó el nombre de "provisional".

En efecto, en el ordenamiento legal invocado en su artículo 56 disponía que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez con la sola petición de la suspensión del acto hecha en la demanda de garantías, podía ordenar bajo su más estricta responsabilidad, que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban durante el término de 72 horas, tomando las providencias que estimare convenientes para que no se defraudaran los derechos de tercero y evitar perjuicios, hasta donde fuere posible a los interesados, mientras tanto se continuaba con la tramitación del incidente donde había de resolverse sobre la suspensión definitiva, y de ahí surgió la costumbre de llamar provisional a la suspensión otorgada por 72 horas, y a la que resolvía el incidente definitiva. (28)

(28) Noriega Alfonso, Op. cit., p. 947.

En la ley en vigor esta forma de suspensión sigue vigente y se encuentra prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo que dispone:

"En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la-

haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la — suspensión provisional cuando se trate de — la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las — medidas a que alude el párrafo anterior."

Del examen del texto del artículo 130 se advierte que, en principio, se faculta al juez de Distrito para que potestativa y discrecionalmente decrete o niegue la suspensión provisional; partiendo indudablemente del supuesto de que se hayan satisfecho los requisitos que se consignan en el artículo 124.

Ahora bien, de la lectura de este precepto lo primero que se desprende es que la suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, — sin embargo, como puede observarse del texto del artículo — transcrito, cumplidos los requisitos del artículo 124 y toda-

vez que no existe una disposición legal que expresamente señale que el que solicita la suspensión provisional deba probar plenamente la existencia del requisito exigido por la fracción III del artículo 124, con lo que el juez de Distrito al analizar la petición de suspensión del acto que se reclama, no tiene otros elementos de convicción que la sola afirmación bajo protesta de decir verdad del quejoso, de ser ciertos los hechos que narra en su demanda conforme a la obligación que le impone la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo y con ello, la sola presunción de una relación entre el acto que reclama, sus efectos, (es decir los daños y perjuicios que se le causarían en caso de ejecutarse dicho acto) y el derecho que dice tener el agraviado; elementos que a mi modo de ver, resultan insuficientes para decretar una medida tan importante como lo es la suspensión del acto reclamado y que, con el abuso que se ha hecho de la buena fe de los juzgadores, con tales presunciones, hasta el grado de ser atacados en algunas ocasiones por la opinión pública por la concesión de tal medida, es evidente que la ley requiera de un cambio al respecto, ya sea el de exigir que el quejoso pruebe plenamente la existencia de que con la ejecución del acto se causen daños o perjuicios de difícil reparación, o que si bien resulta al legislador esta disposición un tanto absurda, por ser cuestión para resolver el fondo del amparo, en su defecto si im-

pongan multas considerables a todo aquél agraviado (quejoso), que valiéndose de su solo dicho, haya sido objeto de un beneficio suspensivo y que de haberse tenido otros elementos como son los informes de las autoridades responsables y las pruebas, no hubiere procedido decretar la medida cautelar provisional, y no sólo la sanción que se impone en el artículo 81 de la ley de la materia, al resolver el juicio de Amparo, y con ello evitar un poco el abuso que en la práctica, de tal medida suspensiva se ha hecho.

Por otra parte, considero que, con las reservas del caso, el juez de Distrito conserva la misma potestad y discreción para conceder o negar la suspensión provisional en los casos que se le soliciten; sin embargo, en el texto mismo del citado artículo 130 se contempla un caso de excepción a la potestad y discreción del juzgador federal para decretar la medida suspensiva, esto es, cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, donde el juzgador está obligado a conceder, en todos los casos, la multimencionada medida cautelar, tomando en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

De todo lo anterior se deduce que la suspensión provisional surgió en nuestra legislación, como una medida caute

lar para conservar la materia de la suspensión, hasta en tanto se puedan oír a las otras partes, en lo que a su derecho e interés convenga, y la suspensión definitiva para conservar la materia del juicio, hasta en tanto se resuelva éste en cuanto al fondo, y de esta manera evitar se causen perjuicios irreparables al quejoso.

En efecto, el juzgador debe examinar en primer término si existe un perjuicio al quejoso y si dicho perjuicio es de difícil reparación, toda vez que el daño debe tener un contenido patrimonial apreciable en dinero, elemento que se toma en cuenta para en su caso, fijar la garantía que debe señalar se por el órgano judicial cuando la suspensión del acto reclamado causa a su vez daño o perjuicio a la parte tercero perjudicada, en los términos de los artículos 107 fracción X de la Constitución Federal y 125 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, como se dijo en páginas anteriores, aunque la Ley de Amparo en su artículo 122 señala únicamente dos formas de suspensión (la de oficio y a petición de parte), por tener cada una de ellas características propias, en la práctica aun cuando insisto una vez más, se trata de una sola suspensión (a petición de parte), se le han dado también características propias tanto a la provisional como ha podido observarse, como a la definitiva, por lo que debe tenérseles como-

subdivisión procesal de la misma, pero no como suspensiones diferentes, como muchos creen y que inclusive los mismos jueces de Distrito sin querer han creado la imagen de tratarse de dos suspensiones diferentes, ya que la mayoría de ellos al hacer la concesión de la suspensión provisional, solicitan del quejoso el otorgamiento de una garantía para que ésta surta efectos, basándose para cuantificarla sólo en lo dicho por el quejoso en su demanda, ya sea nada más por el interés legal (si la cuantía del juicio se encuentra garantizada, por ejemplo, en el embargo), o adicionando al monto de la cuantía el interés legal respectivo, para garantizar los daños y perjuicios al tercero perjudicado, por el tiempo probable para la resolución del amparo, o en su defecto, fijándola discrecionalmente con la facultad que les concede el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo; pero se da el caso que, al resolver sobre la suspensión definitiva, si ésta se llega a conceder, vuelven a solicitar del quejoso una nueva garantía, distinta de la anterior, ya que en la práctica, no existe un criterio uniforme por parte de los jueces, respecto al tiempo probable para la resolución del amparo, ya que algunos toman como base tres meses para decretar la provisional y tres meses para la definitiva, otros en cambio aplican tres meses para la provisional y seis meses para la definitiva, para que también ésta surta efectos y basándose ya en este caso no só-

lo a lo afirmado por el quejoso en su demanda, sino también a los informes previos y a las pruebas ofrecidas por las partes; cosa que a mi modo de ver es incorrecto, ya que si la suspensión es sólo una, al fijar el monto de la garantía definitiva, si la provisional hubiere sido menor a la cuantificación real del asunto en cuestión, debería fijarse únicamente por el faltante de la misma, o en su caso, si hubiere sido acertada o bien fijada la provisional, y de proceder decretar la definitiva, hacerla extensiva si es que fue otorgada, o en su defecto, si el quejoso aún no ha otorgado la garantía provisional, entonces si fijar la definitiva por el total de la garantía, ya que la suspensión definitiva sólo viene a consolidar, en caso de concederse, la situación creada por efectos de la medida provisional. Esto es, la suspensión definitiva se provee al través de la interlocutoria que se dicta en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 del ordenamiento mencionado, y en la que se decide si se concede o no la suspensión, atendiendo a todos los elementos probatorios existentes ya en el incidente.

Sobre los efectos de esta forma de suspensión el maestro Burgoa nos dice: "La suspensión provisional importa la obligación de no alterar el estado en que se encuentren 'las cosas', es decir, la situación creada por los actos reclama-

dos, en el momento en que se notifique a las autoridades responsables la suspensión citada, de tal manera que ésta paraliza toda actividad o conducta de dichas autoridades que tienda a modificar, en cualquier sentido, la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclamen (cuando aún no se ejecutan), la causación de sus consecuencias o la de las situaciones aún no producidas; o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anterioridad al otorgamiento de dicha medida cautelar.

En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha).” (29)

En efecto, precisar los efectos de la suspensión provisional resulta, en opinión de la mayoría de los especialis-

(29) Burgoa Ignacio, Op. cit., ps. 780, 781.

tas en la materia, bastante difícil; estimación que compartimos sin reservas, en razón de que dicha dificultad se presenta precisamente por la naturaleza misma de la medida provisional, pues al desconocer el juez de amparo la situación real de los hechos que le narra el quejoso en su escrito de demanda, no le es dable imprimir al proveído en el que la decreta alguna modalidad específica, procediendo a ordenar únicamente lo que manda la Ley de Amparo y corrobora la jurisprudencia, o sea, "que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva"; situación esta última que en sí misma es muy vaga para poder determinar con precisión el alcance de los efectos que produce la medida provisional.

Sin embargo, a pesar de la anterior circunstancia, se ha admitido, en principio, que por efectos del proveído de suspensión provisional, la autoridad responsable debe suspender la ejecución del acto que se le reclame en la hipótesis de que hubiere ya un principio de ejecución, o bien, abstenerse de ejecutarlo en el caso contrario, de tal suerte que su paralización se traduzca en una especie de congelamiento de las cosas de que se trate y que directa o indirectamente afecten la situación legal del quejoso. (30)

(30) Soto Gordo I., Lievana Palma G., Op. cit., p. 124.

Lo anterior, con la finalidad primordial de no causar al quejoso los notorios perjuicios que alega en su demanda y en tanto el juez de Distrito decide lo conducente en la resolución que pronuncie al celebrar la audiencia incidental. Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

"SUSPENSION.- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlos; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama." (31)

Por otra parte, dicho ordenamiento (art. 130 L.A.) -- dispone que tratándose de actos que afecten la garantía de la libertad personal, el efecto de la consabida medida consistirá en que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido (juez de Distrito) y bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora (juez del proceso); pudiendo el juzgador federal, bajo su más estricta responsabilidad, conce

(31) Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, compilación 1917-1985, 6a. tesis relacionada a la Jurisprudencia 281, p. 482.

derle la libertad caucional si procediere, tomando, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime más adecuadas.

Lo expresado en el párrafo que antecede se refiere, sin duda alguna, a aquellos supuestos en los que se reclaman actos restrictivos de la libertad personal provenientes de autoridades judiciales.

Ahora bien, es preciso dejar asentado que en presencia de este tipo de actos el artículo 136 de la Ley de Amparo prevé varias hipótesis y los respectivos efectos suspensivos de las mismas, ya sea cuando estos emanen de autoridad judicial o de autoridad administrativa, sin embargo, por la trascendencia que contra los actos restrictivos de la libertad personal tiene la suspensión del acto reclamado, diversos autores han abordado el examen de la cuestión, observándose que algunos de ellos se inclinan por restringir el alcance de los efectos suspensivos, en tanto que otros pugnan porque dichos efectos sean más efectivos y benéficos para el quejoso.

En tal virtud, y a efecto de fijar el alcance legal de dicha medida suspensiva en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal, los señores Ministros integrantes de la Primera Sala y del señor Ministro J. Ramón Palacios Vargas, han sustentado tesis en el siguiente sentido:

SUSPENSION DE ACTOS ATENTATORIOS A LA LIBERTAD PERSONAL. <
EMANADOS DE AUTORIDADES JUDICIALES

1) ACTOS EN VIAS DE EJECUCION (QUEJOSO LIBRE)

- a) Orden de aprehensión en que el delito que se le atribuya ya está sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético NO EXCEDA de 5 años de prisión.

Se concede la suspensión provisional para que el quejoso NO SEA PRIVADO DE SU LIBERTAD con la obligación de exhibir fianza ante el Juez de Distrito y de presentarse ante el Juez de su causa.

- b) Orden de aprehensión en que el delito que se le atribuye está sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético EXCEDE de 5 años de prisión.

Se concede la suspensión provisional dictándose como medida de aseguramiento la consistente en que, una vez aprehendido, quede a disposición del Juzgado de Distrito en el lugar de su reclusión por lo que se refiere a su persona, y a la del Juez de su causa por lo que hace a la secuela del procedimiento, en atención a la penalidad del delito por el cual se busca, QUE NO HACE POSIBLE LA LIBERTAD CAUSIONAL (art. 20 frac. Ia.)

2) ACTOS YA CONSUMADOS (QUEJOSO DETENIDO)

- a) Quejoso detenido a virtud del AUTO DE FORMAL PRISION que dictó en su contra el juez del proceso.

Se concede la suspensión provisional para que el quejoso quede a disposición del Juzgado de Distrito en el lugar en que se encuentra detenido, por lo que se refiere a su libertad personal; y a la del Juez del Proceso por lo que hace a la secuela del procedimiento (si el delito por el que fue detenido está sancionado con una penalidad que no excede de 5 años de prisión en su término medio aritmético), el Juez de Distrito puede concederle la libertad provisional en el incidente de suspensión.

SUSPENSION DE ACTOS ATENTATORIOS A LA LIBERTAD PERSONAL.
EMANADOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

1) ACTOS EN VIAS DE EJECUCION (QUEJOSO LIBRE)

- a) Se trata de detener al quejoso por policías.

Se concede la suspensión provisional para que el quejoso no sea privado de su libertad, si las autoridades responsables son solamente policías.

- b) Se trata de detener al quejoso por el Procurador de Justicia o por el Agente del Ministerio Público.

Se concede la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad, siempre y cuando la orden de captura no proceda de autoridad distinta de las señaladas como responsables, con la obligación de presentarse ante el Procurador de Justicia y Agente del Ministerio Público que señala como responsables para la práctica de diligencias. Se fija garantía a juicio del juez.

2) ACTOS YA CONSUMADOS (QUEJOSO DETENIDO)

- a) Quejoso detenido por autoridades Administrativas.

Se concede la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto hace a su libertad personal, en el lugar en que se encuentre detenido o en el que el juez señale, a menos que la autoridad responsable lo ponga en libertad de inmediato o lo consigne ante la autoridad judicial correspondiente dentro del término de veinticuatro horas. (32)

Ahora bien, por lo que respecta al recurso que procede contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional, lo es la queja, de conformidad a lo previsto en la frac-

(32) Anexo 14 del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Agustín Telles Cruces, al terminar el año de 1980, ps. - 335 a 338.

ción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo y el término que la misma ley concede a las partes para la interposición de dicho recurso nos la da la fracción IV del artículo 97 del propio ordenamiento legal y que es dentro de las 24 horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y es resuelta en 48 horas por el Tribunal Colegiado, por lo que, en la práctica este recurso es conocido con el nombre de "queja de 24 horas".

El artículo 96 de la ley en consulta nos dice que este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, pero surge en la especie un problema en cuanto al término que la ley otorga para hacer valer dicho recurso por lo que respecta al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, en virtud de que el auto que abre el incidente de suspensión y donde se resuelve sobre la concesión o negación de la suspensión provisional, no es notificado personalmente, sino que sólo se hace por medio de la publicación en las listas del juzgado y para las autoridades responsables por medio de los oficios que del mismo se le giran, pero como este auto se dicta simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, aún el tercero interesado no ha sido llamado a juicio, ni al Ministerio Público Federal se le ha dado la intervención que le corresponde para el momento en que surte efectos la notificación de dicho auto, y aún en el supuesto caso de que se hubiera em-

emplazado a juicio al tercero, es difícil precisar en qué momento se pudo hacer sabedor del auto de suspensión provisional, - ya que al corrersele traslado, únicamente se le hace entrega de las copias simples del auto admisorio y de la demanda, pero nunca del auto de suspensión provisional, cosa que a mi modo de ver, requiere la Ley de Amparo de ser reformada, en el sentido de que se le notifique personalmente o cuando menos - que al emplazar a juicio al tercero perjudicado, se le corra también traslado con la copia de dicho auto, ya que es a él a quien más afecta el otorgamiento de un beneficio suspensional y más aún, que en el mismo auto se señala la fecha de la audiencia incidental y se dan casos en los cuales que, por diversas causas no ha sido aún emplazado a juicio y esto no es óbice para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia incidental, negándole con ello la garantía de audiencia a que tiene derecho como parte que es en dicho juicio.

Adición esta de notificación personal al tercero perjudicado del auto de suspensión provisional, que acarrearía a su vez la modificación del término de 72 horas que establece el artículo 131 de la ley en cita, para la celebración de la audiencia incidental, por uno más amplio que de oportunidad a que se efectúe dicha notificación y que si observamos al ampliarse dicho término no afectaría en nada a ninguna de las -

partes, ya que cualquier afectación podría ser reclamada con el recurso de queja de 24 horas, y no dejaría en ese estado de indefensión al tercero perjudicado, poniendo ante él al quejoso en un estado de privilegio, ya que esto no es nada equitativo; además de que en la práctica, la realidad es que esos términos no se cumplen, precisamente por la brevedad de los mismos, ya que no se ajustan a la etapa procedimental, — así que lo único que se haría es legalizar la actuación real, y sí daría oportunidad a que se hiciera la notificación personal al tercero perjudicado, pues si bien es cierto que en el juicio de amparo la controversia no es con él, sino con la autoridad responsable y su actuación sólo va a ser de coadyuvante de dicha autoridad, también es cierto como lo es, que él es parte en ese juicio (art. 5^o frac. III L.A.) y además como ya se dijo, es a quien más afecta la suspensión y, por tanto, como parte debe ser notificado personalmente del mismo.

Y dicho sea de paso en relación al artículo 131 en consulta, también se modifique respecto al segundo párrafo — que señala: "... Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. ..." y a su vez el artículo 17 a que se hace referencia en el párrafo transcrito prevé:

"Cuando se trate de actos que importen peli
gro de privación de la vida, ataques a la -
libertad personal fuera de procedimiento ju-
dicial, deportación o destierro, o alguno -
de los actos prohibidos por el artículo 22-
de la Constitución Federal, y el agraviado-
se encuentre imposibilitado para promover -
el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra --
persona en su nombre, aunque sea menor de -
edad. En este caso, el juez dictará todas -
las medidas necesarias para lograr la compa-
recencia del agraviado, y, habido que sea, -
ordenará que se le requiera para que dentro
del término de tres días ratifique la deman
da de amparo; si el interesado la ratifica-
se tramitará el juicio; si no la ratifica -
se tendrá por no presentada la demanda, que
dando sin efecto las providencias que se hu
biesen dictado."

Como podemos observar del artículo 17 transcrito, a
excepción del acto de ataques a la libertad personal fuera de
procedimiento judicial, todos los demás actos que se señalan-
son aquéllos en los cuales procede decretar la suspensión de-

oficio y de conformidad al artículo 123 se decreta de plano - en el mismo auto admisorio de la demanda, sin ninguna tramitación ulterior, por tanto no hay celebración de audiencia incidental.

3. b) Suspensión definitiva.

Como ya se dijo con anterioridad, la suspensión del - acto reclamado es sólo una y tratándose de la denominada "a - petición de parte" la subdivisión de provisional y definitiva es sólo en cuanto a la forma de otorgarse, esto es la provi- sional ante el peligro inminente de que se consume el acto, - pudiendo producirse con ello daños o perjuicios al quejoso de difícil reparación, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva en donde una vez oídas a las partes mediante los - informes previos, pruebas y alegatos que formulen y se desaho - guen en una audiencia incidental, se decretará si el caso lo - requiere, dictando al mismo tiempo la situación en que habrán de quedar las cosas y tomando las medidas pertinentes para - conservar la materia del amparo hasta la terminación del jui - cio, es decir hasta que se declare ejecutoriada la sentencia.

Puede observarse de lo anterior que ambas formas de suspensión tienen el carácter de provisionales, ya que la calidad de definitiva sólo puede tenerla la sentencia que resuelve el fondo del amparo una vez que ésta se ha declarado firme o ejecutoriada y la diferencia que se puede apreciar entre una provisionalidad y la otra, es en cuanto al tiempo de su duración que en la definitiva es más extenso que en la provisional.

En efecto, del texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, se desprende la facultad que la misma otorga al juez para que con la sola presentación de la demanda y cumplidos los requisitos del artículo 124 pueda ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifi que a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, pero esta suspensión tiene una vigencia muy corta, ya que la propia ley señala plazos demasiado breves (art. 131 L.A.) para que proceda dictarse la suspensión definitiva y que se reducen como se vió en párrafos anteriores a solicitar de las autoridades responsables un informe previo, el cual deberán rendir dentro del término de 24 horas y transcurrido este término con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental dentro de las 72 horas siguientes, en donde se admitirán y desahogarán las pruebas ofra

cidas por las partes, se oirán los alegatos que las mismas hubieren formulado por escrito (ya que de conformidad al párrafo tercero del artículo 155 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía a la audiencia incidental, no es obligación del tribunal asentar en el acta de audiencia las alegaciones verbales de las partes), incluyendo en su caso el pedimento del Ministerio Público Federal adscrito, y en ese mismo acto se dictará la interlocutoria correspondiente concediendo o negando según el caso la suspensión definitiva.

Ahora, si bien es cierto que tanto la suspensión provisional como la suspensión definitiva están sujetas a las mismas condiciones de procedencia, sin embargo para decretar la definitiva, es necesario que concurran dos requisitos más de los señalados en el artículo 124 y que aun cuando la ley no los prevé, son una secuencia lógica y natural, y estos son:

- a) Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos;
- b) Que por la naturaleza del acto reclamado, éste sea susceptible de ser paralizado.

Y además un requisito condicional previsto por el ar-

título 134 de la Ley de Amparo que dice:

"Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

Esto es, que con los informes o las pruebas ofrecidas por las partes haya quedado debidamente demostrada la existencia del acto reclamado, ya que puede suceder en la especie, - que estos ya se hubieren consumado, o que realmente no sean - de difícil reparación o que la autoridad responsable en su informe previo niegue la existencia del acto, caso en el cual - recae la carga de la prueba en el quejoso para desvirtuar dicho informe y si no lo hace así, procederá negarse la suspen-

sión definitiva ante la inexistencia del acto, sirve de apoyo al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existe prueba contra lo que en el se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se niega la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario." (33)

Sobre el particular, debe indicarse que al quejoso corresponde la obligación de demostrar en el cuaderno incidental, que se lleva por cuerda separada del principal, los extremos en que apoya la procedencia de la suspensión solicitada, ya que el juez federal de oficio, no puede legalmente, tomar en cuenta pruebas que corran agregadas al citado expediente principal, así como tampoco las actuaciones del incidente de suspensión se pueden tomar como prueba en aquél. En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a ella le correspondía conocer de la revisión en materia de suspensión de la manera siguiente:

"Si bien es verdad que el incidente de suspensión no es autónomo, puesto que su existencia está subordinada al ju

(33) Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, compilación 1917-1985, Jurisprudencia 173, p. 287.

cio de garantías, como su tramitación está sujeta a las reglas especiales contenidas en el capítulo tercero del título segundo de la Ley de Amparo, reglas dentro de las cuales se admite la posibilidad de rendir pruebas en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131, y entre ellas precisamente la documental, no tiene apoyo legal la pretensión de que se tomen en cuenta como pruebas rendidas en la audiencia, los documentos que se acompañaron a la demanda de amparo y que obran en el principal, sino que es preciso que en el incidente de suspensión mismo, se ofrezcan y rindan las probanzas correspondientes." (Rodríguez de Sánchez Roma, T. LXXXIII, p. 2587. 13-II-1945-U-5)

Ahora bien, si la autoridad responsable no rinde su informe previo, esto no es obstáculo para la celebración de la audiencia incidental, ya que la falta de informe solicitado con la debida oportunidad, acarrea la imposición de una corrección disciplinaria a la autoridad responsable omisa y que generalmente se traduce en una multa y además establece la presunción de ser cierto el acto, mas cabe aclarar que esta presunción no establece que dicho acto sea violatorio de garantías, ya que esto sólo podrá decretarlo la sentencia definitiva.

Por lo que respecta al recurso que procede sobre la interlocutoria, la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo nos señala que lo es el de revisión, y el término que la propia ley otorga para hacerlo valer es de diez días (art. 86 L.A.), contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicha interlocutoria y se solicitará ante el juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, el cual remitirá el expediente original del incidente (siempre se lleva por duplicado), al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para la substanciación del mismo y dejará el duplicado en el juzgado (art. 142 L.A.)

A continuación y como lo señalé en páginas anteriores, me permito relacionar algunas diferencias que considero importantes entre la suspensión provisional y la definitiva, que las hacen tener características propias y que como se ha reiterado, deben por tanto tenerse como una subdivisión procesal de la suspensión a petición de parte, pero no como suspensiones diferentes, ya que la suspensión es sólo una.

- 1) La suspensión provisional se decreta o se niega en el auto que representa el inicio del incidente de suspensión. La suspensión definitiva se dicta en una -

interlocutoria que constituye la etapa final del mencionado incidente.

- 2) El auto de suspensión provisional es dictado sin más elementos de convicción que el dicho del quejoso. La interlocutoria de suspensión definitiva es dictada después de haber dado oportunidad de ser oídas a las partes, mediante las pruebas, informes previos y alegatos.
- 3) El auto de suspensión provisional crea una situación indeterminada por falta de elementos de convicción para precisar esa situación. La interlocutoria de suspensión definitiva fija la situación en que habrán de quedar las cosas y se toman las medidas necesarias para conservar la materia del juicio de amparo hasta su terminación.
- 4) La vigencia de los efectos de la suspensión provisional y de la definitiva no es concomitante sino sucesiva, es decir, los de la primera se agotan cuando los de la segunda tienen su inicio.
- 5) El auto de suspensión provisional admite el recurso de queja. La interlocutoria -

de suspensión definitiva el recurso de --
revisión.

- 6) En el auto que decreta la suspensión provisional no procede admitir contrafianza por parte del tercero perjudicado, porque dejaría sin materia la suspensión definitiva. En cambio una vez dictada la interlocutoria, si procede la contragarantía.
- 7) El auto de suspensión provisional no es --
revocable por causa superveniente. La interlocutoria de suspensión definitiva, --
constituye el supuesto sine qua non, para
abrir el incidente de revocación por hecho superveniente.

4. Suspensión por hecho superveniente.

Como se ha mencionado con anterioridad, el artículo --
140 de la Ley de Amparo, establece que "mientras no se pronun--
cie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de
Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya conce--
dido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superve--
niente que le sirva de fundamento."

Ahora bien, aun cuando en el artículo transcrito menciona auto en lugar de resolución o interlocutoria, consideramos que la suspensión provisional no es objeto de revocación por causa superveniente, porque esta medida cumple una función precaria y específica dentro del incidente de suspensión y sus efectos terminan, necesariamente, con el dictado de la interlocutoria que concede o niega la medida definitiva, por lo que es la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva dictada precisamente en la audiencia incidental la que constituye, en mi opinión, el supuesto necesario para que pueda presentarse esta forma típica de suspensión del acto reclamado por hecho superveniente.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo que debe entenderse por "causa superveniente" en las siguientes Jurisprudencias y tesis relacionadas:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. SE FUNDA EN HECHOS POSTERIORES A LA RESOLUCION.- Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución." (34)

(34) Ibidem. Octava Parte, Jurisprudencia 314, p. 520.

Esto es que, "para que exista un hecho superveniente que funde la suspensión del acto reclamado, es necesario el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cu ya revocación se pretende y, que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas an tes de resolver sobre la suspensión y que no se haya pronun- ciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; y si la au toridad responsable pretende que se revoque la suspensión con cedida, porque antes de dictar ésta, ya se había ejecutado el acto reclamado, no existe la causa superveniente que se invo- ca." (35)

El hecho superveniente que aparezca después de haber- se dictado la interlocutoria suspensiva, da oportunidad a - las partes (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudica do o Ministerio Público), para solicitar del juez de Distrito la revocación de dicha interlocutoria, ya sea para que se con ceda o se niegue la suspensión definitiva, según de quien par ta la solicitud, pero como podemos observar la razón jurídica esencial en que se apoya la concesión de la suspensión por - causa superveniente, es la de que exista un hecho material -- posterior a la resolución suspensiva, que venga a modificar la situación jurídica existente que sirvió de base a esa resol

(35) Op. cit., Quinta época, Tomo LII, p. 1873; 2a. tesis re- lacionada a la Jurisprudencia 314, p. 520.

lución y que claro está, que ese nuevo hecho se ajuste a la ley, para que proceda el modificar o revocar la suspensión de cretada.

Por otra parte, la facultad que tiene el juzgador para modificar o revocar la resolución en la que se concedió o negó la suspensión, no puede llegar al grado de subsanar los errores u omisiones que le sirvieron de fundamento para otorgarla, ya que para corregir ese tipo de errores, está el recurso de revisión, por lo que tampoco pueden considerarse así, las pruebas que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juez, por no haber sido presentadas, pero que ya existían con anterioridad a la fecha en la que se falló la suspensión. (36)

Ahora bien, no debe confundirse el hecho superveniente con la prueba superveniente, toda vez que ésta puede existir, pero no significa la existencia de un hecho superveniente.

El hecho superveniente debe estar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución, ya que si no existe tal relación, aunque se trate de un hecho superveniente, no será procedente la modificación del auto de suspensión. En otras

(36) Ibidem., Octava parte, 6a. tesis relacionada a la Jurisprudencia 312, p. 517.

palabras, no basta que sea posterior el acto en que se hace - consistir el hecho superveniente, para que tenga el carácter de tal, sino que es también indispensable, según lo dispone - el invocado artículo 140 de la Ley de Amparo, que tal hecho - sirva de base, para modificar o revocar el auto en el que se - haya concedido o negado la suspensión.

Un caso concreto de hecho superveniente lo establece - la Ley de Amparo en su artículo 136, penúltimo párrafo, cuan - do dice: "... Las partes podrán objetar en cualquier tiempo - el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente - la demostración de la falsedad del contenido del informe pre - vio y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en - que hubiese concedido o negado la suspensión. ..."

En cuanto a la tramitación "La Ley de Amparo no deter - mina una tramitación especial para la solicitud de revocación de un auto que niega o conceda la suspensión, cuando alguna - de las partes estima que existan hechos supervenientes que lo ameritan." (37)

(37) Ibidem., Octava Parte, 3a. tesis relacionada a la Juris - prudencia 312, p. 517.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que no existan discrepancias en sus diversos tribunales en cuanto a la tramitación, ha establecido:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO.- La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano."(38)

En cuanto al término para hacer valer la causa superveniente, la ley no lo señala, pero es obvio considerar que el lapso en el que puede alegarse un hecho superveniente oscila entre la fecha en que se dicta la resolución de suspensión definitiva y aquella en la que se resuelve, por sentencia ejecutoria, el juicio de amparo en lo principal.

Respecto al recurso que procede contra el auto que admita o niegue a trámite la suspensión por causa superveniente

(38) Ibidem., Octava parte, Jurisprudencia 313, p. 519.

te, así como la interlocutoria que conceda, niegue o revoque la suspensión, la segunda tesis relacionada a la Jurisprudencia 312 del apéndice en consulta nos dice: "La ley, al establecer el recurso de revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión no lo limita a la resolución que se dicte en la audiencia del incidente respectivo; y, por lo mismo, puede hacerse valer legalmente contra el auto que niegue la suspensión por causa superveniente."(39)

Esto además ya ha sido establecido en las reformas y adiciones hechas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en la fracción II, inciso d), del artículo 83.

5. Suspensión en jurisdicción auxiliar de la Justicia Federal.

Esta forma de suspensión se encuentra fundamentada en el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 107 Constitucional que dispone: "... Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley esta

(39) Ibidem., Octava Parte, Jurisprudencia 312, p. 516.

blezca."

Y se encuentra reglamentada en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo que prevén:

Art. 38.- "En los lugares en que no residan juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecutó o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos."

Art. 39.- "La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá -- ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los -- prohibidos por el artículo 22 de la -- Constitución Federal."

Art. 40.- "Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiese ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados -- en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar,

si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes."

De la lectura de los artículos transcritos se puede apreciar que a excepción del acto de ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial, los demás casos especiales y específicos en los cuales se da facultad a las autoridades judiciales del orden común u ordinarias, para suspender el acto reclamado, son de los que ameritan la suspensión de oficio; - no cabe lugar a dudas que nuestra Ley de Amparo, en una acción protectora de las garantías individuales, ha investido de una competencia auxiliar a las autoridades judiciales previendo, - por la gravedad del caso, que no llegue a ser ilusoria la protección de la justicia federal, ya que la consumación de cualquiera de estos actos, causaría daños al quejoso de imposible reparación, y dado que nuestro territorio es tan grande y las jurisdicciones de los jueces de Distrito en algunos casos - - abarca extensas zonas que le impedirían llegar con la prontitud requerida, y ante el peligro inminente de ejecución del acto, el legislador previó esta forma de suspensión, que permite detener con prontitud y eficacia las violaciones de las autoridades.

Cabe señalar, que los jueces de primera instancia y los del orden común no están facultados para conceder la suspensión de oficio, sino únicamente la provisional, ya que como se observa del texto del artículo 38 de la ley de la materia: "... pueden ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de 72 horas ...", -- término que el mismo artículo nos señala deberá ampliarse en lo que sea necesario, atento a la distancia que haya al lugar de residencia del juez de Distrito; esto es, hasta en tanto -- el juez Federal pueda avocarse al asunto y ya él decretar la suspensión de oficio si así procediere, porque es el único -- competente para hacerlo y tratándose de los actos establecidos en el artículo 22 Constitucional, incurriría en responsabilidad al no hacerlo, excepción hecha como ya se dijo líneas arriba del acto de "ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial", al cual es aplicable la forma de suspensión provisional y posteriormente la definitiva.

Respecto a esta forma de suspensión auxiliar, los licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma nos señalan: "En nuestro concepto, al concederle a los jueces de -- Primera Instancia la facultad de ordenar la mantención de las cosas en el estado que guarden por 72 horas, aun cuando se -- emplea el término 'pudiendo ordenar', debe entenderse que si-

se les plantea una demanda de amparo en la cual se reclamare-
cualesquiera de los actos atentatorios antes enumerados, los-
coloca en la posibilidad de actuar para conceder en todos - -
esos casos el beneficio de una manera forzosa, lo que indica-
que el término 'pudiendo' de ninguna manera se refiere a una-
facultad potestativa en el juez de conceder ese beneficio, --
sino que al pedírsele la protección de la Justicia Federal co
mo auxiliar del juez de Distrito su deber, o más bien su obli-
gación, es la de conceder la suspensión provisional en todos-
aquellos casos que impliquen privación de la vida, ataques a-
la libertad personal o a la integridad física de la persona.

En resumen, si a un juez de Primera Instancia le pi-
den el amparo contra esos atentados, el único camino que debe
seguir es el de conceder la suspensión provisional, toda vez-
que la ley lo autoriza para que forzosa y necesariamente obre
en ese sentido, lo que indica que no es una facultad potesta-
tiva la que se le confiere, sino un mandato categórico para -
que conceda el beneficio, en vista de la gravedad y de la in-
minencia del atentado, que es preciso impedir, desde luego, -
en razón de que no hay un juez de Distrito que oportunamente-
intervenga en el asunto, lo que pone de manifiesto que los --
jueces del orden común, al hacer las veces de aquél, tienen -

que dar la misma protección, aun cuando por el término de 72-
horas, más el necesario en razón de la distancia." (40)

Por lo que se refiere al procedimiento a seguir en es-
tos casos, lo encontramos señalado en el artículo 144 de la -
Ley de Amparo que señala:

"Las autoridades judiciales comunes, autori-
zadas por el artículo 38 de esta ley, para-
recibir la demanda y suspender provisional-
mente el acto reclamado, deberán formar por
separado un expediente en el que se consig-
ne un extracto de la demanda de amparo, la-
resolución en que se mande suspender provi-
sionalmente el acto reclamado, copias de --
los oficios o mensajes que hubiesen girado-
para el efecto y constancias de entrega, --
así como las determinaciones que dicten pa-
ra hacer cumplir su resolución, cuya efica-
cia deben vigilar, en tanto el juez de Dis-
trito les acusa recibo de la demanda y docu-
mentos que hubiesen remitido."

Sobre el procedimiento a seguir en esta forma de suspensión, el licenciado Noriega Cantú señala lo siguiente: - - "La forma de proceder en estos casos, está regulada por el artículo 144 del mismo Ordenamiento, de cuyo enunciado se desprenden los siguientes presupuestos:

- a) Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por la ley para actuar en jurisdicción auxiliar, deben recibir la demanda y formar un expediente que contenga un extracto de la misma y la resolución que dicten ordenando la suspensión provisional del acto reclamado.
- b) Deben, asimismo, agregar copias de los oficios o telegramas girados con motivo de dicha suspensión; y,
- c) Las constancias de entrega de esos oficios, y las demás determinaciones que se dicten para hacer que se cumpla la referida suspensión provisional.

Todo esto, como es evidente, tiene como finalidad procurar la mayor efectividad de dicha suspensión, misión primordial que, como una protección a los particulares, informa la figura de la jurisdicción auxiliar y es por ello, también, que el citado artículo 38 ordena que una vez cumplidos los trámites mencionados, las referidas autoridades judiciales del orden común deben remitir la demanda original con sus anexos al juzgado de Distrito que corresponda, tan pronto como hayan — proveído sobre la suspensión provisional y la petición de informes a las autoridades responsables." (41)

Ahora bien, tratándose de la jurisdicción auxiliar a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo que establece:

Art. 37.- "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución — Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

(41) Noriega Alfonso, Op. cit., p. 945.

Como podemos observar del artículo transcrito, ésta se trata de una facultad auxiliar concurrente, distinta a la anterior, ya que en ésta se hace extensiva a conocer del juicio y no sólo a proveer sobre la suspensión, pero sólo en los casos específicos a que se refiere el propio artículo, es decir que se tiene la opción de acudir ante el juez de Distrito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación en demanda de amparo, cuando en materia penal se alegue violación a las garantías contenidas en los artículos 16, 19, 20 fracciones I, VIII y X primero y segundo párrafos, y por tanto el superior del tribunal ante el cual se haya promovido el amparo, seguirá las mismas reglas establecidas para el juez de Distrito en dichos casos específicos, tanto para resolver sobre la suspensión como para el fondo del amparo.

6. Requisitos de procedencia de la suspensión.

Como ya se dijo con anterioridad en este capítulo y sólo a modo de preámbulo en este inciso, la suspensión a petición de parte u ordinaria (provisional y definitiva), está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que bien pueden agruparse en dos especies: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, fueron ya analizados en este capítulo (fojas 39 a 45), por lo que en obvio de repeticiones, sólo procederemos en este inciso a esclarecer algunos puntos de los mismos.

En efecto, porque para que la suspensión realmente cumpla con su cometido, necesita primeramente que se decrete su concesión, esto es, que reuna los requisitos de procedencia señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo y en segundo lugar, cumplir con el requisito de efectividad, es decir, aquél que le haya impuesto el juzgador, esto es, presentar la garantía a que se refieren los artículos 125 y 139, para que surta todos sus efectos legales.

Pero ante todo como su nombre lo indica, esta forma de suspensión constituye su base legal precisamente en el interés del agraviado, manifestado expresamente, es decir en la solicitud que de ella se haga (frac. I del art. 124), de tal suerte que si no se solicita, no podrá el juzgador entrar al estudio de su procedencia, por lo que es conveniente saber el momento oportuno en que puede hacerse dicha solicitud.

6.a. Oportunidad de la solicitud.

En la suspensión de oficio, dada la gravedad de los actos contra los que procede, no es necesario que surja de una demanda de amparo promovida por el propio agraviado, sino que cualquiera puede formularla en su nombre, aun cuando el que la hiciere sea menor de edad o mujer casada (art. 17 L.A.); asimismo, no es necesario que la demanda sea por escrito, ya que puede hacerse por comparecencia ante el juez que deba conocer del amparo y más aún, en casos urgentes puede hacerse por la vía telegráfica según establece el artículo 23 de la Ley de Amparo que señala:

"Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1^o de enero, 5 de febrero, 1^o y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la --

Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a -- fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y -- transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en -- que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en -- este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

La presentación de demandas o promociones de

término podrá hacerse el día en que éste -- concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo."

De lo anterior se desprende que el legislador, dada la gravedad de tales actos, ha querido dar la mayor facilidad al agraviado para acudir en su auxilio a la brevedad posible, con el objeto de administrar justicia y no permitir se violen las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, -- inclusive en la práctica se han dado casos en que el propio juez de Distrito se ha presentado personalmente en el lugar de los hechos, para impedir, con su autoridad la consumación del acto violatorio de garantías.

En la suspensión a petición de parte la solicitud -- puede hacerse en el mismo libelo de demanda inicial o posteriormente a ella según se desprende del artículo 141 de la -- ley en consulta que señala:

"Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Esto es, aun cuando se haya dictado sentencia en el amparo y se hubiere hecho valer el recurso de revisión contra ésta, mientras no se dicte la ejecutoria correspondiente puede el agraviado solicitar la suspensión del acto reclamado, ya que puede suceder que al inicio del juicio el quejoso no considerara procedente hacer tal solicitud, porque no se le causaban daños y perjuicios de difícil reparación en ese momento procesal, pero posteriormente como el juicio natural -- continuará en su procedimiento, si llegar a afectarle éste y proceder entonces la solicitud de suspensión, y como podemos ver el legislador también ha querido extender su protección en estos casos para que no se lleve a cabo violación alguna -- contra las garantías individuales que otorga la Constitución.

En ambos casos, la petición en esta clase de suspensión si debe hacerse por escrito, salvo en casos urgentes que la misma ley señala en el artículo 118 y que se refiere al caso específico de que el quejoso encuentra inconveniente en -- presentar su demanda ante la autoridad local (jurisdicción au

xiliar arts. 38, 39 y 40 L.A.) podrá hacerlo por la vía telegráfica, debiendo ratificar su petición por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición -- por telégrafo, apercibido por el artículo 119 que de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por no interpuesta la demanda, quedando sin efecto las providencias decretadas y más-- aun, se harán acreedores a una multa de 3 a 30 días de salario mínimo, el interesado, su abogado o a ambos, excepto en -- los casos previstos en el artículo 17 (suspensión de oficio)-- en los cuales se procederá conforme a lo que establece el artículo 18, es decir el juez una vez que ha resuelto sobre la suspensión, suspenderá el procedimiento en lo principal y con signará los hechos al Ministerio Público Federal y si transcu-- rrido un año a partir de tal consignación, nadie se apersona-- en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda y por -- consiguiente sin efectos las providencias decretadas e impo-- ner las multas señaladas.

6.b. El orden público.

Existe una gran confusión acerca de lo que debe entenderse por orden público, tanto los autores doctrinarios -- del derecho, como los juristas y la misma jurisprudencia, no-- han logrado unificar un criterio para definirlo.

Respecto a lo que debe entenderse por orden público los licenciados Soto Gordoa y Lievana Palma dicen: "De acuerdo con la teoría, las disposiciones de orden público, señalan propiamente las bases para el orden jurídico del país. Hay actos fundamentales en la vida social que se regulan en sus relaciones por disposiciones que se denominan de orden público, y que consisten en mandatos categóricos del legislador de hacer o de no hacer.", y continúan señalando que las disposiciones de orden público tienden a regular todo el orden social, sin embargo, hay también leyes secundarias que en su propio texto establecen de manera categórica que son disposiciones de orden público, cuando en realidad no la tienen, lo que indica que una ley no es de orden público tan sólo porque así lo declare la misma, sino que es indispensable analizar su contenido, la finalidad que persigue y la trascendencia social que tiene su transitoria inaplicación a efecto de que de ese análisis se llegue a la conclusión de que en realidad es de esa naturaleza, pues lo que distingue a las leyes de orden público de otras, no es simplemente su dicho, sino que rijan las relaciones que surjan de un acto fundamental de la sociedad, como, por ejemplo, las que se refieren a la propiedad, las que norman el matrimonio y el divorcio, las que se refieren al estado civil de las personas en materia civil y en lo penal, en todas aquéllas que tienden a prevenir los delitos,-

sobre todo los que afectan más hondamente a la sociedad; de manera que cuando se está en presencia de disposiciones oca^gativas que tienen por objeto asegurar el bienestar social y - la paz pública, puede afirmarse, sin riesgo de equivocarse, - que se está en presencia de disposiciones de orden público, - cuya aplicación no puede impedirse a través de la suspensión definitiva. (42)

El licenciado Ignacio Burgos respecto al orden públi^oco manifiesta lo siguiente: "En la doctrina reina una gran - confusión acerca de lo que debe entenderse por 'orden públi^oco', pues cada tratadista que se ha ocupado de esta materia, parte de un diferente punto de vista para expresar la idea - respectiva, sobre todo en el campo del Derecho Internacional Privado, en el que casi todos los autores convienen en afir^{mar} que la aplicación de la legislación positiva extranjera - dentro de un país, debe ser excluida cuando lesione dicho or^{den}. Sin embargo, como ya lo hemos advertido, en la literatu^{ra} jurídica no se descubre una idea clara, precisa y exhaus^{tiva} sobre el orden público que viniese a revelar su esencia, ya que los juristas, al elucubrar acerca de dicho concepto, - se concretan a darlo por supuesto y conocido. Así, el mismo Niboyet ha expresado que 'lo que hoy es orden público, no lo será dentro de algunas semanas o de algunos años' y que la no

(42) Soto Gordoa I., Llevana Palma G., Op.cit., ps. 77 y 78.

ción respectiva 'no es solamente variable de un país a otro; también varía dentro de un país con las distintas épocas'." -

(43) Asimismo él sostiene que "si el orden social es uno genéricamente hablando, desde un punto de vista específico, se traduce en dos órdenes distintos: el orden social público y el orden social privado. El primero de ellos, es decir el orden público consistirá, por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano, entendiendo por colectividad, pueblo o conglomerado al elemento población que, como ingrediente substancial, forme cualquiera de las entidades político-jurídicas que concurren en la organización del Estado, o sea, de la Federación, de los Estados miembros o de los municipios, en términos de nuestra estructura constitucional; y de la que se deduce, en consecuencia, que existen tres tipos de orden público: el nacional o federal, el estatal stricto sensu y el municipal. Por el contrario, el orden social será específicamente privado, cuando el arreglo, sistematización o composición de la vida social, se establezca con el propósito directo e inmediato de preservar, bajo diversos aspectos, a los miembros singulares de la sociedad, evitándoles un mal, procurándoles un bien

o satisfaciéndoles una necesidad, mediante una adecuada regulación de sus particulares derechos e intereses." (44)

Por su parte el licenciado Eduardo Pallares en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil" respectó a lo que debe entenderse por orden público nos dice lo siguiente: "Se ha confundido el orden público con la tranquilidad pública, al definirlo como la tranquilidad en la población que vive entregada a sus ocupaciones habituales sin interrupción en ellas que la molesten ni peligros que la amenacen (Santa María).

Mellado lo hace consistir en el cumplimiento de las leyes, tanto por las autoridades como por los ciudadanos. Así considerado, se la confunde con el efecto que produce el orden público. La Enciclopedia la define como la actuación individual y social del orden jurídico, dando el vocablo orden el concepto filosófico que se explicará más adelante.

Para definir bien el orden público es necesario precisar antes cuál es el significado del vocablo orden. La definición gramatical se hace consistir en la acertada disposición de las cosas, pero con esto no se profundiza en dicho concepto.

Si se analiza desde el punto de vista más general, pue

(44) Burgoa Ignacio, Ibidem., p. 731 y 732.

de determinarse por las siguientes notas:

1. El orden sólo existe cuando a su vez hay una pluralidad de objetos, dando a esta última palabra la acepción más general - que tiene en filosofía o sea la de todo-aquello que puede ser captado por la mente. De un objeto aislado no puede predicarse ni el orden ni el desorden. Para - que éstos existan, es forzoso la mencionada pluralidad.
2. La segunda nota consiste en que los objetos coexistan en el tiempo o en el espacio, o se realicen sucesivamente los - - unos después de los otros. No puede haber orden sin dicha coexistencia o sucesión, sin el antes y el después, sea en el tiempo o en el espacio;
3. La tercera nota exige para que haya orden que los objetos coexistan o se sucedan de acuerdo con una norma o con el - fin que realicen. Santo Tomás, teniendo^a

en cuenta esta última nota, definió el orden como la recta disposición de las cosas a su fin.

De los objetos materiales se puede predicar el orden cuando se les coloca o sitúa siguiendo una regla para hacerlo. Otro tanto puede decirse de las acciones que se realizan, incluso del orden de las ideas, o de las partes de un todo.

Partiendo de esta noción puede definirse el orden público, como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, - si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de Derecho Público.

Hugo Alsina lo define como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares. (45)

A su vez el licenciado Noriega Cantú sobre el orden público señala: "Establecido el texto de la ley, así como su interpretación jurisprudencial, es necesario destacar que si-

(45) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A., 15a. ed., México, 1983, p. 584.

bien los Tribunales Federales en múltiples ejecutorias, se -- han referido al interés general, al interés social y al orden público, nunca --quizá por la extrema complejidad de la cuestión-- han sustentado una tesis coherente, definida y mucho -- menos uniforme respecto de lo que debe entenderse por estos -- conceptos tan importantes para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. La cuestión ha quedado confiada al buen juicio de los jueces y magistrados y, siendo tan elástica, en la realidad, como he dicho, jamás se ha logrado formular un criterio unánime."

"Por otra parte, el legislador al adicionar la fracción II del artículo 124 con una prolija, disímbola y desordenada enumeración de casos --o más bien de actos-- en los que necesariamente se debe considerar que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, en mi opinión, plantea una nueva serie de problemas; en efecto, la enumeración mencionada, por su propia naturaleza -- es limitativa, o bien únicamente ejemplificativa y, por tanto tiene la finalidad de proporcionar una guía, una pauta, para normar el criterio de los jueces al aplicar la ley?"

"En mi opinión, un recto criterio interpretativo del artículo 124 es el siguiente: En los casos, enumerados en la-

fracción II párrafo segundo del artículo mencionado, el juez al conocer del incidente de suspensión, está obligado terminantemente a negar la medida, porque por disposición expresa de la ley, se perjudica el interés social o se contraviene disposiciones de orden público. En todos los demás casos, — distintos de los enumerados, el juez conserva su facultad de estimar y calificar los actos reclamados, en cada caso específico, para resolver si procede o no conceder la suspensión — del acto reclamado." (46)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación — tratando de esclarecer lo que es el orden público, ha dictado diversas jurisprudencias en las que establece lo siguiente:

"LEYES, SUSPENSION CONTRA LAS. PROCEDE EN CASOS EN QUE AFECTE INDIRECTAMENTE AL ORDEN PUBLICO.— El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el Poder Público, — y en tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan directamente al orden público, y cuando sólo de manera indirecta lo afectan, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el Estado." (47)

(46) Noriega Alfonso, Op. cit., p. 898.

(47) Semanario Judicial de la Federación, 8a. parte, compilación 1917-1985, Jurisprudencia 185, p. 302.

"ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores - apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conservan aún ese carácter y que subsisten sus finalidades."(48).

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.- De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuellos el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la-

(48) Ibidem, 8a. parte, Jurisprudencia 193, p. 314.

estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la — ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se pueda razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría." (49)

De todo lo anterior podemos concluir que la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, al señalar "... ni se contravengan disposiciones de orden público...", a mi muy personal apreciación debe entenderse en este caso por orden público, aquel donde la realidad del ordenamiento legal de un pueblo, permite el desenvolvimiento normal de sus instituciones; así como la paz y el libre ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales reconocidos en las leyes, y por tanto se contravendrán disposiciones de orden público:

a) Cuando se atente contra la paz y tranquilidad pú-

(49) Ibidem, 3a. parte, 2a. Sala, jurisprudencia 436, p. 765.

blica.

- b) Cuando se perturbe el libre ejercicio de los derechos fundamentales establecidos.
- c) Cuando se altere el normal funcionamiento de sus-
instituciones públicas y privadas, etc.

6. c. El interés social.

Al igual que con el concepto anterior (orden público) existe también gran confusión acerca de lo que debe entenderse por interés social, e inclusive hay quien llega a concebir los como sinónimos cuando en realidad no lo son:

Los licenciados Soto Gordoa y Llevana Palma sobre interés social señalan: "...el concepto claro de lo que significa o el contenido de un interés social no puede precisarse, - porque se trata de un concepto casuístico, mutable, según la época o lugar de que se trate; pero lo que sí está fuera de - duda es que si a través del acuerdo o resolución que se reclama, se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, - cualquiera que sea su importancia, existe un interés social, - y es claro también que si se impide por medio de la suspen-
sión que esa comunidad reciba el beneficio que pretendía dár-

sele, puede afirmarse, a contrario sentido, que ese impedimento significa para la indicada comunidad un perjuicio manifiesto, de manera que el índice que puede servir de guía para -- apreciar si con la suspensión se sigue perjuicio al interés social es el hecho de que se prive a la comunidad de un beneficio cualquiera, ya sea en interés de un grupo determinado, como parte integrante de aquélla, o bien de un pueblo, de una ciudad e inclusive del país entero..." "En resumen, podemos afirmar que es al juez de Distrito a quien toca calificar si la suspensión puede traer como consecuencia un perjuicio para el interés social, a menos que la propia ley le señale casos concretos en los que ya se haya calificado ese interés, como lo hizo el legislador en el agregado de la fracción II del artículo 124 en el que se indica que se sigue perjuicio social o se contravienen disposiciones de orden público cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación y continuación de los delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo, -- la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren

la raza." (50)

Como podemos observar en la ejemplificación que seña la la fracción II del artículo 124, no aclara cuáles casos -- son los que perjudican al interés social y cuáles representan una contravención a disposiciones de orden público, y la única guía que al respecto se ha señalado para la interpretación de la referida fracción II del artículo en cuestión, es la te sis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Boletín número 20; agosto, 1975, pág. 106, que establece:

"INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION -- DEL ACTO RECLAMADO.- El artículo 124 de la Ley de Amparo seña la en su fracción II un requisito para decretar la suspensión del acto reclamado, consistente en que no se siga perjuicio -- al interés social ni se contravengan disposiciones de orden -- público. El propio precepto da la pauta para determinar casuísticamente cuándo se surte el requisito que establece, al esta tuir que si se siguen esos perjuicios y se realizan esas con-- travenciones, entre otros casos, cuando, de concederse la sus pensión: a) Se continúe: el funcionamiento de centros de vi-- cicio o de lenocinios o la producción o el comercio de drogas --

(50) Soto Gordoa I., Lievana Palma G., Op. cit., ps. 75 y 76.

enervantes; b) Se permita: la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; c) Se impida: la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza. -- Sin que el legislador de amparo haya sido exhaustivo, es claro que si fijó criterios para que el intérprete de la ley establezca cuándo, en el caso concreto, no se satisface el requisito establecido en el citado artículo 124, fracción II. -- En efecto, de la enumeración de las hipótesis previstas en el precepto en comentario, en las cuales se concederse la suspensión si se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, aparece que todas ellas encajan en dos grandes categorías, o sea cuando el otorgamiento del beneficio suspensivo traiga como consecuencia: A) La realización de actos delictivos o ilícitos; B) La paralización de medidas sanitarias de campañas contra vicios. Ahora bien, para determinar el juzgador, en cada caso, si se satisface el postulado de la fracción de mérito debe utilizar los criterios apuntados, de manera que la concesión de la suspensión del acto reclamado no permita la realización de actos delictivos o ilícitos o paralice medidas sanitarias o campañas-

contra vicios." (Incidente en revisión 279/75. Hospital Infantil Privado, S.A. y otros.)

El licenciado Ignacio Burgoa respecto al interés social nos señala: "... La idea de 'interés social', estrechamente vinculada al concepto de normas de orden público, es muy difícil de definir en atención a su carácter multívoco o anfibológico y, en esta virtud, nos permitimos formular algunas consideraciones en torno a ella con el propósito de describirla con la menor imprecisión posible.

Los 'intereses' de una persona, en su acepción objetiva o trascendente y prescindiendo de la connotación que la idea respectiva tiene en el derecho crediticio como sinónimo de 'réditos', se implican en el conjunto de bienes materiales o inmateriales (derechos) que componen su esfera particular. Sin embargo, el concepto de 'intereses' no debe tener esa sola equivalencia, pues ésta lo identifica con el de 'derechos-subjetivos', lo cual es impropio, ya que en muchas ocasiones el simple 'interés' de un sujeto, es ajeno o diverso a su ámbito jurídico. Aguzando la mente, y no sin el temor de incidir en vaguedades, podemos afirmar que la idea de 'interés' resulta de una relación intelectual entre el pensamiento y un elemento objetivo cualquiera, de cuya aprehensión o captación

el hombre hace derivar un provecho. Por tanto, el interés de una persona radica en el provecho que puede obtener de un acto o de una situación trascendente dada, aunque para lograrlo, carezca de un verdadero derecho subjetivo como potestad obligatoria y coercitiva otorgada por la norma jurídica objetiva.

Formulada la anterior consideración, puede decirse - que el 'interés social' se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. - (...)" (51)

En conclusión podemos decir en una interpretación - muy personal, que la fracción II del artículo 124 al señalar - "... que no se siga perjuicio al interés social..." debe entenderse en este caso por interés social a la atención especial de la sociedad de que no se afecte el logro de las finalidades o de los beneficios que persigue o tiene un conglomerado, en contravención del logro o beneficio de una minoría o de un solo individuo; y se podrá considerar que se sigue perjuicio al interés social, en la medida que se puedan dismi-

(51) Burgoa Ignacio, Op. cit., ps. 736 y 737.

nuir, detener, paralizar o exterminar esos logros de la sociedad, en perjuicio de la mayoría de sus integrantes.

6.d. La garantía.

Una vez reunidos los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado que establece el artículo 124 - de la Ley de Amparo, el quejoso debe satisfacer los requisitos de efectividad, para que ésta surta todos sus efectos legales, ya que es justo que responda de los daños o perjuicios que con tal medida suspensiva pudiera ocasionarse al tercero-perjudicado, en caso de que el quejoso no obtuviere sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo.

En efecto, los artículos 125 y 139 de la ley en cita preceptúan respectivamente:

"En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso - otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad -- que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

"El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco -- días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para -- suspender el acto reclamado. .

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca -- del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta -- se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo re-

suelto respecto a la definitiva, siempre -
que la naturaleza del acto lo permita."

La razón fundamental del otorgamiento de dicha garantía, es la de que al mismo tiempo que la ley protege al quejoso con la paralización de ejecución del acto reclamado, también protege los intereses del tercero perjudicado, ya que -- con motivo de la medida suspensiva, deja de obtener inmediatamente lo que le había concedido la autoridad responsable, y -- tendrá que esperar hasta que sea resuelto el amparo por sentencia ejecutoria para que en el caso de que el amparo no hubiere sido favorable al quejoso, recibir entonces los derechos adquiridos, y justo es que se le indemnice por esa demora.

No existen en la ley reglas para fijar el monto de -- la garantía que debe exhibir el quejoso, así ésta es fijada -- por el juez de Distrito o por la autoridad que conozca de la -- suspensión casuísticamente, según la naturaleza del acto, -- expresando los datos que tomó en consideración para tal efecto, -- y tratando de acatar lo previsto en el artículo 125 de la propia ley, es decir, que debe ser bastante para reparar los -- daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero, pues -- tampoco es válido que proceda arbitrariamente, por lo que en -- cada caso concreto deberá cuantificar el monto de la garantía, -- tomando en consideración si se trata de daños estimables

en dinero (primer párrafo del art. 125 L.A.), con las prestaciones a que fue condenado en el juicio natural, y por concepto de perjuicios, aplicando a dichas prestaciones el interés-legal vigente, por el tiempo probable para la resolución del-amparo (52), que en la actualidad es del 6% anual en juicios-mercantiles y del 9% anual en juicios civiles (las materias - se refieren a los juicios naturales de donde emana el acto re clamado), y en los casos en que los daños no sean estimables- en dinero (segundo párrafo del art. 125 L.A.) ya sea porque - éstos sean de otra naturaleza o por carecer de los elementos- necesarios para determinar la cuantía, la ley le concede al - juzgador una facultad discrecional para fijar dicha garantía- por concepto de los daños y de los perjuicios, pero deberá - emitir también en este caso los razonamientos que lo llevaron a fijar dicho importe.

Y para tales efectos, deberá entenderse por daños, - "...la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la -- falta de cumplimiento de una obligación" (art. 2108 Cód. Civ.) y por perjuicio "...la privación de cualquier ganancia lícita

(52) Antes de 1950 se señalaba como tiempo probable el de - - 3 años; en 1950, se fijó por 1 año, y a partir del Infor me de 1971, rendido a la S.C.J.N., por su Presidente, en tesis elaborada por el Primer Tribunal Colegiado (pág. - 110) se redujo el lapso a 6 meses; en la práctica he ob servado que para la suspensión provisional los jueces de Distrito señalan 3 meses, y para la definitiva unos jue ces aplican los 3 meses restantes de los 6 a que alude - la tesis mencionada y otros el de 6 meses, estos últimos haciendo un total de 9 meses como tiempo probable para - la resolución del fondo del amparo.

que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" (art. 2109 Cód. Civ.)

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversas reglas para fijar dicha garantía en las siguientes jurisprudencias y tesis relacionadas:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA, CUANDO NO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES.- Cuando, durante la tramitación del juicio del orden común que dio origen al amparo, no hayan sido asegurados bienes del demandado, y el agraviado pueda, por virtud de la suspensión, no sólo detener la ejecución de la sentencia que recurre en el juicio constitucional, sino, además, ejecutar actos lesivos para el tercero perjudicado, el monto de la fianza debe ser bastante para responder, por concepto de daños, de las prestaciones a que fue condenado en el juicio del orden común, y además, por concepto de perjuicios, de los intereses legales sobre esas prestaciones, durante el tiempo probable para la resolución del amparo." (53)

"SUSPENSION. FIANZA CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO DE BIENES.- Cuando hay bienes secuestrados que alcancen a cubrir la suerte principal en un negocio, la fianza que se fije al otorgar la suspensión sólo debe responder de los perjuicios -

(53) Semanario Judicial de la Federación, 8a. parte, jurisprudencia 297, p. 495.

que ésta pueda causar, los que deben calcularse por los intereses respectivos al tipo legal y durante el tiempo probable dentro del cual se ha supuesto que debe resolverse el fondo del principal." (54)

"SUSPENSION, FALTA DE MOTIVACION DE LA FIANZA EN LA. Adolece de falta de motivación la fijación de la fianza mediante la cual se concede la suspensión, si no expresa las razones en que se apoya para señalar su cuantía y las operaciones aritméticas conforme a las cuales se determinó." (55)

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGAR LA.- El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; más esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a -

(54) Idem., 4a. parte, 3a. Sala, jurisprudencia 297, p. 853.

(55) Ibidem., jurisprudencia 296, p. 852.

cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla."(56)

El Licenciado Ignacio Burgoa en relación con la garantía señala: "Ahora bien, ¿en qué puede consistir la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo? Puede estribar en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento que bajo la categoría genérica de 'actos jurídicos - - accesorios' pueden aducirse y que el Código Civil concreta en tres especies; la fianza, la hipoteca y la prenda, las cuales, a su vez, pueden subsumirse dentro de los grupos genéricos de garantía personal y garantía real, según la caución concreta de que se trate. Por tanto, podemos concluir que la garantía cuyo otorgamiento impone el artículo 125 de la Ley de Amparo, puede ser personal, como la fianza, o real, como la hipoteca o la prenda. Además de estas especies en que puede prestarse la garantía, como requisito de efectividad de la suspensión a petición de parte, se suele admitir también el depósito en dinero, como medio de caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado." (57)

(56) Ibidem., 8a. parte, jurisprudencia 296, p. 494.

(57) Burgoa Ignacio, Op. cit., p. 764.

No obstante lo anterior, en la práctica los jueces - federales señalan en el auto de suspensión provisional y en las interlocutorias, que el otorgamiento de la garantía se haga mediante depósito en Nacional Financiera, S.N.C., o en fianza, sin mencionar la prenda y la hipoteca, por lo que esos son los medios más generalizados, pero como hemos podido observar, no son los únicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido excepciones en las que no es necesario el otorgamiento de garantía, para que la suspensión surta todos sus efectos legales en las siguientes jurisprudencias:

"SUSPENSION SIN FIANZA.- La suspensión debe conceder se sin fianza, cuando además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado" (58)

Existen otros casos en el que tampoco procede el fijar garantía, al otorgar la suspensión ya sea provisional o definitiva, y es aquél en el que no versan cuestiones patrimoniales, sino de tipo familiar, como tratándose de alimentos o del estado civil, de conformidad a las siguientes jurisprudencias:

"SUSPENSION SIN FIANZA. ACTOS DEL ESTADO CIVIL, QUE-
JA.- Cuando el acto reclamado afecta el estado civil, debe --
concederse la suspensión sin fianza, porque buen número de --
los derechos correspondientes a ese estado, no son estimables
en dinero." (59)

"ALIMENTOS. SUSPENSION SIN FIANZA EN CASO DE REVOCA-
CION DE LA PENSION CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS.- Debe conceder
se la suspensión sin fianza en el amparo, contra la resolu-
ción que produce el efecto de privar a la quejosa de la pen-
sión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de-
divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente ne-
gativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una
prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud --
del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no --
se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el ampa-
ro, en tanto éste no se resuelva; y porque manteniéndose el --
matrimonio, queda en pie también la obligación accesoria de --
ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión de
be concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, --
sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no --
hay obligación de restituir esas prestaciones." (60)

(59) Ibidem, 4a. parte, 3a. Sala, jurisprudencia 303, p. 861.

(60) Ibidem, jurisprudencia 36, p. 94.

Ahora bien, hay un caso en que a pesar de haberse -- cumplido con los requisitos de procedencia y, además, con los requisitos de efectividad, la medida definitiva no surte efectos. La hipótesis se presenta cuando se prueba en autos que -- ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, o por otra persona -- en su nombre y representación, ante otro juez de Distrito -- o ante el propio juzgador), contra el mismo acto reclamado y -- contra las propias autoridades responsables; en este caso sólo procede declarar que el incidente de suspensión ha quedado sin materia. (art. 134 L.A.)

5.d. La contragarantía.

Como hemos podido observar en el inciso anterior, la Ley de Amparo no sólo protege al quejoso, sino que a su vez -- protege los intereses del tercero perjudicado con la garantía que exige a aquél, para responder de los daños y perjuicios -- que pudiera ocasionarle de no obtener sentencia favorable en el amparo; y aun más se extiende la protección de la ley en -- favor del tercero, al preceptuar que éste puede obtener el -- levantamiento de la suspensión definitiva concedida al quejoso, si a su vez otorga una contragarantía para llevar a cabo -- la ejecución del acto reclamado.

En efecto, el artículo 126 de la Ley de Amparo pre--
viene:

"La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero -- da, a su vez, caución bastante para resti-- tuir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los da-- ños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrez-- ca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo com-- prenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a -- la ley, a la empresa afianzadora legalmente-- autorizada que haya otorgado la garantía;

II. El importe de las estampillas causadas -- en certificados de libertad de gravámenes y-- de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, -- con los que un fiador particular haya justifi-- cado su solvencia, más la retribución dada

al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III. Los gastos legales de la escritura -- respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el -- quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."

De lo anterior se deduce que la contragarantía a diferencia de la garantía, no sólo va a responder de los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, con la ejecución del acto, si llegare a obtener éste sentencia favorable en el amparo, sino que tendrá que ser más amplia para poder cubrir el importe de la garantía exhibida por el quejoso más todos los gastos que en relación a ella hubiere efectuado (párrafos I -- al IV del artículo 126 transcrito líneas arriba), más las cantidades que fije el juzgador, para resarcir de los posibles -- daños y perjuicios que con motivo de la ejecución del acto resienta el quejoso, así como, la que resulte necesaria para --

restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto, para el caso en que proceda conceder el amparo al quejoso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado tal situación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA EN CASO DE. DEBE SER MAYOR QUE LA GARANTÍA.- La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades." (61)

Claro está que la procedencia de la contragarantía - también está sujeta a ciertos requisitos como lo son:

- 1) Que el quejoso haya exhibido la garantía que se le fijó para que surtiera efectos el beneficio suspensivo, ya que si no se hubiere dado cumplimiento a tal requisito, conforme al artículo 139 de la ley en consulta, cesarían los efectos de la suspensión y lo que procedería es que el tercero solicitara al juez de Distrito, informe tal situación

(61) Ibidem., 8a. parte, jurisprudencia 287, p. 485.

a la autoridad responsable, a fin de que quede expedita su jurisdicción para ejecutar el acto.

- 2) Que de llegar a ejecutarse el acto, no se quede sin materia el juicio de amparo. (art. 127 L.A.)
- 3) Que la garantía fijada al quejoso no hubiere sido establecida bajo la facultad discrecional que otorga al juzgador el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo.

Requisito este último, con el cual no estoy de acuerdo, y considero debería ser excluido del artículo 127, ya que si el segundo párrafo del artículo 125 permite al quejoso obtener la suspensión aun cuando se afecten derechos del tercero que no sean estimables en dinero, igualmente debería permitir tal facultad discrecional para la fijación de la contragarantía, en un sentido de equidad procesal entre ambas partes, y no colocar al quejoso en esa situación de privilegio.

Ahora bien, además de los requisitos señalados, la - Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido casos - en los que no procede el beneficio de la contrafianza, en las siguientes jurisprudencias:

"SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LANZAMIENTO.- Tratándose de lanzamiento, no debe admitirse el

otorgamiento de contrafianza, ya que con su admisión resultarían afectados derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándosele perjuicios no sólo económicos sino de orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían reparables aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo." (62)

"LANZAMIENTO. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE EN CASOS ANÁLOGOS.- Tratándose de casos análogos al de lanzamiento, no debe admitirse contrafianza, por los daños económicos y de orden moral que se causarían al quejoso con la ejecución del fallo." (63)

"CONTRAFIANZA EN EL AMPARO.- Si se trata de una condena de carácter civil en que la condena es susceptible de ejecutarse, y en caso de obtener el amparo el quejoso, que las cosas puedan volver al estado que guardaban antes de la violación de garantías, tiene aplicación el artículo 126 de la Ley de Amparo, conforme al cual si el tercero da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo, en ese caso la suspensión otorgada queda sin efecto." (64) (claro está aplicada a contrario sensu)

(62) Ibidem., 4a. parte, 3a. Sala, jurisprudencia 291, p.829.

(63) Ibidem., 1a. tesis relacionada con jurisprudencia 291, p. 830.

(64) Ibidem., 4a. tesis relacionada con jurisprudencia 290. p. 827.

En cuanto a las formas de aseguramiento para la contragarantía, éstas son iguales a las señaladas para la garantía, esto es, que se podrán hacer mediante fianza, prenda, hi poteca o depósito.

Por último, para poder hacer efectiva la responsabilidad de la garantía o de la contragarantía (según el caso), - quedan sujetas a ciertas condiciones lógicas, esto es, que ha yan sido exhibidas y que se haya dictado sentencia ejecutoria, en los siguientes supuestos:

Si el tercero perjudicado es quien quiere hacer efectiva la responsabilidad de la garantía, tendrá que existir -- sentencia ejecutoria que haya negado o sobreesido el juicio -- de amparo.

Si el quejoso es quien quiere la devolución de la gurantía que él exhibió, y en su caso hacer efectiva la responsabilidad de la contragarantía, tendrá que existir sentencia ejecutoria que le haya concedido el amparo y protección de la justicia federal.

Y para tal efecto y de conformidad a lo dispuesto -- por el artículo 129 de la Ley de Amparo, si la parte interesa

da lo quiere hacer valer se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común. (Reforma publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1988 y en vigor el 15 de ese mismo mes)

7. Procedimiento en la suspensión.

La suspensión en amparo indirecto o bi-instancial compete su substanciación en primera instancia a los jueces de Distrito, y está reglamentada en el capítulo III, título segundo de la Ley de Amparo (artículos 122 al 144), en los que se señalan las disposiciones que deben observarse tanto para la tramitación, como para la resolución de la misma.

El artículo 122 de la ley en consulta establece que en amparo indirecto y de acuerdo a la naturaleza de la violación reclamada, existen dos clases de suspensión: la suspen-

sión de oficio, cuya procedencia señala el artículo 123 del ordenamiento legal en cita, atendiendo a la gravedad del acto (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal) y que de llegar a ejecutarse serían de imposible reparación para el quejoso, en caso de llegar a ser favorable el amparo, por lo que esta clase de suspensión se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, sin ninguna tramitación ulterior y aun cuando no se hubiere solicitado en la demanda de garantías y lo obliga a comunicar sin demora dicha suspensión a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento; en caso necesario aun por la vía telegráfica, lo que obviamente tiende a que la suspensión de que se trata produzca sus efectos lo más rápidamente posible.

Sirvan pues las anteriores líneas a manera de introducción al desarrollo del presente tema, habida cuenta que la suspensión del acto reclamado, desde su aspecto procesal, corresponde su estudio a la suspensión a petición de parte u ordinaria.

Los requisitos de procedencia de esta forma de suspensión como ya se dijo a lo largo de este capítulo, se señalan

lan en el artículo 124, atendiendo a los perjuicios que con la ejecución del acto pudieran causarse al agraviado, haciendo difícil la restitución de la garantía violada.

Cabe señalar que en esta clase de suspensión a diferencia de la oficiosa y de la relativa al amparo directo o uni-instancial, si existe una controversia, por lo que en este caso, si se requiere de la substanciación del incidente de suspensión, el cual se lleva por duplicado y por cuerda separada del juicio principal (arts. 142 y 120 L.A.).

En efecto, una vez establecida la procedencia de la demanda inicial de amparo, y si en el mismo libelo el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado, se ordenará en el propio auto admisorio de dicha demanda, que con copia simple de la misma, se abra por duplicado y por cuerda separada el incidente de suspensión.

El auto que dicta el juzgador para abrir el incidente de suspensión es de gran importancia y trascendencia, ya que en él, el juez de Distrito con la facultad potestativa y discrecional que le otorga el artículo 130, decretará o negará la suspensión provisional; esto es, según se satisfagan los requisitos del artículo 124 en comento, al mismo tiempo -

solicitará de las autoridades responsables rindan dentro del término de 24 horas su informe previo (llamado así por ser -- una anticipación del informe justificado que corresponde al -- cuaderno principal del amparo) y señalará la fecha de celebración de la audiencia incidental que aunque la ley señala debe hacerse transcurrido dicho lapso (24 horas) y dentro de las -- 72 horas siguientes, en la práctica dicho término es un poco más amplio; razón todo ello por lo cual en páginas anteriores he propuesto se modifique dicho término, legalizando así dicha práctica y se ordene la notificación personal de este auto inicial del incidente de suspensión al tercero perjudicado, por las razones ahí expuestas.

Por regla general, el auto inicial en el que se pide a la autoridad responsable su informe previo se notifica a ésta mediante el oficio que al respecto se gira, y excepcionalmente, en casos de urgencia, el juez de Distrito puede ordenar que la notificación se haga por la vía telegráfica, correspondiendo al quejoso sufragar los gastos que esta comunicación ocasione (art. 31 L.A.), así como también podrá ordenar a dicha autoridad que rinda el informe de que se trata -- por esa vía, claro está si el quejoso asegura los gastos correspondientes (art. 132 L.A.).

En el informe previo, tal como se establece en el artículo 132 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá concretarse a afirmar o negar los actos que se le atribuyen o reclaman.

Asimismo, el precepto señalado previene el supuesto de que la autoridad responsable no produzca su informe previo, y tal conducta genera que, conforme al párrafo tercero del citado artículo, se establezca la presunción de ser cierto el acto que de ella se reclama, pero sólo para el efecto de la medida suspensiva; cabe aclarar, como ya también se hizo incapie en páginas anteriores y no tratando de ser repetitiva, si no valga la redundancia, para una mejor claridad de este tema, dicha presunción establece la existencia del acto reclamado — mas no que dicho acto sea violatorio de garantías, ya que esto sólo podrá decretarlo la sentencia definitiva; además que tal omisión acarrea la imposición de una corrección disciplinaria a esa autoridad y que generalmente se traduce en una multa.

Por otra parte, si la autoridad responsable niega en su informe los actos que se le atribuyen, corresponde al quejoso, en la audiencia incidental, desvirtuar la negativa citada, y si no lo hace, la suspensión definitiva debe negarse —

por falta de materia sobre que decretarla.

Si por el contrario, los actos reclamados son admitidos por la autoridad responsable en su informe previo, la concesión o negativa de la medida definitiva queda condicionada-exclusivamente a la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo y a que se trate de actos positivos, ya que contra los actos negativos es improcedente conceder la suspensión (65), entendiéndose por actos negativos aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo, es omisa, y no pueden considerarse así los actos prohibitivos o que niegan algo, ya que éstos fijan una limitación y por tanto tienen efectos positivos (66); y de satisfacerse tales requisitos, la suspensión definitiva debe concederse, no existiendo en este caso, por parte del juzgador, potestad y discreción para decretarla, salvo que se trate de amparo contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, que se rigen, como ya lo señalamos por lo dispuesto en el artículo 135 de la misma ley.

Sucede en la especie con mucha frecuencia, que el peticionario de garantías se ostenta como tercero extraño al juicio natural que dió origen al amparo, y en estos casos pa-

(65) Ibidem, 8a. parte, jurisprudencia 26, p. 50.

(66) Ibidem, 2a. tesis relacionada con jurisprudencia 26, p. 50.

ra decretar la suspensión definitiva entratándose de una persona extraña al procedimiento de donde emanan los actos reclamados, es necesario además, que demuestre, aun cuando sea de manera presuntiva, el interés jurídico que le asiste para solicitar la medida, porque si no lo hace así, la suspensión definitiva debe negarse, pues es lógico que una persona distinta del actor o del demandado en un juicio civil, tiene que demostrar el por qué le agravia el procedimiento ordinario del que no es parte; sirve de apoyo a este criterio la jurisprudencia número 311, visible a fojas 515 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1985, que a la letra dice: "Los extraños a un juicio deben probar, aun cuando sea de una manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto reclamado, y si no lo hacen así, la suspensión debe negarse".

Ahora bien, llegada la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, se dará apertura y se llevará a cabo con o sin la comparecencia de las partes y aun en la hipótesis de que dicho informe previo no se hubiera rendido - (pero se hubiera solicitado oportunamente), pues tal omisión de acuerdo a lo establecido en el precepto mencionado, no es obstáculo para que se lleve a cabo dicho acto, salvo de que -

se trate del caso comprendido en el artículo 133, en cuya circun-
stancia deberá celebrarse la audiencia respecto del acto -
reclamado de las autoridades residentes en el lugar en que ra-
dica el juez, a reserva de celebrar la que corresponda respec-
to de los actos de las autoridades foráneas; pudiendo el juez
de Distrito modificar o revocar la resolución dictada en la -
primera audiencia tomando en consideración los nuevos infor-
mes.

Al respecto cabe mencionar que generalmente la au-
diencia incidental se lleva a cabo en la fecha fijada y en la
práctica, sólo he visto tres causas por las cuales proceda su
diferimiento y el señalamiento de una nueva fecha para su ce-
lebración, una de ellas y a la cual hice referencia en el pá-
rrafo anterior, es cuando no se ha hecho la notificación de -
la solicitud del informe previo a la o las autoridades respon-
sables; la segunda, cuando habiéndose hecho la notificación -
ésta no se hizo con la debida oportunidad, esto es, no han --
transcurrido las 24 horas que la ley otorga para que se dé --
cumplimiento a la solicitud y la tercera, cuando por causa --
grave o fuerza mayor, no es posible tal celebración como suce-
dió por el terremoto de 1985.

Hecha esta aclaración procederemos a analizar el de-

se involucre de la audiencia. Abierta pues la celebración de la audiencia a que nos venimos refiriendo, como todo procedimiento legal presenta diversos aspectos derivados de su propia naturaleza y estructura procesal, así en su esencia, se lleva a cabo con el levantamiento de un acta, en la cual se señala el lugar, día y hora en que se inicia, mencionando ante quien se levanta, es decir el titular del juzgado y el Secretario que autoriza y da fe del acto, anotando también si alguna de las partes compareció o no, si alguien se presentó deberá identificársele en dicha acta; a continuación se dará lectura al escrito inicial de demanda y se pasará a la etapa probatoria, para lo cual se da cuenta con los informes previos rendidos por las autoridades responsables (si hubieran sido omisas así se señalará) y con los escritos de ofrecimiento de pruebas primero el del quejoso y después el del tercero perjudicado, si los hubo; cabe hacer mención que el régimen probatorio en el incidente de suspensión, es limitativo, pues la Ley de Amparo sólo permite la admisión de pruebas documentales, públicas o privadas, y la prueba de inspección judicial.

Ahora bien, si alguna de las partes compareció a la audiencia y si así lo desea, tiene esta última oportunidad para ofrecer las pruebas que considere idóneas (dentro de la limitación señalada en el párrafo anterior), mediante las cua-

les pretende demostrar el derecho o interés jurídico que le asiste, para que se conceda o niegue la suspensión, según se trate, del quejoso o del tercero perjudicado, y que no hubiere ofrecido o presentado con anterioridad al inicio de la audiencia, pero sólo podrá hacerlo antes de que se pase a la siguiente etapa procesal del desarrollo de la audiencia.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que el incidente de suspensión se tramita por separado del cuaderno principal, y cabe apuntar que las pruebas que se ofrecen en éste (el principal), no surten efectos o no se toman en cuenta al resolver el incidente, independientemente de que las partes hagan el ofrecimiento, a menos que oportunamente se solicite la compulsa de tales probanzas o se ofrezcan en el expediente incidental copias certificadas de los mencionados instrumentos de prueba.

Ofrecidas pues las pruebas por las partes, el juzgador de amparo debe proveer admitiéndolas o desechándolas, conforme a derecho y, tratándose de la prueba documental, su desahogo se realiza con su mera presentación, dada su propia y especial naturaleza; en cambio, la prueba de inspección judicial presenta algunos problemas, pues en la audiencia incidental se lleva al cabo su admisión y se ordena al Actuario del juzgado se constituya en el lugar señalado para que de fe de-

los hechos sobre los que versa la prueba; generalmente, la -- práctica de dicha diligencia no se hace en el mismo día de su admisión, pues por su propia naturaleza se hace necesario la -- suspensión de la audiencia incidental, y en tal virtud, se -- procederá en el acta a fijar la hora y fecha para su desahogo, así como la hora y día de reanudación de la audiencia.

Una vez llegada la hora y fecha señalada para la con tinuación, se reanuda la audiencia incidental y en ella únic amente se da cuenta con el desahogo de dicha probanza, sin que sea permitido ofrecer otras pruebas en esta reanudación, de -- conformidad a la jurisprudencia número 60, visible a fojas -- 105, de la Octava parte, del Apéndice al Semanario Judicial -- de la Federación, compilación 1917-1985 que aplicamos por ana logía y que textualmente dice:

"AUDIENCIA EN EL AMPARO, APLAZAMIENTO DE LA. NO PER- MITE PRUEBAS EXTEMPORANEAS.- La prórroga o aplazamiento tiene por objeto que se realicen los fines que la motivaron y, por- tanto, la negativa a admitir pruebas que no se ofrecieron en el plazo legal anterior a la primera audiencia, no es contra- ria a la ley."

Así pues, una vez admitidas y desahogadas las pruebas que ofrecieren las partes, se pasa a la etapa de alegatos (67) y para tal efecto se da cuenta con los escritos de alegatos presentados por las partes, y con el pedimento del Ministerio Público Federal adscrito (si los hubo) y el juez procederá a acordarlos reproduciendo su contenido, y sin que puedan admitirse los alegatos verbales, es decir, no es obligación del tribunal asentar en el acta las alegaciones verbales de las partes, pero sí el escucharlas media hora por cada parte, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía a la audiencia incidental, pasando finalmente el juez de Distrito a dictar la resolución definitiva, que se conoce con el nombre de interlocutoria suspensiva, en la que decide la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. En caso de que ésta — procediere, el juez procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes — para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (art. 124 L.A.).

Como también ya se mencionó en páginas anteriores — respecto al recurso que procede contra la interlocutoria suspensiva, lo es el de revisión, de conformidad a la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

(67) Los alegatos son consideraciones de tipo jurídico que — tienden a demostrar, con base en las pruebas aportadas, — que la justicia o el derecho le asiste a quien los presenta.

De esta breve exposición podemos concluir que la audiencia incidental, desde el punto de vista procesal, consta de las siguientes etapas: apertura de audiencia, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y resolución definitiva o interlocutoria.

Ahora bien, si mediante la interlocutoria suspensiva se concede la suspensión definitiva, dicha medida surtirá efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si el quejoso no cumple, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación interlocutoria, con los requisitos de efectividad que se le hayan exigido para suspender el acto impugnado. (art. 139 L.A.)

Tales requisitos a los que se condiciona el surtimiento de efectos de la interlocutoria suspensiva, son los mismos que comentamos al hablar de la suspensión provisional, esto es, la garantía que se fija en la interlocutoria y a la que, en obvio de repetición sólo hacemos referencia.

El otorgamiento de la suspensión definitiva mediante la correspondiente garantía, da pie a que el tercero perjudicado pueda solicitar la ejecución del acto que reclama el quejoso, ofreciendo para ello una contragarantía y de la cual también ya se habló en el inciso anterior.

C A P I T U L O C U A R T O

CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION Y SU DESACATO.

1. Cumplimiento de la suspensión.
2. Incumplimiento de la suspensión.
3. Diferencias entre "cumplimiento" y "ejecución".
4. Medios legales para hacer cumplir la suspensión.

1. Cumplimiento de la suspensión.

Del examen de la Ley de Amparo se advierte que en el primer párrafo del artículo 143, se establece que:

"Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley."(...)

refiriéndose desde luego tanto al auto de suspensión provisional como a la interlocutoria de suspensión definitiva.

Ahora bien, como en los incisos posteriores de este capítulo me referiré a las hipótesis de incumplimiento total y de retardo en el cumplimiento de la suspensión, así como del caso en que se cumple excesiva o defectuosamente la misma, desde ahora dejo por asentado, que al analizar el contenido de los precitados artículos 104, 105, 107 y 111 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, lo haré en tal forma, como si tales preceptos hablaran expresamente de los casos de ejecución y cumplimiento de la resolución de suspensión, no obstante que en realidad esos dispositivos se refieren a las ejecutorias de amparo, pues la remi-

sión para que dichos preceptos sean aplicados a la resolución suspensiva se realiza precisamente a través del parcialmente transcrito artículo 143 de la misma ley.

En efecto, como los artículos mencionados se refieren, según lo ha dicho, al cumplimiento y ejecución de las sentencias que conceden el amparo, las cuales por su naturaleza tienden a imponer a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, de hacer o de dar, o combinadas a la vez, es oportuno señalar que tales numerales, independientemente de esa particularidad, son también aplicables a la resolución de suspensión, aun cuando en ésta, impongan generalmente a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, de abstención, tal como lo demostraremos en párrafos subsecuentes.

Es elemental reconocer la importancia y categoría a la que ha elevado el legislador el auto de suspensión, ya sea ésta de oficio, provisional o definitiva, mediante la remisión de referencia, que para el cumplimiento y ejecución de las resoluciones suspensivas se apliquen las mismas disposiciones y principios fundamentales observados en relación con la ejecución y cumplimiento de las ejecutorias de sentencias protectoras de garantías. Importancia, que a mayor abundamiento, se hace aún más patente, si tomamos en cuenta que -

la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que la debida y puntual observancia de los fallos constitucionales importa una cuestión de orden público.

Es sin embargo, menester puntualizar, y sólo a modo de referencia, ya que en incisos posteriores se ahondará en el tema, que tanto para la vida práctica del juicio de garantías, como medio de control constitucional, como para los gobernados como elemento de seguridad jurídica, tales medidas en la ejecución y cumplimiento de la suspensión, sobre todo en caso de incumplimiento por parte de las autoridades responsables, resulta retardada su tramitación, ya que en mi opinión, en tales casos debería hacerse más ágil y rápida, dada la naturaleza y objeto de ésta, de preservar y mantener la materia del amparo.

Respecto al cumplimiento de la suspensión, en principio debo decir que del texto del artículo 104 de la mencionada ley se advierte, entre otras cosas, que una vez dictada la resolución que concede la suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito la comunicará, sin demora alguna, mediante el oficio respectivo a las autoridades responsables para su -

debido cumplimiento. En casos de urgencia y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez federal podrá ordenar el cumplimiento de la mencionada resolución por la vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, y aun cuando el último párrafo de dicho precepto señala que, se prevendrá a las responsables a que informen sobre el acatamiento dado a su resolución, en la práctica nunca he visto que se haga, ni en el auto de suspensión provisional, ni en la interlocutoria de suspensión definitiva, quizás porque el juzgador no le da el carácter de definitividad, ya que no se declara su ejecutoriedad, dado a que aún puede ser revocada dicha resolución suspensiva, la provisional mediante queja, además que ésta sólo subsiste hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva, y esta última y la de oficio pueden ser revocadas también ya sea por causa superveniente o en recurso de revisión, sin olvidar que la suspensión es conservativa de la materia y por tanto un accesorio del juicio de amparo, por lo que al declararse firme o ejecutoriada la sentencia de fondo, la suspensión decretada queda sin materia y corre la suerte del juicio en lo principal; en consecuencia, sólo se previene a la responsable si existe por parte del quejoso la denuncia o hay algún indicio de incumplimiento a la suspensión, a la que nos referiremos más adelante en otro inciso.

Pues bien, siguiendo el texto del multicitado artículo 104 de la Ley de Amparo, y atendiendo, además, a la distinción que la práctica del juicio de garantías nos ofrece, podemos concluir que una resolución de suspensión se entiende cumplida, cuando notificada debidamente por el juez de Distrito a las autoridades responsables o a las que por sus funciones correspondan intervenir en la ejecución de los actos reclamados, éstas se abstienen de realizar o de seguir realizando los actos impugnados o los efectos o consecuencias que de ellos pudieran derivarse, mientras dicha resolución surta sus efectos legales.

Podría afirmarse en una prima facie, que la autoridad encargada de hacer cumplir la resolución de suspensión lo sería únicamente, el propio juez federal que decreta la medida, tomando en cuenta que éste, aun cuando sea recurrida su resolución, nunca pierde jurisdicción para decidir lo relativo al cumplimiento de la misma y en razón, además, del interés natural que muestra cualquiera autoridad por hacer que se cumplan las resoluciones que emite. Sin embargo, del examen de la Ley de Amparo se advierte en los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, la existencia de otra u otras autoridades que legalmente tienen el encargo de hacer cumplir la resolución de referencia.

En consecuencia, atendiendo al propósito que envuelve al presente tema, podemos concluir que las autoridades a quienes obliga la resolución de suspensión lo son precisamente aquellas que figuran como responsables en el juicio de amparo que motivó la instancia de suspensión, obligando muy especialmente a la autoridad que tiene la encomienda de ejecutar el acto impugnado de suspensión, en razón de que, en mi opinión, los efectos de la suspensión inciden, más que nada, en la posible ejecución del acto reclamado, o bien en los efectos o consecuencias que con la ejecución del mismo puedan producirse.

La aseveración de que las autoridades a quienes obliga la resolución suspensiva lo son aquellas que tienen el carácter de responsables en el juicio de amparo, encuentra su apoyo legal en el artículo 104 de la ley de la materia que entre otras cosas, dispone: "...luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez de Distrito, la comunicará sin demora alguna a las autoridades responsables para su exacto cumplimiento y lo hará saber a las demás partes. (...)", dispositivo que, en lo conducente, es aplicable a la resolución de suspensión por remisión, como ya se dijo, del artículo 143.

En consecuencia, atendiendo al propósito que envuelve al presente tema, podemos concluir que las autoridades a quienes obliga la resolución de suspensión lo son precisamente aquellas que figuran como responsables en el juicio de amparo que motivó la instancia de suspensión, obligando muy especialmente a la autoridad que tiene la encomienda de ejecutar el acto impugnado de inconstitucional, en razón de que, - en mi opinión, los efectos de la suspensión inciden, más que nada, en la posible ejecución del acto reclamado, o bien en los efectos o consecuencias que con la ejecución del mismo puedan producirse.

La aseveración de que las autoridades a quienes obliga la resolución suspensiva lo son aquellas que tienen el carácter de responsables en el juicio de amparo, encuentra su apoyo legal en el artículo 104 de la ley de la materia que -- entre otras cosas, dispone: "...luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o -- que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez de Distrito, la comunicará sin demora alguna a las autoridades responsables para su exacto cumplimiento y lo hará saber a las demás partes. (...)", dispositivo que, en lo conducente, es aplicable a la resolución de suspensión por remisión, como ya se dijo, del artículo 143.

Por otra parte, y para finalizar este tema, estimo importante comentar que, en mi concepto, y sin lugar a dudas, existen otras autoridades, distintas de las que figuran como responsables en el juicio de amparo, a quienes, en ciertos casos, obliga la resolución suspensiva, tales autoridades son aquellas que en virtud de sus funciones deben intervenir en la ejecución de la resolución suspensiva.

2. Incumplimiento de la suspensión.

Como preámbulo al análisis de este tema, debo señalar que la resolución concesoria de la suspensión, en tanto norma prohibitiva individualizada, impone a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, de abstención; por lo que, al ejecutarse el acto reclamado, se daría lugar a un incumplimiento total de la citada medida, y donde la aplicación del artículo 105 de la Ley de Amparo tiene lugar, esto es, cuando una vez que se ha notificado a la autoridad responsable la medida cautelar decretada, ésta pretende ejecutar o ejecuta el acto reclamado y tal situación se traduce en un claro incumplimiento. Sin embargo, como la realidad práctica del juicio de garantías y, por ende, de la suspensión del acto reclamado, nos ofrece algunos casos que, aunque excepciones a la regla anterior, permiten constatar, en todo caso, la

existencia de otras formas de desacato, considero pertinente comentarlas.

En mi concepto, la suspensión del acto reclamado admite tres formas de desacato a saber:

- a) Incumplimiento liso y llano o total,
- b) Retardo en el cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales, y
- c) Cumplimiento parcial.

Es preciso también distinguir entre las diversas modalidades típicas de la suspensión que en este trabajo me he propuesto examinar, o sea, la suspensión de oficio, la provisional y la definitiva, pues si bien es verdad que la suspensión del acto reclamado como institución jurídica es única, - también lo es que en su desenvolvimiento y aplicación práctica adquiere diversas formas, con alcances y efectos legales - hasta cierto punto distintos, lo que conduce o trae como consecuencia el que las hipótesis de desacato sean también diferentes.

En efecto, entratándose de la suspensión de oficio, - a mi modo de ver, el auto en el que se decreta admite, salvo casos excepcionales que la práctica pudiera ofrecer, sólo una

de las formas de desacato que he mencionado y esta es precisamente el incumplimiento liso y llano o total. Esto es así -- porque dicha modalidad de la suspensión como ya he dejado -- asentado en capítulo anterior, tutela valores importantísimos del individuo, que justifican el alcance legal y social de la misma y obligan de una manera especial a vigilar su estricto-cumplimiento.

Por lo que hace a la suspensión provisional, considero que si se toma en cuenta cómo opera dicha medida precautoria, el auto que la concede sólo es susceptible de desobedecerse, al igual que la suspensión de oficio, mediante el incumplimiento total, pues si reparamos en su objetivo esencial que consiste en mantener la situación controvertida en el estado en que se encuentre, a la manera de un congelamiento de las cosas relacionadas con el acto reclamado, cualquier alteración a ese estado "indeterminado" producirá, en mi concepto, el incumplimiento mencionado, pues es evidente que al desconocer el juez de Distrito la situación real que guardan las cosas, el alcance legal que imprima al auto en el que conceda dicha medida precautoria resulta también indeterminado y, en ese sentido, no podría hablarse válidamente de un incumplimiento evasivo o parcial; hecha excepción, cuando por la claridad de la demanda y del acto reclamado, se pueda determinar

con precisión los términos para los que se concede la suspensión provisional, caso en el cual sí puede darse el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales o bien el cumplimiento parcial.

Por lo que se refiere a la interlocutoria concesoria de la suspensión definitiva, pienso que al obligar a la autoridad responsable o a la que por sus funciones deba intervenir en la ejecución del acto reclamado, no ya a una abstenición -- indeterminada, sino a no ejecutar determinados actos o los -- efectos o consecuencias que de los mismos pudieran derivarse, dicha resolución admite, por esa circunstancia, las tres formas de desacato que he mencionado, o sea, el incumplimiento liso y llano, el retardo en el cumplimiento por evasivas o -- procedimientos ilegales y, excepcionalmente, el cumplimiento parcial.

El incumplimiento liso y llano o total, es la forma -- más común de desobedecer dicha medida precautoria y ésta -- breviens, precisamente, cuando la autoridad responsable o la -- que por razón de sus funciones deba intervenir, ejecuta total -- mente el acto reclamado.

Ahora bien, el retardo en el cumplimiento de la suspensión, por evasivas o procedimientos ilegales, es una forma más de incumplir la resolución que la decreta y se encuentra prevista en el artículo 107 de la Ley de Amparo, y se presenta en los casos en que la autoridad responsable, deliberadamente, pone obstáculos para no cumplir la medida cautelar, dando presuntas justificaciones que le han impedido acatarla, tales como, que si bien no han suspendido los efectos del acto reclamado, ello se debe a que uno de sus empleados no le había hecho llegar el oficio en el que se comunicaba la concesión de la suspensión, o que se había traspapelado, o bien porque el oficio se agregó equivocadamente a otro expediente, etc.

Todos estos motivos que al efecto aduce la responsable, de ninguna manera constituyen justificantes para no cumplir con la suspensión concedida, sino más bien representan evasivas con el deliberado propósito de no acatar dicha medida suspensiva.

El cumplimiento parcial es a mi modo de ver otra forma de incumplimiento de la suspensión concedida y ésta se da como su nombre lo indica cuando la autoridad responsable sólo acata en parte --ya sea por error, mala fe o equivocada inter

pretación-- la medida decretada, esto es, que a diferencia de las anteriores, no existen evasivas para no acatarla, sino -- que es indispensable, para que se presente esta forma de desobediencia que la actividad de la autoridad responsable se produzca, pero en tal forma que no cumple en su integridad la suspensión del acto reclamado, sino sólo una parte de ella, y por lo tanto tampoco se trata de un incumplimiento total.

Como en el último inciso de este capítulo habré de analizar lo relacionado a las facultades del juez de Distrito, así como los medios legales para hacer cumplir dichas resoluciones, doy por concluido el presente tema.

3. Diferencias entre "cumplimiento" y "ejecución".

Para el correcto examen del presente tema estimo necesario comentar, la significación gramatical y legal de los términos "cumplimiento" y "ejecución", para lograr comprender con mayor precisión, cuándo una resolución de suspensión se dice cumplida y en qué condiciones la misma se reputa ejecutada.

Sobre el particular, los diccionarios de la lengua, nos informan que ambos vocablos tienen la calidad de sinóni--

mos. Ahora bien, dentro del campo legal el licenciado Eduardo Pallares nos dice en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil", que el vocablo ejecución tiene en la ciencia del Derecho diversos significados, unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación y otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la ley; pero que en su significación más general, ha de entenderse -- el hacer efectivo un mandato jurídico. (68)

Sin embargo, pese a que legal y gramaticalmente los términos "ejecución" y "cumplimiento", según lo dicho, resultan sinónimos, en materia de amparo son aplicados de manera distinta.

En efecto, se habla de cumplir o de dar cumplimiento a una resolución, cuando la autoridad responsable a quien va dirigida la orden o mandamiento lo acata en sus términos voluntariamente; reservándose la expresión "ejecución" o "ejecutar", para dos casos: el primero cuando la autoridad responsable no cumple voluntariamente, y el juez Federal con las facultades que le otorga la ley, utiliza medios legales para -- obligar a que la responsable de cumplimiento a lo por él ordenado (art. 105 L.A.); y el segundo caso, cuando la propia autoridad emisora de la resolución (juez de Distrito en nuestro (68) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" p. 308.

estudio) es la que lleva al cabo su decisión, desarrollando la actividad que correspondía realizar a la autoridad responsable (art. 111 L.A.).

De lo apuntado en el párrafo anterior, se puede evidenciar que la diferente acepción de los aludidos vocablos resulta, más que de su estricta connotación gramatical o legal, del uso dado en la práctica procesal federal. Sin embargo, a pesar de lo primeramente señalado, considero que la diferente acepción que la práctica del amparo imprime a dichos términos es de tal importancia, que sería conveniente que la Ley de Amparo las consignara en su texto.

La distinción que comentamos ha sido reiterada por algunos doctrinarios del juicio de garantías, entre los que destacan los maestros Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega.

El primero de ellos se expresa en la forma siguiente: "Hay que distinguir previamente entre la ejecución y el cumplimiento de una sentencia. La ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella

resultó condenada." (69)

El licenciado Noriega por su parte señala: "...deben diferenciarse dos conceptos diferentes y autónomos: la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo. La ejecución, como acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe como he puntualizado, a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones. -- Por otra parte, el cumplimiento es, precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control." (70)

De lo anterior se desprende que, en el juicio de amparo la palabra "cumplimiento" es de mayor extensión que la -- expresión "ejecución" y que incluso este último vocablo queda perfectamente comprendido en el primero como la especie al género.

Por tanto, y en relación al tema, se entenderá que -- se ha dado "cumplimiento" a la resolución de suspensión, cuando al notificarse a la autoridad responsable, ésta paraliza o detiene su actividad respecto al acto reclamado, sin mayor -- preámbulo, esto es, acata inmediatamente el mandato de la auto

(69) Burgoa Ignacio, Op.cit., p. 559.

(70) Noriega C. Alfonso, Op. cit., ps. 734, 735.

riedad federal; y por el contrario la resolución de suspensión se reputa ejecutada, cuando las autoridades responsables o las que por razón de sus funciones deben intervenir en la ejecución de los actos suspendidos, en vez de abstenerse de realizar dichos actos, los consuman en tal forma que se produce el incumplimiento de la citada resolución y, en esas condiciones, el juez de Distrito, con apoyo en las facultades que le concede la Ley de Amparo, las obliga imperativamente, ya sea a través del requerimiento del superior inmediato de la autoridad responsable para que aquélla la force al cumplimiento (primer párrafo art. 105 L.A.), o cuando la naturaleza del acto lo permita, el propio juez Federal, ya sea por sí mismo o comisionando a alguno de los secretarios o actuarios de su dependencia desarrolla la actividad para volver las cosas al estado en que se encontraban al decretarse la susodicha medida suspensiva. (art. 111 L.A.)

4. Medios legales para hacer cumplir la suspensión:

Comentadas en el inciso segundo de este capítulo las formas en que se presenta el desacato a la resolución suspensiva, como lo son el incumplimiento liso y llano y el retardo en el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, corresponde abordar en este tema lo relativo al procedimiento-

aplicable a tales formas de desobedecimiento a seguir en los casos de retardo en el cumplimiento de la decisión suspensiva es igual al que se instaura entratándose del incumplimiento liso y llano, en razón de que ambas maneras de desacato se traducen en un incumplimiento total de la consabida medida precautoria.

Conforme, pues, con lo señalado y siguiendo el texto del artículo 104 de la Ley de Amparo, luego que el juez de -- Distrito decreta la suspensión o que recibe testimonio de la resolución dictada en revisión por el Tribunal Colegiado concediendo la medida cautelar, la comunicará desde luego por medio de oficio a las autoridades responsables para el efecto de que éstas la cumplan en sus términos. Si a juicio del juzgador el caso sobre el que versa la suspensión requiere de urgencia y puede causar notorios perjuicios a la parte que josa, podrá utilizar la vía telegráfica para comunicar la concesión de la suspensión, sin perjuicio de que se comunique posteriormente todos los puntos contenidos en el auto suspensivo.

Los pasos anteriores son similares a los que el propio juez de Distrito lleva al cabo entratándose del cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo; sin embargo, -- pienso que la prevención a que alude el precepto mencionado, -

en cuanto expresa que: "En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia", si bien es cierto que no se aplica puntualmente en materia de suspensión, como ya lo he dicho en páginas anteriores, también lo es que se prevenga o no a la responsable, ésta debe cumplir de inmediato la resolución de suspensión, tan pronto como la misma se le notifique debidamente.

Tal aserción se justifica, si recordamos la naturaleza que revisten en la generalidad de las veces, las obligaciones derivadas del decreto suspensivo y, además, porque en la práctica es el quejoso el que normalmente denuncia ante el propio juzgador cualquier alteración que sufre la situación o estado de suspenso decretado por la citada medida cautelar.

Por lo que se refiere al primer párrafo del artículo 105 de la misma ley, éste establece que: "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la au-

toridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último."

De lo apuntado en los dos párrafos que anteceden se advierte que si bien lo dispuesto en el artículo 104 tiene — perfecta aplicación entratándose de la resolución de suspensión, lo establecido en el artículo 105, parcialmente transcrito, a simple vista, no parece aplicable a ella, en virtud de que este numeral, según lo he dicho, fue redactado para regular los casos de ejecución y cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, las cuales al ser restitutorias, imponen obligaciones de hacer o de dar, en contraposición con las determinaciones suspensionales que al ser preservativas, por regla general, su cumplimiento se traduce en una abstención.

Sin embargo, creo que para poder aplicar el dispositivo de referencia a la resolución de suspensión, es necesario e indispensable interpretarlo de la siguiente manera: Si en un caso concreto se concede la suspensión del acto reclamado, y las que figuren en el juicio de amparo como autoridades responsables en vez de tomar las medidas necesarias para que-

las cosas se mantengan en las condiciones precisadas en la resolución de suspensión, ejecutan el acto que se les reclama, -- es claro que no estarán dando el debido cumplimiento, por lo que, en tal evento se estará a lo que prescribe el artículo 105 mencionado.

Aquí la obligación de las autoridades responsables -- de volver las cosas al estado en que se encontraban al conce-derse la medida está en relación directa con el desacato que cometen, y si tal restitución materialmente es posible, no es legal alegar que dicha medida cautelar no opera contra actos consumados por carecer de efectos restitutorios, pues si bien esto último es un principio generalmente aceptado, también es verdad que tal principio sólo es aplicable en los casos en -- que los actos reclamados son ejecutados antes de resolverse -- sobre su paralización, o sea, sobre la suspensión de dichos -- actos.

Por lo tanto, si estimamos y aceptamos válida esta -- forma, también debemos aceptar los casos en que de una manera u otra por efectos de la medida se impone a la autoridad responsable obligaciones de hacer, como sucede en el caso de que originalmente se haya negado la suspensión y se haya ejecutado el acto reclamado por la autoridad responsable, si con pos

terioridad es revocada la resolución denegatoria y concedida la medida cautelar; puesto que en esta hipótesis, como ya lo he reiterado, los efectos de la suspensión se traducen en -- obligaciones de carácter positivo.

En efecto, si excluimos casos como el anterior, en todos los demás siempre será posible cumplir con la suspensión inmediatamente que se notifica la resolución que la decreta; luego entonces, para que el juez de Distrito deba requerir a los superiores jerárquicos de la responsable, es necesario que exista temor fundado de que la responsable pretenda ejecutar el acto reclamado o que ya consumó el acto impugnado, o los efectos o consecuencias de éste, pues es precisamente ante la inminencia de ese hacer ilegal de la autoridad responsable o ante la clara ejecución ilegal del acto reclamado, cuando se presenta la posibilidad real de que el juzgador pueda aplicar fundadamente el precepto en cuestión; y es que a mi modo de ver, el procedimiento que consigna el párrafo -- primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, no es sancionatorio sino de prevención.

Atento pues a lo señalado y respecto del alcance de la facultad que la ley confiere al juez de Distrito de requerir a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable,

al tenor de lo establecido en el artículo en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis, que a mi juicio, resulta aplicable en lo conducente y por análoga razón a la figura jurídica en examen.

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS.- Siendo de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no sólo la autoridad que ya ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplirlas, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo, además, ser requerido al superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria." (71)

De la tesis transcrita se aprecia claramente que el requerimiento que en su caso llegare a formular el juez de Distrito no solamente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que figure en el juicio de garantías con el carácter de responsable, sino incluso al superior de la autoridad que, aun cuando no haya tenido el carácter de responsable, por sus funciones intervenga o pretenda intervenir en la ejecución del acto reclamado.

(71) Quinta Epoca, tomo LXI, p. 3342,

Ahora bien, como puede suceder que a pesar de los requerimientos que dirija el juez de Distrito la violación a la suspensión persista indefinidamente, cabe preguntar cuál será la conducta que deberá observar el propio juzgador ante la abierta rebeldía de las autoridades responsables.

A lo antes apuntado debo agregar el que una correcta apreciación de la primera parte del referido precepto, nos conduce a admitir que en los casos en los que la autoridad responsable llegare a ejecutar el acto reclamado, su conducta ilícita se sancionaría penalmente no desde el momento en que ejecutó el acto, sino hasta aquel en el que el juzgador de amparo constate que, a pesar de los requerimientos formulados a los superiores jerárquicos de dicha responsable o incluso a ella directamente, no ha sido posible que vuelvan las cosas al estado que tenían al concederse la suspensión exceptuando, desde luego, los casos en que la realización de tal evento ya no fuera posible materialmente hablando, hipótesis en las cuales se pasaría de inmediato al procedimiento sancionador.

Sin embargo, considero que el señalamiento en cuestion merece ser cambiado, y sí imponer alguna sanción a la sutoridad responsable por la violación a un mandato federal que a su vez ampara un mandato constitucional, porque debe casti-

garse esa conducta y no sólo la reiterada rebeldía de dicha - autoridad como se aprecia de dicho precepto; sirva de base a lo anterior, que si por el solo hecho de que la autoridad responsable no envía el informe previo o justificado, se le impone una multa de diez a ciento cincuenta días de salario (72), y además se tiene por cierto el acto que de ella se reclame; por mayoría de razón debiera sancionarse la conducta ilícita-violatoria de garantías emanadas de la constitución, por sí sola, es decir, desde el momento en que el juez de Distrito - constata que se ejecutó el acto, habiendo él decretado la suspensión, con una multa, inclusive mayor a la señalada e independiente de los medios legales para que la autoridad vuelva las cosas al estado en que se encontraban al decretarse la -- suspensión a que se refiere el artículo en comento y a las -- sanciones penales en que pudiera incurrir, esto en razón también de que, aun cuando la autoridad responsable requerida -- por sus superiores cumpla con la medida cautelar pueda ocasionar perjuicios al quejoso, por ejemplo, si en un caso concreto la suspensión se concediera para el efecto de que un inquilino no fuera lanzado del departamento que ocupa y la responsable ejecuta o lleva al cabo el lanzamiento en contravención con la resolución suspensiva, pero al requerírsele conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, volvis

(72) Art. 149 L.A., aplicado por analogía al incidente de suspensión.

ra las cosas al estado en que se encontraban al decretarse la medida.

En este caso prácticamente puede decirse que con la conducta ulterior de la responsable la resolución suspensio--nal quedó debidamente cumplida; sin embargo, qué sucedería si al volver las cosas al estado anterior la responsable ocasiona graves perjuicios al quejoso como por ejemplo: destrucción de sus muebles o incluso el perjuicio moral que sufra el agr^{av}iado con la ejecución del acto reclamado; podría pensarse v^{al}idamente que, por tales perjuicios, la resolución suspensio--nal no fue cumplida cabalmente y, por lo tanto, el juez de -- Distrito debería consignar a la autoridad responsable ante el juez penal correspondiente; sin embargo, en la práctica y sobre el particular, los perjuicios que pudieran ocasionarse al quejoso en los casos en los que la autoridad responsable vuel^{ve} las cosas al estado en que se hallaban antes de haber ejecutado el acto reclamado, debe dilucidarse por la vía más id^onea que el propio agraviado elija, pero no dentro del procedi^{mi}ento que la Ley de Amparo consagra para los casos de ejecución y cumplimiento de la resolución de suspensión, pues tal-situación ya no se encuentra dentro del ámbito del juez de -- amparo sino que la misma cae dentro de la competencia de las--autoridades ordinarias.

Esto es así si se toma en consideración que conforme al espíritu del artículo 105 mencionado, debe entenderse que para efectos del amparo la resolución suspensiva se reputa cumplida cuando la autoridad responsable acata la medida, ya sea desde el momento en que se le notifica originalmente o -- por virtud del acto imperativo que realiza en su contra el su perior jerárquico, independientemente de que durante el lapso en el que debía acatarse la medida y al que físicamente se -- acató, haya habido perjuicios en contra del quejoso, pues tal situación, como ya lo dije, sale de la esfera jurídica del -- procedimiento constitucional, por lo que, dicha conducta de -- desacato a la autoridad federal queda impune, e inclusive en mi opinión, pierde fuerza el poder de control constitucional al no castigar la violación de sus mandatos y dejar que se -- burle su expedita aplicación de protección hacia los gobernados.

Además, porque si bien es cierto que la fracción -- XVII del artículo 107 constitucional señala:

"La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o

insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare."

y el artículo 206 de la Ley de Amparo preceptúa:

"La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

también lo es el hecho de que tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, no se indica el procedimiento a seguir, para la aplicación de dichos preceptos, por lo que existe confusión al respecto y quizás debido a ello en la práctica no se apliquen, es decir, que las autoridades federales omiten tal aplicación y se concretan a que dicha suspensión como lo dije antes quede cumplida ya sea por el requerimiento del superior jerárquico de la responsable o por gestiones realiza--

das, ya sea por el propio juez Federal o por sus subalternos, quedando impune el desacato de la responsable. Inclusive, la mayoría de los autores doctrinarios omiten entrar al estudio del cumplimiento y ejecución de la suspensión y sólo nos remiten a lo que hubieren señalado para el cumplimiento y ejecución de las sentencias, lo cual es en mi concepto erróneo, ya que existen variantes que trataré de puntualizar, y que hacen necesaria, reformas a la Ley de Amparo, donde se establezcan preceptos específicos y concretos, así como un procedimiento ágil y práctico, para la aplicación de tales disposiciones -- y evitar que las autoridades responsables sigan violando los mandatos de suspensión, burlando el medio de control constitucional.

Sobre el particular los licenciados Soto Gordoa y -- Lievana Palma sostienen lo siguiente: "Cuando a pesar de los requerimientos de referencia ni la autoridad responsable ni -- el superior jerárquico hayan dado cumplimiento al auto de suspensión, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del incidente, remitirán el original de los cuadernos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del -- artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal." (73)

(73) Soto Gordoa I., Lievana Palma G., Op. cit., p. 177.

Ignoramos el fundamento en que se apoyaron los distinguidos maestros universitarios para llegar a esa conclusión, pero estamos en desacuerdo con ellos por las razones siguientes:

1a.- Porque el texto del artículo 143 de la Ley de Amparo es claro y preciso cuando dice que: "Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105 primer párrafo, 107 y III de esta ley.", y de admitir lo que sostienen los referidos autores, sería tanto como pretender ir más allá de lo que señala expresa y limitativamente el precepto 143 en comento, - si tomamos en consideración que la posibilidad de remisión de los autos a nuestro Supremo Tribunal Federal lo contiene el artículo 105 en su segundo párrafo.

2a.- Porque además el artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que - el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, más no señala que igualmente se haga de la fracción XVII de dicho precepto, e inclusive dicha ley orgánica, también es omisa en señalar quien tiene la facultad para aplicar la mencionada fracción.

3a.- Porque en el manejo de la suspensión y muy especialmente en lo relativo a su ejecución y cumplimiento, resalta en toda su intensidad, el principio de celeridad procesal, y en el supuesto de que se remitiera el cuaderno de suspensión a la Suprema Corte de Justicia para que el Pleno resolviera sobre la aplicación a la autoridad responsable desobediente de la fracción XVII en relación a la XVI, ambas del artículo 107 constitucional y en consecuencia pueda llegar a ser aplicado el artículo 206 de la Ley de Amparo y se pueda nombrar a la sustituta, haría nugatorio dicho principio de celeridad y conservación de la materia del amparo, si reparamos en el tiempo que transcurriría entre la fecha en que se decretó dicha suspensión, la de remisión de los autos a la Suprema Corte y aquella en la que el referido Tribunal Pleno pronunciara su fallo; intervalo en el que se le acarrearían al quejoso graves perjuicios.

Sin embargo, los que se inclinan por el envío del expediente de suspensión a la Suprema Corte alegarán que de todas formas el juez de Distrito conserva facultades para actuar en los casos de incumplimiento de la citada medida, en los términos establecidos en el artículo 111 de la Ley Reglamentaria del Amparo, pero a ello debo responder que si bien existen esas facultades, lo cierto es que dicho poder de ac--

tuación por parte del juzgador federal sólo es ejercitable -- cuando la naturaleza del acto reclamado lo permite.

4a.- Porque además, si bien es cierto que el incidente de inejecución o de incumplimiento de sentencias no se encuentra regulado en la Ley de Amparo, éste sí ha sido aceptado, reconocido y hasta regulado por la Jurisprudencia de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis que más adelante se señalarán), más no así, respecto a un incidente de violación o incumplimiento de suspensión, el cual tampoco podría encontrar fundamento en el artículo 35 de la ley en cita, ya que éste señala: "En los juicios de amparo no se substancia--rán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. Los demás incidentes que -- surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substancia ción. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta -- ley sobre el incidente de suspensión."; de lo que se deduce -- que dicho incidente de violación o incumplimiento a la suspen sión, no encuadraría en alguna de las tres hipótesis a que se refiere dicho precepto, primero, porque no está establecido -- en la ley; segundo, como no impide la continuación del procedim iento, no puede ser considerado como de previo y especial-

pronunciamiento; y tercero, porque de resolverse juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, haría nula no sólo su existencia, sino también la del propio juicio de amparo, - pues es bien sabido que la suspensión es la que conserva la materia del amparo.

Al respecto el licenciado Noriega Cantú sostiene: --
"La existencia de un incidente específico de inejecución de - sentencia, si bien no está consignado en la Ley Reglamentaria, sí ha sido aceptada y reconocida por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia que, en múltiples ejecutorias, - se refiere expresamente a la procedencia, tramitación y efectos de un incidente de inejecución de sentencia y, aún más, - la ha definido y estructurado.

Efectivamente, en un grupo de ejecutorias, la Suprema Corte, ha establecido lo que me atrevería a llamar, la doctrina general de la materia propia del incidente y al efecto ha dicho que dicha materia está constituida por los casos de desobediencia de las ejecutorias o bien, de retardo en su cumplimiento, por evasivas o por procedimientos ilegales; por lo que, según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, que - reglamentan la fracción XVI del artículo 107 constitucional, - debe concluirse que toda cuestión ajena al desacato de las --

ejecutorias, no puede ser tratada dentro de dichos incidentes cuyo procedimiento se rige por normas específicas.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, MATERIA DEL.--

La materia propia de los incidentes de inajecución de sentencia se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, por lo que según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, que reglamentan la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena al desacato de las ejecutorias, no podrá ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas. (Incidente de inajecución de sentencia 28/1962. José Alberto Larrazábal. Marzo 31 de 1964. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.)"

(74)

Ahora bien, en aras de lograr el propósito fijado al seleccionar el tema de tesis y conseguir claridad en la exposición del mismo, considero importante remitirnos a algunos preceptos relacionados a la ejecución y cumplimiento de las sentencias ejecutorias con el fin de llegar a concluir y distinguir las facultades del juez Federal para determinar la --

(74) Noriega Alfonso, Op.cit., ps. 679 y 680.

violación a la resolución de suspensión y, por otro lado proponer un procedimiento para la aplicación de los artículos -- 107 fracción XVII de la Constitución y 206 de la Ley de Amparo, es decir del acto consignatorio de la responsable desobediente al juez de Distrito en Materia Penal respectivo.

Para ello en primer lugar debo intentar interpretar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, -- pues aun cuando se refiere a la sentencia, tomaremos en consideración el espíritu y los principios que rigen el procedimiento de control constitucional, sin cuya relación el análisis de referencia y las conclusiones que del mismo se deriven no se justificarían. Dicha fracción preceptúa: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda."

Se puede afirmar que si bien de la propia fracción -- XVI del precepto constitucional transcrito se deduce, en forma indubitable, que la consignación de la autoridad responsable desobediente debe hacerse ante el juez de Distrito en Materia Penal que corresponda y no ante el Ministerio Público -- como dispone en su último párrafo el artículo 108 de la Ley de Amparo, también lo es que dicha fracción constitucional no

eclara a que autoridad corresponde el ejercicio de la mencionada consignación.

Cabe expresar que en el ámbito del derecho procesal penal se entiende por "consignar" el acto mediante el cual el Ministerio Público remite a la autoridad judicial correspondiente al presunto responsable de un ilícito, si es que éste se encuentra en su poder; además que es de todos conocido que conforme al artículo 102 de la Ley Suprema corresponde al Ministerio Público de la Federación perseguir los delitos del orden federal, por lo que fácilmente podría arribarse a la conclusión de que es a esta autoridad a la que corresponde legalmente ejercitar la acción penal en contra de la responsable violadora de la sentencia de amparo y, por ende, que el Tribunal de amparo sólo se concretaría a poner el expediente a disposición de dicha representación social y no consignar directamente a la mencionada autoridad ante el juez penal correspondiente, ya que admitir que sea un organismo distinto al Ministerio Público el que ejercite la acción penal respectiva implicaría para algunos contravenir el principio de seguridad jurídica preceptuado en nuestra Constitución.

A lo anterior debo contestar diciendo que la disposición contenida en el artículo 107, fracción XVI, de la Consti

tución Federal, no está en contraposición con lo que dispone el artículo 102 en comento, sino que dicha disposición debe entenderse como excepcionada por la primera; esto es así, si se toma en cuenta que es el Tribunal de Amparo el que comprueba fehacientemente la violación a la sentencia de fondo del juicio de garantías y, por lo tanto, que se cometió el ilícito penal respectivo; luego entonces, si al Agente del Ministerio Público corresponde verificar si el hecho sometido a su jurisdicción está o no tipificado como delito, y si esa circunstancia ya está comprobada por el juzgador federal, ningún beneficio reporta el que aquél deba decidir sobre algo que ya resolvió el órgano judicial de amparo y sí, en cambio, tal proceder implicaría, dada la naturaleza sui generis del medio de control, graves problemas en la realización de la Justicia de la Unión; máxime si se toma en consideración que el Ministerio Público, durante la averiguación previa, no puede calificar si la conducta ilícita de la autoridad responsable al violar la sentencia de amparo, está beneficiada por alguna excludente de responsabilidad, sino que esa calificación debe realizarse durante el procedimiento contencioso que lleve al cabo el juez de Distrito en Materia Penal respectivo.

Y es que de aceptar que sea el Ministerio Público el que realice el acto consignatorio de la autoridad responsable

desobediente, tendría que dilucidarse, necesariamente, el grave problema que puede enunciarse de la siguiente manera:

¿Debe imperar la calificación que haga el Tribunal - de amparo respecto de la conducta ilícita de la responsable - a grado tal que al Ministerio Público no le quede otro camino que ejercitar la acción penal (que caso tendría su intervención y sólo retardaría el procedimiento), o corresponde en todo caso a esta última autoridad resolver, según su criterio, - si existen o no elementos para consignar (calificaría luego - entonces si procede o no una resolución federal)?

A lo antes apuntado cabría además, otra interrogante: ¿Qué sucedería si el Procurador General de la República desistiera de la acción penal ejercitada en contra de una autoridad responsable incumplidora de la resolución protectora de - garantías, por falta, en su concepto, de alguno de los elementos positivos del hecho delictuoso, cuando ya el Tribunal de amparo en materia penal resolvió sobre la conducta ilícita de dicha responsable y no se actualiza en el proceso penal respectivo, alguna eximente de responsabilidad?

Por todo lo anterior, estimo que de una recta interpretación de la fracción XVI del precepto constitucional en -

estudio, debe concluirse que la consignación de la autoridad rebelde debe hacerla el propio Tribunal de Amparo ante el -- juez de Distrito en Materia Penal que corresponda, pues tal proceder, aparte de que es legítimo, evita además, el que una autoridad distinta de la que conoció del juicio de garantías pueda poner en entredicho lo que ya esta última calificó, así como el que dicha representación social pueda desistirse de la acción penal, en el proceso correspondiente, en tanto que no fue ella quien legalmente la ejercitó; máxime que el Ministerio Público Federal interviene en representación de la sociedad como parte en el juicio de amparo y su función es la de colaborar con la autoridad de control constitucional en la recta tramitación del procedimiento, con un carácter, me atrevo a decir, de coadyuvante del juzgador federal, pero cuyas consideraciones sólo pueden auxiliarlo en sus determinaciones, más no afectan las resoluciones dictadas por ellos, por lo que, considero bastaría, si desde el momento mismo en que el juzgador federal recibe la denuncia de violación a la suspensión decretada, se le diera la intervención que como parte en el juicio le corresponde, para que esté enterado y en su caso emita su opinión o alegatos al respecto, pues además de todas las razones expuestas, es el juzgador de garantías el que tiene pleno conocimiento del acto reclamado y del alcance legal que imprimió al auto de suspensión y, por lo tanto, sabrá per

fectamente en qué momento y en que medida ha sido violada la suspensión, independientemente de que antes de declarar la citada violación el juzgador federal otorga oportunidad a la responsable, en un procedimiento contencioso de prevención (art. 105 fracción I, de la Ley de Amparo), para que acredite la legalidad de su conducta.

Sostener la posición contraria sería incompatible e incongruente, ya que se le estaría dando a un representante del Poder Ejecutivo, una intervención que como se ha dicho -- podría dar ocasión de llegar (hasta por razones políticas) a anular una resolución del Poder Judicial Federal, vulnerando con ello el máximo principio de separación y armonía de los poderes públicos que establece nuestra Carta Magna.

Como los argumentos aquí vertidos en relación con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, son aplicables completamente a la fracción XVII del propio precepto, porque en el aspecto en examen existen las mismas razones, considero, aplicando tales argumentos, que dada la teleología de la institución jurídica de la suspensión y de la naturaleza y principios que rigen el procedimiento de control del cual depende, es al juez de Distrito a quien corresponde decidir cuando la autoridad responsable ha violado la suspen-

sión y consignarla al juez penal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la aludida fracción XVII y en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Pues bien, haciendo una hilación sintética de lo que hasta aquí hemos visto, pudo expresarse que, concedida la suspensión del acto reclamado, bien se trate de la provisional, la definitiva o la de oficio y que ésta surta todos sus efectos legales, una vez notificada a la autoridad responsable, -deberá ser cumplida por ésta dentro del término de veinticuatro horas (voluntariamente); empero, si se diere el caso de que dicha medida no fuere acatada, el procedimiento a seguir para que tal mandato se ejecute sería que el juez de Distrito ya sea de oficio o tan pronto como lo solicite el quejoso, en el mismo cuaderno de suspensión (ya que al llevarse por duplicado considero innecesario la apertura de un nuevo incidente, que además como vimos en páginas anteriores no tendría fundamento legal) procederá a requerir a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento dado a la suspensión decretada, y conforme a la fracción I, del artículo 105 de la Ley de Amparo, al mismo tiempo se requerirá a los superiores jerárquicos de la responsable, a efecto de que en su caso, la constriñan a cumplir la resolución suspensiva, de lo cual -así mismo se notificará o dará vista al Ministerio Público Fe

deral adscrito, como parte que es en el juicio, para que de -
creerlo necesario formule sus alegatos al respecto y cuya par-
ticipación en estos casos, será sólo de opinión, tomando en -
consideración el estudio previo que del expediente deba hacer
y en su caso avocarse a la investigación de los hechos para -
constatar conjuntamente con el juez Federal si hubo violación
o no a la suspensión decretada. En la inteligencia de que, si
efectivamente hubo violación y aun cuando debido a dichos re-
querimientos se vuelvan las cosas al estado en que se encon-
traban al decretarse la suspensión, se imponga sólo la multa-
a que hice referencia en este inciso (pág. 165); ahora bien,-
si a pesar de los aludidos requerimientos la autoridad respon-
sable no acatara el mandato federal, el juez de amparo, pre-
via declaración que de tal circunstancia formule, deberá po-
ner los hechos en conocimiento del juez de Distrito en Mate-
ria Penal correspondiente, y para tal efecto podrá remitir --
uno de los cuadernos incidentales o en su defecto copia certi-
ficada de todo lo actuado en él, para que éste, con fundamen-
to en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVII, de la
Constitución Federal y 206 de la Ley de Amparo, inicie el pro-
ceso penal respectivo.

Por otro lado, tan pronto como el juez de amparo emi-
ta la declaración a que se refiere el párrafo que antecede, -

deberá proceder en los términos que previene el artículo lll- de la Ley de Amparo, dictando las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de la resolución de suspensión, en la inteligencia de que si tales medidas no fueren obedecidas, debe rá comisionar al secretario o actuario de su adscripción, para que la ejecuten en sus términos, en caso de permitirlo la naturaleza del acto reclamado. Sin que sea óbice lo anterior para que, dada la renuencia de la autoridad responsable, el propio juzgador federal se constituya en el lugar en que deba cumplirse su resolución de suspensión, para ejecutarla por — sí mismo.

Me inspira a proponer el anterior procedimiento, una tesis aislada que aparece publicada en el Tomo LXXVII, página 6817, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la "Quinta Época" que señala: "SUSPENSION, DELITO DE — DESOBEDIENCIA DE LA.- El artículo 206 de la Ley de Amparo es explícito y terminante, y prohíbe a la autoridad responsable que actúe en alguna forma después de que se ha notificado debidamente el auto de suspensión dictado por la autoridad federal, e independientemente de que cuando la autoridad responsable es omisa o se excede en el cumplimiento de una resolución incidental dictada en un juicio de amparo, se concede al quejoso el recurso de queja, la propia Ley de Amparo establece -

una sanción especial para la autoridad responsable que no oba deza dicha resolución incidental; y no es requisito indispensable para que se configure la infracción, que se agoten todos y cada uno de los medios de apremio que establece la ley, en el caso de que se trate de una desobediencia de un particular con relación a una orden de autoridad, ya que la Ley de Amparo consigna un caso especial que únicamente se refiere a las autoridades responsables."

Como podemos observar de la tesis transcrita se desprende que, por ser un delito especial, no puede adecuarse a un procedimiento general, establecido para delitos cometidos entre particulares o entre un particular y una autoridad; además, que dentro del supuesto de esta clase, no debe haber artículos y diligencias embarazosas o tardadas, que entorpezcan el curso normal de la suspensión, sino que dada la importancia de dicha institución de conservar la materia del amparo, ya que de llegar a ser operante éste, resultaría nugatoria e ilusoria la protección de la justicia federal, la ley debe acogerse al medio más seguro y expedito, para impedir se violen las garantías individuales de los ciudadanos o se les causen perjuicios.

C A P I T U L O Q U I N T O

LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO EN LA SUSPENSIÓN.

1. Responsabilidad, significación gramatical.
2. Conceptos doctrinales de Responsabilidad en el amparo.
3. Concepto que se propone de Responsabilidad en el amparo.
4. Responsabilidad de las autoridades responsables por incumplimiento de la resolución suspensiva por diversos autores.
5. Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la responsabilidad de las autoridades en la suspensión.

1. Responsabilidad, significación gramatical.

RESPONSABILIDAD.- (De responsable) f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer de una culpa o de otra causa legal. / Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. (75)

RESPONSABILIDAD.- f. Obligación de reparar y satisfacer un daño. / Cargo u obligación moral resultante de un posible yerro en un asunto determinado. / FOR. Capacidad de responder de ciertos actos, en abstracto. / SOLIDARIA. Aquélla en que concurre una pluralidad de sujetos responsables, cada uno de los cuales debe responder totalmente del daño causado. / SUBSIDIARIA. La que incumbe a una persona de modo indirecto. / DE RESPONSABILIDAD. LOC. Dícese de la persona de crédito, de capacidad para responder de una obligación. (76)

RESPONSABILIDAD.- f. Calidad de responsable; obligación de responder de una cosa. / Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. / DER. Capacidad de responder de ciertos actos, en abstracto. / Necesidad de responder de un acto concreto y determinado. / SOLIDARIA. Aquélla en que concurre una pluralidad -

(75) Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, España, ed. 1985, Tomo II, p. 1377.

(76) Diccionario Durvan de la Lengua Española, Ed. Durván, -- S.A., Bilbao, España, 1980, p. 1087.

de sujetos responsables, cada uno de los cuales debe responder totalmente del daño causado, quedando a salvo su acción para repetirla contra los demás. / SUBSIDIARIA. La que incumbe a una persona de modo mediato e indirecto. (77)

2. Conceptos doctrinales de responsabilidad en el amparo.

Como se pudo observar en el inciso anterior, los diccionarios gramaticales no nos proporcionan una imagen clara de lo que puede entenderse por responsabilidad en el ámbito jurídico, por lo que, antes de entrar a la exposición de algunos conceptos de responsabilidad en el amparo, me permito transcribir el concepto obtenido de un diccionario jurídico, que con base en ejemplos, nos da una clara visión de las diversas acepciones del vocablo, entre ellas la jurídica, y que nos servirá de corolario para una mejor comprensión del presente inciso.

RESPONSABILIDAD."I.- El concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sin número de 'teorías' que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que 'responsabilidad' constituye un concepto -

(77) Diccionario Enciclopédico "Lexix 22/Vox", Ed. Círculo de Lectores, S.A., Valencia, 344 Barcelona, 1978, Tomo 18, p. 4958.

jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. 'Responsabilidad' se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario. Para determinar el significado de 'responsabilidad' es necesario hacer alusión a aquéllos usos de 'responsabilidad' que están, de alguna manera, presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

La voz 'responsabilidad' proviene de 'respondere' — que significa, inter alia: prometer, merecer, pagar. Así, — 'responsales' significa: el que responde (fiador). En un sentido más restringido 'responsum' (responsable) significa: el obligado a responder de algo o de alguien. Respondere se encuentra estrechamente relacionada con 'spondere', la expresión solemne en la forma de stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3,92), así como 'sponsio', palabra que designa la forma más antigua de obligación (A. — Berger).

II.— El uso moderno de 'responsabilidad' en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de 'respondere' y 'spondere', puede tener otro sentido y alcance. El profesor H.L.A. Hart ilustra la 'polisemia' y equívocidad de 'responsabilidad' en una rela-

to imaginario:

Como capitán de un barco, X era responsable de la seguridad de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, - en su último viaje X se embriagó todas las noches y fue responsable de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que X estaba loco; sin embargo, los médicos consideraron que era responsable de sus actos. Durante todo el viaje se comportó muy irresponsablemente y varios incidentes en su carrera mostraban que no era una persona responsable, X siempre sostuvo que las excepcionales tormentas - de invierno fueron las responsables de la pérdida del barco, - pero en el proceso judicial instruido en su contra fue encontrado penalmente responsable de su conducta negligente y ...- en un juicio civil fue considerado jurídicamente responsable de la pérdida de vidas y bienes. El capitán aún vive y es moralmente responsable por la muerte de muchas mujeres y niños.

En este pasaje se pueden distinguir cuatro sentidos de responsabilidad:

- 1) Como deberes de un cargo.- Las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo, sugieren la idea de un deber en abstracto y presuponen cierta discrecionalidad. 'es responsabilidad del capitán'.

- 2) Como causa de un acontecimiento: 'la tormenta fue responsable de la pérdida.
- 3) Como merecimiento, reacción, respuesta.- 'Responsabilidad' en este sentido, significa verse expuesto a ..., merecer, responder de ..., pagar por ..., ('... fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes'. 'el que cause - un daño es responsable de ...') como puede apreciarse, este sentido de responsabilidad es el que más se acerca a su significado originario (responder).
- 4) Como capacidad mental.- 'fue encontrado responsable de sus actos' (H.L.A. Hart).

El tercer significado es el que recoge la dogmática-jurídica: un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H. Kelsen). En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado.

La responsabilidad presupone esta obligación, pero - no se confunde con ella.

La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segunda grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.

De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan. Aquel que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio, es responsable del delito de homicidio.

De la misma forma, aquel que sufre la pena que se impone al robo es el responsable del delito de robo. Por regla general, el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es su autor. En efecto, puede suceder que un individuo sea el autor del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma jurídica. -- El precepto bíblico: 'yo soy Yahvé tu Dios, un Dios celoso, - que castigo la maldad de los padres (los hechos ilícitos de -

los padres) en los hijos hasta la tercera y cuarta generación' (Ex., XX,5), es un buen ejemplo en el que se aprecia que los autores del acto ilícito (en el caso, los padres) y los responsables del mismo (los hijos hasta la tercera y cuarta generación), los cuales deben sufrir las consecuencias, pueden ser diferentes individuos. Esto, que es un rasgo común del derecho primitivo, se presenta siempre que los hechos ilícitos son realizados por un órgano o por un miembro de un ente o persona colectiva (sociedades mercantiles, corporaciones, municipios, Estados). Típica es, en este caso, la responsabilidad que surge en ocasión de un ilícito internacional. Cuando p.e., miembros del Estado A (un contingente militar) ocupa un territorio del Estado B, la sanción que B aplica (represalias o guerra), como consecuencia de este acto, se dirige contra todos los individuos que pertenecen al Estado A y no sólo a aquéllos que cometieron el hecho ilícito.

III.- Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad: la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone 'culpa' por parte del autor del hecho ilícito. Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la in

tención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió). A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; hasta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable -- (esto es, por lo general, el sistema de responsabilidad en los accidentes de trabajo)." (78)

Ahora bien, dentro de los diversos doctrinarios que han distraído su atención hacia el estudio de la responsabilidad en el juicio de amparo, existe una gran controversia respecto a la elaboración de un concepto, por lo que, aun cuando entran al estudio de ella, se abstienen de proporcionar un concepto como tal, sin embargo, me parece conveniente destacar algunas opiniones que pueden llegar a constituir dicho concepto.

Al respecto el licenciado Juventino V. Castro señala: "La responsabilidad en el proceso de amparo lo que primordial y esencialmente se contempla --para su debido juzgamiento--, es la actuación de una autoridad que no ajusta su comportamiento a lo constitucionalmente ordenado, en detrimento de las garantías fundamentales reconocidas en la Ley Suprema".

(79)

-
- (78) Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Ed. U.N.A.M., México, 1984, Tomo VIII, p. 44, 45.
- (79) Castro Juventino V., "Garantías y Amparo", Ed. Porrúa, - S.A., 4a. ed., México, 1983, p. 543.

Por su parte el licenciado Burgoa nos dice: "... la responsabilidad en los juicios de amparo forma parte de la -- responsabilidad general y está constituida por todas aquellas faltas o delitos que cometan los funcionarios encargados de -- conocer del juicio de garantías durante la substanciación de éste y las autoridades responsables, por un lado, así como el quejoso y el tercero perjudicado, por el otro." (80)

El licenciado Noriega Cantú manifiesta al respecto -- "... responsabilidad en los juicios de amparo, es la comisión por parte de las autoridades que intervienen en ellos, ya sea en la substanciación, ya sea en la sentencia, de delitos comunes, así como de los delitos, faltas u omisiones oficiales es pecíficos cometidos, en el ejercicio de la función propia de sus cargos." (81)

3. Concepto que se propone de responsabilidad en el amparo.

Al entrar a la elaboración de un concepto para lo -- que debe entenderse por "Responsabilidad en el Juicio de Amparo", me encontré en la disyuntiva por un lado de enmarcar el tema de mi trabajo de tesis, y por otro lado, el de englobar en un solo concepto a todas las partes que intervienen en el

(80) Burgoa Ignacio, Op. cit., p. 336.

(81) Noriega Alfonso, Op. cit., p. 1029.

amparo (incluyendo a las autoridades substanciadoras del juicio de garantías), por lo que decidí la elaboración de dos -- conceptos, el primero en relación al tema desarrollado y el -- segundo respecto a la responsabilidad en el juicio de amparo -- en general, y que a continuación propongo:

Responsabilidad en el juicio de amparo (en cuanto a -- las autoridades responsables), es la conducta ilícita en que -- incurre un funcionario público, en una acción u omisión, cau -- sada por ignorancia, malicia, negligencia o mala fe, ya sea -- por sí mismo o por haber permitido lo causaran personas subor -- dinadas a su cargo, y que se traduce en una violación a un de -- ber jurídico.

Responsabilidad en el juicio de amparo (en general), es la violación a un deber jurídico, constitucionalmente esta -- blecido y por lo tanto susceptible de ser sancionado.

4. Responsabilidad de las autoridades responsables por incum -- plimiento de la resolución suspensiva por diversos -- autores.

"Independientemente de los medios jurídicos de que -- los gobernados disponen en un Estado de derecho para hacer --

respetar el régimen de constitucionalidad y de legalidad por parte de los gobernantes (medios que tienden a salvaguardar el sistema de derecho objetivo, invalidando o previniendo los actos que lo lesionen), existen otros conductos que tienen un fin análogo y que atañen a la exigencia de responsabilidad -- a las personas físicas que encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente ilegal.

El orden jurídico general de un Estado no solamente debe proveer a los gobernados de medios de derecho para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, sino establecer también un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio concreto del poder de imperio del Estado. Evidentemente, para el gobernado es más útil, por sus propios y naturales resultados, valerse de un medio jurídico de impugnación contra los actos autoritarios para preservar su esfera jurídica, puesto que tal medio tiene como efecto inmediato la invalidación del hecho violatorio y la restitución consiguiente del goce y disfrute del derecho infringido. En la generalidad de los casos, satisfecho el interés del gobernado particular, como consecuencia del -- ejercicio del medio jurídico de impugnación contra actos de -- autoridad, poco importa al afectado individual exigir la res-

ponsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario físicamente determinado, con motivo de la comisión de la actividad-violatoria. Sin embargo, para un espíritu altamente cívico, -- se impone exigir responsabilidad al funcionario o empleado -- que haya perpetrado una falta o delito en el desempeño de su cometido público, como medio de previsión de ulteriores arbitrariedades y de represión.

Considerando que un sistema de responsabilidades para los gobernantes, independientemente de su categoría, es el inapreciable complemento de los medios jurídicos de impugnación a los actos de autoridades para garantizar el imperio de la legalidad, en varios regímenes constitucionales se ha implantado, como consecuencia de los principios mismos en que -- está basado." (82)

"Ante todo, el problema fundamental que debe dilucidarse es el relativo a la vigencia actual del Título Quinto -- de la Ley de Amparo, que se refiere a la responsabilidad en -- el juicio de garantías. Aludimos a tal problema, porque en materia de responsabilidad, la Ley de 21 de febrero de 1940, vino a derogar, en su artículo 6 transitorio, todas las disposiciones correspondientes de carácter general referentes a res-

responsabilidades de funcionarios y empleados públicos que se opongán a sus mandatos. Siendo, pues, un principio de derecho el consistente en que una ley nueva deroga a una anterior que tenga la misma materia de regulación, y refiriéndose la de febrero de 1940 a la responsabilidad general de funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y Altos Funcionarios de los Estados, lógico es formularse la pregunta de si quedaron derogadas o si permanecieron vigentes las disposiciones que sobre responsabilidad en materia de amparo contiene la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en lo que atañe a los juzgadores de amparo y a las autoridades responsables.

Si se atiende al alcance del artículo 6 transitorio de la multitudada Ley de Responsabilidades, que es el precepto que alude a la derogación de disposiciones anteriores sobre esa materia, se observará en él una importante restricción que contienen casi todas las normas derogativas: la que estriba en que sólo quedarán sin vigor las leyes pre-existentes que se opusieron a los mandatos de la nueva legislación. Pues bien, si se compagina o parangona el contenido de las disposiciones que en materia de responsabilidad en el juicio de amparo involucra la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, con el de las relativas a la Ley de Reg

ponsabilidades, se llegará a la conclusión de que no sólo no son opuestos dichos contenidos, sino a tal punto semejantes, - que se complementan y corroboran. Por tal motivo, la Ley de Responsabilidades de febrero de 1940 no derogó las normas que sobre responsabilidades consignan en la Ley de Amparo, máxime si se atiende a lo preceptuado por la fracción LXXII del artículo 18 del primer ordenamiento mencionado, que confirma la vigencia y aplicabilidad de las leyes especiales en materia - de previsión y sanción de delitos y faltas oficiales que no se opongan a dicho cuerpo normativo."(83)

Por su parte el licenciado Juventino V. Castro manifiesta: "Las responsabilidades en que incurren las partes y - el juzgador, dentro de los procesos de amparo, conforman capítulos especiales de la ley --en su Título Quinto--, como complemento obligado de una ley de procedimientos que debe pre-- ver incorrectos planteamientos, manejos irregulares o incum-- plimiento de mandatos, en un proceso de amparo determinado.

Más de una vez se ha tratado de ahondar sobre las ca racterísticas de un enjuiciamiento de esta naturaleza en rela-- ción con las autoridades responsables, cuyo supuesto desajus-- te a los mandatos de la Constitución motivan el acto que como

(83) Idem., p. 836 y 837.

reclamado se enuncia en la demanda de amparo. Incluso es llamativo el hecho de que tales personas con funciones oficiales sean llamada autoridades responsables, puesto que evidentemente --de demostrarse la violación constitucional-- les resultaría una responsabilidad por su actuación contraria a los mandatos constitucionales.

No es el caso de extendernos más --de lo que con anterioridad hemos hecho-- sobre si esta parte en el proceso de amparo es un sujeto procesal demandado --a la manera civil--, o acusado --como si dentro del proceso lo que importara fuera examinar a la manera penal los actos personales ilícitos de un funcionario--, porque la naturaleza especial en el juicio de esta parte, se elabora de manera sui generis dentro del amparo, como ya hemos tenido oportunidad de estudiarlo.

Pero tampoco podemos ignorar que es una realidad que alguna responsabilidad debe ponerse a cargo de una autoridad que ha contradicho los mandatos supremos que rigen un orden de control jurídico necesario dentro de la República.

Quizás si retrocedemos un poco en el origen y fines de nuestro sistema de defensa constitucional, podemos clarificar en algo los anteriores conceptos respecto a las responsa-

bilidades de las autoridades ordenadoras o ejecutoras del acto reclamado, dentro del proceso constitucional que hemos ideado para la defensa de las garantías individuales.

Estas cuestiones ya llamaban la atención y movían al estudio y los comentarios de Vallarta, quien decía: 'Si la ley no se encarga de castigar a la autoridad que cometa el delito de violación de garantía, por más que el amparo proteja a la víctima, impidiendo que el atentado se consuma, ese delito se estará repitiendo sin término ni medida, y el artículo 1º de la Constitución no será sino un precepto vano, y el supremo deber que impone a todas las autoridades del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sanción alguna que lo haga efectivo.' Conocido de tiempo atrás el interés práctico de esa cuestión, ella no ha podido todavía resolverse definitivamente por las graves dificultades que la rodean." (84)

Asimismo, los licenciados Isidro Rojas y Francisco Pascual García manifiestan: "Exigir la responsabilidad a las autoridades violadoras, aplicando estrictamente las prescripciones legales relativas, sería otro de los medios prácticos que se deberían emplear." "...debemos agregar que, en nues--

(84) Castro Juventino V., Op. cit., ps. 543, 544 y 545.

tro concepto, de la violación de garantías individuales, se debe hacer un delito contra la Federación, sometido por tanto al conocimiento de los Tribunales Federales correspondientes. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede desplegar una acción más enérgica, más segura y más eficaz en la punición de las violaciones de garantías; acción que redundará de una manera necesaria en favor de la libertad y del derecho, de que el amparo es la más poderosa tutela."(85)

Por su parte el ilustre licenciado Alfonso Noriega - Cantú, hace un minucioso estudio de la responsabilidad en el juicio de amparo y la evolución que ésta ha desarrollado a través de las diversas reglamentaciones que sobre el juicio de control Constitucional en nuestro país han existido, y del cual sólo haré breves transcripciones a manera de resumen, dado lo extenso del mismo.

"...desde las primeras épocas del funcionamiento de la institución (juicio de amparo) fue preocupación constante de los Tribunales Federales y del público en general, el procurar la más cuidadosa aplicación de las leyes Reglamentarias por jueces y magistrados y el más celeso cumplimiento de las resoluciones de amparo por parte de las autoridades responsa-

(85) Rojas Isidro y Pascual García Francisco, "El Amparo y sus Reformas", Ed. Tip. de la Cía. Editorial Católica, - México, 1907.

bles, así como el castigo eficaz de aquellas que en el ejercicio y sus funciones, violaron los derechos del hombre, o bien las garantías individuales.

De una manera natural debió enfrentarse el problema de la responsabilidad de jueces y magistrados, así como de las autoridades, en relación con la tramitación de los juicios de amparo y el respeto de las garantías individuales; es decir, surgió la cuestión relativa a la responsabilidad de quienes tramitaban y resolvían los juicios de amparo y de las autoridades como violadoras de los derechos del hombre.(...)

Como he apuntado en varias ocasiones, la primera Ley Reglamentaria (1861), por razones obvias, fue una ley muy elemental, un poco ingenua y aun romántica, que se concretó a desenvolver, de una manera incipiente, las normas constitucionales que crearon la institución, tanto más que ésta era desconocida de los legisladores y tanto ellos, como los magistrados, jueces y los litigantes, carecían de experiencia respecto de su función propia, y, más aún, de los problemas del procedimiento.(...)

Por otra parte, bajo la vigencia de la Ley de 1869 - (2a. Ley Reglamentaria) ...el siempre oportuno y casi provi-

dencial Sr. Vallarta señaló, por primera vez, la necesidad de exigir la responsabilidad en que hubieran incurrido, no únicamente los funcionarios judiciales que intervenían en el juicio de amparo --jueces y magistrados-- sino también, y de manera especial, las autoridades señaladas como responsables -- que fueran culpables de violar las garantías individuales, -- abriendo en éste, como en muchos otros aspectos, el camino de la reflexión teórica, antecedente necesario de la adopción de normas reglamentarias positivas.

Planteada la cuestión en la forma que he consignado, Vallarta comenta que éste era un problema que había interesado desde hacía tiempo, pero que no había podido resolverse -- por las graves dificultades que implicaba y, desde luego, nos informa que en la Suprema Corte se presentó una proposición -- suscrita por tres de sus miembros, concebida en los siguientes términos: 'La Suprema Corte de Justicia puede y debe ordenar, en cada caso, que haya delito que se puede perseguir de oficio y tenga pena determinada en la ley, que se consigne a su juez competente a la autoridad o autoridades responsables de la violación de una garantía, para que juzgándolas, le apliquen la pena respectiva.'(...)

En estas condiciones después de la argumentación de-

Vallarta, robustecida con muchas muy importantes consideraciones que me he abstenido de consignar, el gran jurista resume sus puntos de vista en los siguientes términos: 'Creo que la proposición presentada a la Suprema Corte por tres de sus miembros, es la expresión de una teoría constitucional enteramente correcta y de urgente aplicación práctica. Ella reconoce que hay violaciones de garantías que pueden no ser delitos, y salva el inconveniente de una consignación en ese caso, estableciendo no sólo que la violación tenga pena señalada en la ley, sino que ella, además, constituya un delito que se pueda perseguir de oficio. (...)

Con estas consideraciones, como he dicho, Vallarta - por primera vez precisó que las autoridades cuando con sus actos violaban las garantías individuales incurrían en responsabilidad y debían ser consignadas al juez competente, tesis - que fue recogida por las leyes y la doctrina posteriores como veremos más adelante.

Pero Vallarta con su extraordinario juicio crítico y profundidad de análisis destacó otra situación de particular importancia respecto de la responsabilidad en el juicio de amparo: Efectivamente, de manera muy clara y precisa se refirió a la responsabilidad en que podían incurrir las autoridades

des que desobedecían o se resistían a la ejecución de las sen-
tencias (o resoluciones) de amparo, bien diferente de la res-
ponsabilidad en que podrían incurrir las autoridades al vic-
lar con sus actos las garantías individuales de los particula-
res.

En esos términos, se cuidó de precisar que no exis-
tía contradicción entre los puntos de vista que adoptó respec-
to de las dos situaciones mencionadas: "...He sostenido antes
--decía-- la teoría de que las autoridades locales, con excep-
ción de los poderes supremos de los Estados, pueden y deben -
ser encausados por los jueces de Distrito, siempre que resis-
tan a la ejecución de las sentencias de amparo; y como he in-
sistido de demostrar la que enseña que esos jueces no tienen
competencia para conocer de los delitos de violación de garan-
tías que no versen sobre materia federal, podría suponerse --
que eso importa una contradicción de ideas, una confusión de-
principios. Lejos de ser así, ambas teorías son la consecuen-
cia de esta máxima fundamental consignada en la Constitución:
los Tribunales de la Unión no tienen competencia sino en deli-
tos del orden federal: de aquí se deduce que ellos deben juz-
gar del delito de desobediencia o resistencia a la justicia -
federal, aunque ese delito lo cometa una autoridad local que
no disfrute de fuero concedido por la Constitución, supuesto-

que tal delito versa sobre materia federal; pero se deduce — también que ellos no pueden conocer de los delitos que, aunque son infracciones de la Constitución, versan sobre asuntos reservados a los Estados. No son, contradictorias esas teorías; están engendradas por el mismo principio y constituyen un sistema que resuelve las dificultades que presentan las — cuestiones constitucionales que he estado estudiando.'

Con estas consideraciones Vallarta, de una manera in cuestionable deslinda dos situaciones relativas a la responsa bilidad en el juicio de amparo: el delito de desobediencia al juez de Distrito, al desobedecer o resistir la ejecución de — una resolución de amparo, delito que es federal por su propia naturaleza y, por tanto de la competencia de dicho juez de — Distrito y, por otra parte, el delito de violación de garan— tías individuales que puede cometer la autoridad en su actua— ción, delito que es generalmente de la competencia local y — respecto del cual, hasta ese momento nada habían dicho las le yes. El juez de Distrito en el caso de resistencia o desobe— diencia en la ejecución de una sentencia, castiga sólo el de— lito de resistencia a la justicia y no el de violación de garan— tías.

El 14 de diciembre de 1882, se promulgó una nueva —

Ley Reglamentaria del juicio de amparo con el título de Ley - Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 (3a. Ley de Amparo).

Desde el punto de vista de la cuestión que estoy investigando, esta ley ofrece desde luego, la novedad de contener un Capítulo especial, el X, rotulado 'De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo' en el que se regula por primera vez con orden y método esta importante materia. (...) sin duda alguna debido a la influencia directa de Vallarta que colaboró en su redacción, además de la responsabilidad de los jueces y Magistrados (refiriéndose a los Ministros de la Suprema Corte), tuvo en cuenta la de las autoridades responsables en relación con la naturaleza del acto reclamado y, asimismo siguiendo al ilustre juez federal, estimó --en su artículo 83-- que la responsabilidad en el orden civil o criminal a que da lugar la ley o el acto reclamado, se sustanciaría y fallaría en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes.(...)

Vigente la Constitución de 1917, el 18 de octubre de 1919, en la ciudad de Querétaro se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, -- que en su Capítulo III, artículos 151 a 165 (...) en relación

con la responsabilidad de las autoridades responsables se fijaron las siguientes figuras de infracción y las penas correspondientes:

- a) La autoridad responsable que no obedeciere la orden de sus pensión del acto reclamado, en los casos de condenación a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución, sería destituido de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos de falta de ejecución de la suspensión del acto, se impondría, además de la destitución del empleo, la pena de arresto mayor.
- b) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos de condenación a muerte o de alguno de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución, sería destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos se aplicarían las penas de destitución y de arresto mayor según la gravedad y demás circunstancias del caso.
- c) También de acuerdo con la tesis planteada por Vallarta, se tuvo en cuenta, además, la responsabilidad de las autoridades cuando con sus actos violaran las garantías individuales; en efecto, se estableció que siempre que al dictarse-

una sentencia de amparo apareciere que habia habido violación de garantías y que dicha violación constituía un delito que debería perseguirse de oficio, la autoridad responsable sería consignada al Tribunal competente, por la Suprema Corte de Justicia.

- d) Por otra parte, la ley prevenía, asimismo, que fuera de los casos especiales en los artículos de la ley, siempre que cualquiera autoridad responsable se resistiera a cumplir los mandatos de los jueces de Distrito o de la Suprema Corte de Justicia, dictados con arreglo a la ley, sufriría la pena de destitución de empleo y una multa de diez a quinientos pesos.
- e) Por último, se diferenciaron las infracciones que tenían el carácter de verdaderos delitos y las que deberían ser consideradas únicamente como faltas y, en esa virtud, se estableció que las simples faltas en que incurrieran las autoridades responsables, en materia de amparo o del recurso de súplica, serían castigadas por la Suprema Corte de Justicia o los jueces de Distrito en sus respectivos casos, con las correcciones disciplinarias de extradamiento, apercibimiento o multa de cinco a cincuenta pesos.

En la Ley reformada o nueva ley de 8 de enero de - - 1936, se incluyó el Título Quinto, rotulado 'De la Responsabi

lidad en los Juicios de Amparo', que se dividió en dos Capítulos relativos, el primero, a la responsabilidad de los funcionarios que conocían del Amparo y, el segundo, a la responsabilidad de las autoridades responsables.

De una manera general, la nueva ley siguió los lineamientos de la de 1919, pero llevó al cabo algunas ampliaciones y aclaraciones con menciones expresas al Código Penal."

(...)"En lo que se refiere a la responsabilidad de las autoridades responsables regulada en el Capítulo II del Título Quinto se tipificaban como delitos especiales:

- a) Las autoridades responsables que en el juicio de amparo, o en el incidente de suspensión, rindieran informes en los que afirmaran una falsedad o negaran la verdad, en todo o en parte, serían castigadas en los términos de la fracción V del artículo 247 del Código Penal.
- b) La autoridad responsable que maliciosamente revocara el acto reclamado, con el propósito de sobreeser en el amparo, únicamente para insistir con posterioridad en dicho acto, sería castigada conforme al artículo 213 del Código Penal, en relación con la fracción IV del 214 del propio Ordenamiento.

- c) La autoridad responsable que no obedeciera un auto de suspensión debidamente notificado, sería castigada con la sanción que señalaba el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurriera.
- d) La autoridad responsable que en los casos de suspensión, admitiera fianza o contrafianza que resultara ilusoria o insuficiente, sería castigada con la sanción que fijaba el artículo 225 del Código Penal.
- e) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente sería separada de su cargo consignada al juez de Distrito que correspondiera, para que se la juzgara por la desobediencia cometida, la que se castigaría con la sanción que señalaba el artículo 213 del Código Penal.

En 30 de diciembre de 1950 se reformó una vez más la Ley Reglamentaria y en relación con la responsabilidad, la Exposición de Motivos de la reforma declaró que la ley anterior se ocupaba de la responsabilidad de los funcionarios que conocían del amparo y de las autoridades responsables; pero había sido omisa respecto de la responsabilidad de las partes, es decir del quejoso y del tercero perjudicado en los --

juicios de garantías'.

En esa virtud, la reforma de 1950, en su Título Quin to denominado 'De La Responsabilidad en Los Juicios de Ampa-- ro' incluyó tres Capítulos relativos.

Los dos primeros Capítulos eran sensiblemente igua-- les a los correspondientes de la ley de 1936, diferenciándose en el hecho de que al señalar los artículos respectivos del - Código Penal, el nuevo texto se refería a las normas vigentes, con motivo de las reformas que también se habían hecho a este Ordenamiento.

La novedad de esta ley fue la inclusión de la respon sabilidad de las partes --quejoso y tercero perjudicado--(...)

Es necesario señalar dos ostensibles y lamentables - lagunas: Efectivamente, fue en las reformas a la Ley de Ampa- ro de 1951, en las que de acuerdo con las modificaciones in- troducidas en los artículos 94 y 107 constitucionales, se es- tablecieron y regularon por primera vez los Tribunales Cole- giados de Circuito, como organismos que formando parte del Po- der Judicial de la Federación, tenían competencia para cono- cer del juicio de amparo.

Ahora bien, al reformar la Ley de Amparo y regular dicha competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el legislador olvidó incluir a los Magistrados que integran dichos Tribunales, como susceptibles de responsabilidad por delitos o faltas que cometieran en la sustanciación de los juicios de amparo o en las sentencias que dictaran. El artículo 198, tanto en la ley de 1936, como en la de 1951, ignoró a estos funcionarios y, lo más grave es que, la ley en vigor incurre en la misma omisión. Pero, para hacer más importante la omisión, tampoco el artículo 198, ni ninguna otra norma de la Ley Reglamentaria, se refiere a la posible responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito.

La omisión en la ley de 1936 de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, se explica por no existir en aquella época dichos Tribunales; pero, la omisión es censurable en verdad, al omitir idéntica referencia en la ley reformada en 1951 y en 1968. Asimismo pudiera pretenderse que la omisión de los Tribunales Unitarios de Circuito se explica porque estos funcionarios no tienen competencia para conocer del juicio de amparo; pero, me atravesaría a replicar que el artículo 37 de la Ley Reglamentaria faculta a los Magistrados Unitarios para conocer en jurisdicción concurrente, de

los amparos que se promuevan por violación a los artículos — 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, como superiores de los jueces de Distrito que hayan incurrido en tales violaciones en la tramitación de los procesos de su competencia y, — por tanto, debieron dichos magistrados quedar incluidos en el artículo 198 de la ley, al igual que quedaron las autoridades judiciales locales, que pueden conocer en jurisdicción auxiliar de determinados juicios de amparo. (...)

Desde el año de 1880 el gran juez federal —modelo y prototipo de Magistrados— don Ignacio L. Vallarta, al plantear por primera vez la cuestión relativa a la responsabilidad en los juicios de amparo, decía refiriéndose a la responsabilidad (...) 'Es sin duda alguna una imperiosa exigencia, — que se expida una ley de responsabilidad en juicios de amparo, que esté en relación con la naturaleza y fines de este recurso, en armonía con la Constitución; una ley que no permita por una parte la impunidad en que han quedado los más graves abusos de los jueces, y que evite por otra lo vago, lo arbitrario de los delitos y de las penas, clasificando a aquéllos, graduando éstas debidamente, y que sea así la mejor garantía del fiel cumplimiento de los altos deberes que los jueces federales tienen que llenar en el juicio de amparo...' (...)

Y, el Sr. Vallarta, a continuación formulaba una consideración que la evolución del juicio de amparo ha comprobado ampliamente; en efecto, el gran jurista argüía: 'el alarmante, excesivo aumento que los amparos van teniendo de año en año (...) a la par que revela el poco respeto que las autoridades tienen a la Constitución, es el síntoma de un mal -- trascendental, mal que debe combatirse de un modo enérgico -- por medio de una penalidad severa: Sólo así se evitarán las -- reincidencias de la autoridad en la violación de una misma garantía: Sólo así el amparo llenará por completo sus fines'(...)

Es por ello, que he insistido, quizá en forma reiterativa, en el problema de la responsabilidad, con la esperanza de que si estas lecciones llegan a manos de jóvenes estudiantes o abogados, susciten en ellos el sentido de la lucha por el Derecho y hagan realidad el exigir responsabilidades, cuando éstas existan, en bien de la depuración del juicio de amparo y de la justicia en México." (86)

5. Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la responsabilidad de las autoridades en la suspensión.

(86) Noriega Alfonso, Op. cit., ps. 1006 a 1047.

Con el propósito de complementar este trabajo de tesis y a fin de darle una mayor claridad a lo en él expuesto, me impuse la tarea de recopilar y seleccionar algunos criterios sustentados en los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponden a la compilación denominada "Quinta Epoca", que tuve la oportunidad de consultar y espero puedan servir de material de consulta, para quienes no tienen a su alcance dicho compendio.

"SUSPENSION.- La ejecución de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, está encomendada por la ley, a los jueces de Distrito." (87)

"SUSPENSION, EJECUCION DE LA.- La falta de ejecución de la suspensión, decretada en un juicio de amparo, no puede remediarse por la interposición de un nuevo amparo, sino por los recursos que la ley señala." (88)

"SUSPENSION, AUTO DE.- Para llevarlo a efecto los jueces de Distrito deben proceder como para la ejecución de las sentencias de amparo." (89)

"SUSPENSION, AUTO DE.- El auto que conceda o niegue la suspensión debe ser obedecido en sus términos; y cualquiera resolución-

(87) Roldán Tomás. Tomo III, p. 947; Tomo IV, p. 170; Tomo X, p. 801; Tomo XIII, p. 541.

(88) Vargas Arturo. Tomo IV, p. 637.

(89) González de la Llave Caudencio. Tomo VI, p. 340; Ruiz Manuél. Tomo XXI, p. 448; Finillos de Rangel María. Tomo XXI, p. 1080.

que venga a modificar el estado de cosas mantenidas por ese auto, debe reputarse como una falta de cumplimiento del mismo, y los actos del juez de Distrito que tienden a hacer obedecer a aquel mandamiento están ajustados a la ley." (90)

"SUSPENSION.- A los jueces de Distrito toca vigilar el cumplimiento de los autos de suspensión." (91)

"SUSPENSION, EJECUCION DE LA.- La Ley de Amparo señala un procedimiento determinado para hacer cumplir los autos de suspensión y es indebido exigir que las resoluciones que en el juicio constitucional se dicten, se cumplimenten directamente por los particulares, ya que tal juicio no se ha instituido para combatir actos de éstos, sino los de las autoridades que se designan como responsables que son las encargadas de hacer que dichas resoluciones sean debidamente cumplimentadas." (92)

"SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO DE LA.- La Ley de Amparo no establece procedimiento especial que seguir en el caso de desobediencia al auto de suspensión, ni ello es indispensable, puesto que, en términos generales, basta al juez federal para requerir el cumplimiento de la suspensión, con

(90) Martínez Regrete de Fernández del Valle Josefa. Tomo - - VIII, p. 326.

(91) Ruiz Manuel. Tomo XII, p. 448.

(92) Ruiz Hermanos. Tomo XIV, p. 1310.

que, si hecho el requerimiento la autoridad alega haber cumplido con la suspensión, puede el juez prevenir al que la obtuvo, que precise la forma y términos en que dicha suspensión se ha quebrantado." (93)

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- Si desobedeciendo la suspensión provisional, se hubiere ejecutado el acto reclamado, no debe reputarse como consumado para los efectos de la suspensión definitiva, y si llegado el momento, volver las cosas al estado que tenían antes de la desobediencia; pues siendo el objeto de la suspensión mantener -- las cosas en el estado que guardan, al exigirse por medio de la suspensión definitiva la condición que tenía el acto reclamado al decretarse la provisional, no debe entenderse que la definitiva tiene efectos restitutorios, puesto que éstos no mantienen sino destruyen el estado de cosas creado por las violaciones de garantías que se hubieren cometido."(94)

"SUSPENSIÓN.- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de -- continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, y si no lo hacen así, sus -

(93) Guzmán Delfino G. Tomo XVII, p. 32.

(94) González Porfirio G. Tomo XVIII, p. 319; Ruiz Víctor Manuel. Tomo XXI, p. 780; Valencia y Moreno Jesús. Tomo XXIII, p. 780.

actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama." (95)

"SUSPENSION, EJECUCION DE LA.- El juez de Distrito en todo caso está en el deber de exigir informes concretos a la autoridad responsable cuando el quejoso denuncie -- que aquélla está desobedeciendo el auto de suspensión, cuyos efectos subsisten, -- aunque se haya negado el amparo en primera instancia, mientras la sentencia relativa no tenga el carácter de irrevocable." (96)

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Si las autoridades responsables han desobedecido el auto de suspensión provisional y se concede la suspensión definitiva, ésta debe surtir sus efectos desde la fecha en que se otorgó a los quejosos la suspensión provisional, y debe mandarse consignar a las autoridades responsables por la desobediencia al auto de suspensión."(97)

"SUSPENSION NEGADA.- El auto que declara improcedente la suspensión, deja a la autoridad responsable en libertad para ejecutar sin taxativas el acto reclamado, y-

(95) Ilsa Alvaro. Tomo XIX, p. 560.

(96) Abrego Cristobal. Tomo XXII, p. 318.

(97) Cruz Tomás C. y Cosgraviados. Tomo XXVI, p. 607.

si por causa de esa ejecución se afectan derechos del quejoso que no fueron materia de la suspensión, la queja sólo será procedente si el quejoso demuestra tal irregularidad."(98)

"SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO DE LA.- La Suprema Corte ha resuelto que la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, a que alude la última parte del artículo 126 de la Ley de Amparo, procede solamente cuando se trata del incumplimiento de la sentencia que ha concedido el amparo, pero no cuando se trata de incumplimiento de los autos de suspensión, pues en este caso, no procede separar de su cargo a la autoridad designada como responsable."(99)

"SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO DE LA.- Si una vez concedida la suspensión la autoridad responsable pretende apoyarse en una nueva ley para repetir el acto reclamado contra el mismo individuo, afectándolo de modo idéntico, no puede considerarse que existe un nuevo acto, sino una desobediencia al auto de suspensión y procede declarar fundada la queja que se enderece contra esa desobediencia."(100)

(98) Iriarte Braulio. Tomo XXVIII, p. 2135.

(99) Hlaguno de Ortiz María. Tomo XLII, p. 2020.

(100) Camparo Alberto T. Tomo XXXIII, p. 1440.

"SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO DE LA.- Si se concede en parte la suspensión de actos reclamados en un amparo, y en parte se niega, y la autoridad responsable, con el pretexto de llevar adelante la parte no suspendida, pronuncia nueva resolución condenando al interesado a que verifique precisamente los hechos respecto de los que fue concedida la suspensión, desobediendo así con este último acto dicha suspensión, debe estimarse fundada la queja entablada por el reclamante, por inajecución del auto de suspensión."(101)

"SUSPENSION PROVISIONAL, DESOBEDECIMIENTO-A LA.- Si una de las autoridades requeridas para hacer cumplir el auto de suspensión provisional dictado en un amparo manifiesta que no puede cumplirlo por contener instrucciones terminantes de sus jefes para no hacerlo, esa negativa puede constituir, por sí misma, un hecho delictuoso expresamente penado por la ley y -- procede deducir copia certificada, en lo conducente de las constancias relativas, y consignarlas de conformidad con la fracción X, parte primera, del artículo 107 -- de la Constitución Federal."(102)

(101) De la Fuente Farras Casto. Tomo XXXIV, p. 1458.

(102) Rivera Rivas o Sforza Moisés. Tomo XLI, p. 2872.

"SUSPENSION DEFINITIVA, EFECTOS DE LA, EN CASOS DE DESOBEDECER LA PROVISIONAL.- Si se comprueba que la suspensión provisional fue desobedecida, los efectos de la definitiva serán volver las cosas al estado que tenían cuando se comunicó la suspensión provisional"(103)

"SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO A LA.- Si la parte quejosa interpone queja contra las autoridades señaladas como responsables, por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión y aquellas manifiestan no haber desobedecido la dicha suspensión, pero convienen en que una autoridad supeditada a una de ellas fue la que ordenó el acto que se considera como desobediencia, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente y cualquier acto, ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o por sus dependencias, que sea contrario a aquella y altere o modifique el estado o situación jurídica que guardaban las cosas en el momento en que fue concedida, lógica y jurídicamente, debe reputarse como desobediencia a la suspensión; no obstante en contrario que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya tenido el carácter de responsable en

el amparo respectivo; pues de aceptarse - tal argumentación, se llegaría al absurdo jurídico de permitir que las autoridades-responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión, contra el - espíritu que anima la Ley de Amparo, a -- propósito del cumplimiento de las ejecutorias respectivas, en el sentido de no tolerar que se retarde su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución"(104)

"SUSPENSION PROVISIONAL, LOS ACTOS EJECUTADOS DESOBEDECIENDOLA, NO PUEDEN CONSIDERARSE CONSUMADOS.- Si con posterioridad a la suspensión provisional que se comunica a las autoridades responsables se ejecuta el acto reclamado, como fue con desobediencia del mandato de suspensión provisional, no puede tener el carácter de ejecutado para los efectos de la suspensión-definitiva."(105)

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- La suspensión, como acción incidental de la constitucionalidad de garantías, tiene la misma naturaleza que ésta y, por lo tanto, no puede extenderse más allá del acto reclamado, - tal como hubiere sido precisado en la de-

(104) Jefe del Departamento del Distrito Federal y Coagrávidos. Tomo XLIX, p. 2019.

(105) Abarrotas, S.A. Tomo LIII, p. 3377.

manda y como realmente existe producido - por las autoridades responsables; en suma; impide la ejecución del acto reclamado, más no la de actos posteriores a ella y no comprendidos en la misma, aun cuando pueden producir el mismo resultado. Por lo tanto, clausurado un comercio por varios conceptos o motivos y concedida la suspensión de dicha clausura por lo que se refiere a uno de ellos, tal clausura no podrá efectuarse por éste, pero sí por causas distintas de las que fueron materia del amparo y de la suspensión, o independientemente de ellas, pues sería absurdo que si el quejoso obtuviera la suspensión del acto, la autoridad administrativa no pudiera realizar la clausura por motivos distintos, ya que tal cosa equivaldría a constituir la suspensión en una patente de impunidad que protegería al peticionario, cualesquiera que fueran las infracciones que cometiera, aun las no alegadas en el amparo; y si la nueva orden de clausura es considerada ilegal, puede reclamarse en un nuevo juicio de garantías, pero nunca por incumplimiento de la suspensión concedida."(106)

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DESOBEDIENCIA A LA.- La queja interpuesta por desobediencia a la suspensión provisional no debe -

resolverse en la interlocutoria de suspensión, puesto que se trata de una queja -- que amerita una resolución distinta, pero tampoco es por medio del recurso de revisión, como puede repararse el agravio que pudiera causar lo resuelto a virtud de -- esa queja."(107)

"SUSPENSIÓN, DESOBEDIENCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIO AQUELLA.-- (Comisariados Ejidales).-- Si el Presidente del comisariado Ejidal designado como autoridad responsable en un amparo, no respetó la suspensión definitiva decretada en ese juicio, tal hecho cae bajo la sanción del artículo 206 de la Ley de Amparo que reenvía a la pena -- que señala el artículo 213 del Código Penal del Distrito Federal, relativo al -- abuso de autoridad. Ahora bien, no puede aceptarse que el reenvío de que se habla, produzca el efecto de que las disposiciones que definen y sancionan los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, comprendidas en los artículos 178-a 183 del propio Código Penal, deban aplicarse al caso, única hipótesis en que sería indispensable agotar los medios de -- apremio, antes de tener por consumado el delito de desobediencia, pues como antes se dijo, el delito y la sanción impuna--

(107) Asociación Agrícola Platanera de Pequeños Productores -- Independientes, S. de R.L. de I.P. Tomo LXXI, p. 5995.

bles al Presidente del Comisariado Ejidal, se derivan de la Ley de Amparo y del carácter de autoridad responsable de aquél, en el juicio de garantías, siendo de exacta aplicación los artículos 206 y 208 de dicha ley."(108)

"SUSPENSION, LA FALTA DE ACATAMIENTO DEL AUTO DE, NO DA LUGAR AL RECURSO DE REVISION.- Si se afirma que se clausuró determinado establecimiento, después de haber sido notificadas las autoridades responsables del auto de suspensión, con esto seguramente se trate de expresar que esas autoridades desobedecieron aquél auto, pero esta cuestión no puede ser motivo del recurso de revisión, porque la Ley de Amparo establece el recurso especial del que debe hacer uso el quejoso en casos semejantes."(109)

"SUSPENSION DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SU CUMPLIMIENTO.- Las mismas razones que existen tratándose de una sentencia de amparo, las hay para la suspensión definitiva del acto reclamado, en lo que ve a su cumplimiento, por lo que es aplicable la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que 'las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente

(108) Cisneros Luis. Tomo LXXVII, p. 6817.

(109) Valdez Lara Sofia. Tomo LXXIV, p. 4454.

cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, — está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad — que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo."(110)

"SUSPENSION, DELITO DE DESOBEDIENCIA DE LA.— El artículo 206 de la Ley de Amparos explícito y terminante, y prohíbe a la autoridad responsable que actúe en alguna forma después de que se ha notificado debidamente el auto de suspensión dictado por la autoridad federal, e independientemente de que cuando la autoridad responsable es omisa o se excede en el cumplimiento de una resolución incidental dictada en un juicio de amparo, se concede al que jeso el recurso de queja, la propia Ley de Amparo establece una sanción especial para la autoridad responsable que no obedezca dicha resolución incidental; y no es requisito indispensable para que se configure la infracción, que se agoten to

dos y cada uno de los medios de apremio - que establece la ley, en el caso de que - se trate de una desobediencia de un partid - cular con relación a una orden de autoridad, ya que la Ley de Amparo consigna un caso especial que únicamente se refiere a las autoridades responsables."(111)

"SUSPENSION, DELITO DE DESOBEDIENCIA DE -- LA.- Hay elementos suficientes para estimar que los acusados no cumplieron con la orden de suspensión, si se abstuvieron de ordenar al Comandante de la Policía que - no ejecutara la orden de aprehensión reclamada, como lo hizo, después de que los propios acusados, como autoridades responsables, fueron legalmente notificados de dicha suspensión."(112)

"SUSPENSION.- No es exacto que la suspensión decretada en un juicio de amparo por la autoridad judicial, obligue únicamente a las autoridades, puesto que los principales obligados a respetar esa suspensión son los individuos que figuran como partes en el propio juicio de amparo; de admitir lo contrario, resultaría el absurdo de que a pesar de que las autoridades hubiesen sido celosas en el cumplimiento de su deber, al respetar la suspensión concedida, ésta pudiese quedar desvirtuada con

(111) Consejo Ildefonso. Tomo LXXXVII, p. 767.

(112) Castillo David y Coagraviados. Tomo LXXXVII, p. 2760.

los actos efectuados por los propios particulares interesados en contradecirla."-(113)

"SUSPENSIÓN, ACATAMIENTO DE LA.- Es obvio que la suspensión debe ser acatada y respetada, no solamente por las autoridades-ordenadoras, sino por aquellas que tengan el carácter de ejecutoras de la misma, para lo cual la autoridad ordenadora debe - de tomar las medidas encaminadas a la más completa conservación del acto reclamado, objeto de la suspensión."(114)

(113) Betancourt Javier. Tomo XCI, p. 2300.

(114) Lira Rodríguez Carlos. Tomo CV, p. 1524.

CONCLUSIONES

- 1) Aun cuando se encuentran sus orígenes más remotos en otros países, la suspensión del acto reclamado, como institución jurídica del procedimiento de control constitucional, es única en México.
- 2) La suspensión del acto reclamado es una medida precautoria, que se decreta mientras no se resuelve en definitiva el amparo. Su aplicación y desenvolvimiento práctico se encuentran reglamentados en diversas modalidades típicas dentro de la Ley de Amparo.
- 3) El concepto que se propone de suspensión en el amparo es el siguiente: Suspensión es la providencia cautelar otorgada por autoridad competente, para detener o paralizar temporalmente los efectos de los actos reclamados, mientras se decide sobre la constitucionalidad de estos, siempre y cuando se den los presupuestos señalados en la ley.
- 4) La suspensión del acto reclamado tiene como finalidades: - a) mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto que se impugna o sus efectos se consumen irreparablemente; b) evitar al agraviado (quejoso) los perjuicios que pudieran ocasionársele con la ejecución del acto que reclama, durante la substanciación del juicio.

- 5) La suspensión no crea derechos o intereses jurídicos y carece de efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo, salvo el caso a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Amparo.
- 6) Aun cuando existen diversas modalidades de suspensión, dicha clasificación no se refiere a que existan varias suspensiones, sino a la forma de poder obtener dicho beneficio en su aplicación práctica, pero en realidad es la misma suspensión del acto reclamado en cuanto a su naturaleza, es decir, la imputación legal que se desprende de la ley a la inconstitucionalidad del acto reclamado, al presentarse la demanda de garantías, y que vivirá única y exclusivamente para el incidente.
- 7) La Ley de Amparo debe ser adicionada respecto a establecer que el auto de suspensión provisional, deba ser notificado personalmente al tercero perjudicado o cuando menos ordenarse que se anexe copia de éste en las copias de traslado del emplazamiento; en primer lugar, porque es a él a quien más afecta la medida decretada, además de que estaría en posibilidad de hacer valer el recurso de queja de 24 horas, ya que el término le correría legalmente. Adición esta que acarrearía la modificación del artículo 131 del propio ordenamiento, respecto al término de 72 horas para la celebración de la audiencia incidental, por uno más amplio que

de oportunidad de llevar a cabo dicha notificación, con lo cual no se afectaría a ninguna de las partes.

- 8) También debiera establecerse que la garantía que se exige al quejoso para que surta efectos la suspensión, en su caso, sea una sola, es decir que la señalada en la suspensión provisional, se haga extensiva a la definitiva; y sólo en el caso de haber sido ilusoria o insuficiente la que se hubiere fijado, de conformidad a las constancias de autos, se condicione el que surta efectos la suspensión definitiva a la exhibición de la cantidad faltante, o al total que resulte, si aún el quejoso no hubiese presentado la fijada en la provisional.
- 9) Dado el abuso y críticas públicas de que han sido objeto - las autoridades federales, respecto a la concesión de suspensión provisional, prever la imposición de multa diversa a la ya señalada en el artículo 81 de la Ley de Amparo, al resolver el fondo del juicio, cuando al dictar la interlocutoria de suspensión definitiva, proceda legalmente negar se ésta y se hubiere concedido la provisional, basándose - el juzgador federal en hechos falsos u omisiones intencionadas por parte del quejoso en su demanda, ya que la elabora bajo protesta de decir verdad.
- 10) Es necesario modificar el artículo 131 en su segundo párrafo, ya que señala que se podrá ofrecer en el incidente-

de suspensión la prueba testimonial cuando se trate de alguno de los actos que señala el artículo 17 del propio ordenamiento, lo cual es absurdo, ya que dicho numeral a -- excepción del acto de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, se refiere a actos para los cuales procede decretar la suspensión de oficio, de conformidad a lo previsto en el artículo 123 de la Ley de -- Amparo.

- 11) El que promueva demanda de amparo en calidad de tercero -- extraño al juicio natural, es decir a aquél del cual emana el acto reclamado, debe acreditar aun cuando sea de manera presuntiva, el interés jurídico que le asiste para -- que se le conceda la suspensión, ya que de no hacerlo así, el beneficio suspensorial le será negado.
- 12) El concepto que se propone de responsabilidad en el amparo en cuanto a las autoridades responsables es el siguiente: Responsabilidad es la conducta ilícita en que incurre un funcionario, en una acción u omisión, causado por ignorancia, malicia, negligencia o mala fe, ya sea por sí mismo o por haber permitido lo causaran personas subordinadas a su cargo, y que se traduce en una violación a un -- deber jurídico.
- 13) El régimen probatorio en el incidente de suspensión es -- limitativo, pues la Ley de Amparo sólo permite la admi---

sión de las pruebas documentales públicas y privadas y la de inspección judicial.

- 14) Las resoluciones suspensionales en cualquiera de sus modalidades debe cumplirse inmediatamente por cualquier autoridad, aun cuando no hubiere sido responsable en la contienda constitucional, dada la majestad de que están investidos los mandatos de la autoridad federal y a la propia y especial naturaleza de dicha institución, ya que su cabal y oportuno cumplimiento importa una cuestión de orden público, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, la cual resultaría nugatoria e ilusoria si hubiere desaparecido la materia del amparo, sino porque además constituye la única forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de nuestra Carta Magna, que son además el sustento y finalidad de la organización federal.
- 15) En virtud de lo anterior, es necesario establecer una sanción pecunaria a aquella autoridad responsable que viola la resolución concesoria de la suspensión, siempre y cuando por el solo requerimiento ya sea del juzgador federal o del superior jerárquico de dicha autoridad, acate la medida precautoria decretada; y en caso de que ni aún con dichos requerimientos la responsable obedezca el mandato federal, en lugar de la sanción pecunaria aplicar enton-

ces el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual tiene su fundamento legal en la fracción XVII del artículo 107 - - constitucional.

16) Cuando la autoridad responsable se niega a cumplir con la medida suspensiva decretada ni aun con los requerimientos que se le formulen, no es procedente remitir los autos del incidente de suspensión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos y aplicación del artículo 206 de la Ley de Amparo, ya que en materia de suspensión no es aplicable el segundo párrafo del artículo - 105 de dicho ordenamiento, por orden expresa del 143 de - dicha ley.

17) Las fracciones XVI y XVII del artículo 107 constitucional no están en pugna con el artículo 102 de la Carta Magna, - que establece el monopolio del ejercicio de la acción penal en favor del Ministerio Público Federal, ya que es - claro advertir que se trata de un delito especial, que no puede ser tratado en un procedimiento general al señalado entre particulares, por lo que, el principio que dimana - del referido precepto 102, se encuentra excepcionado respecto a dichas fracciones del artículo 107.

18) Es por tanto al juzgador de amparo a quien corresponde la facultad de consignar a la autoridad responsable incumplidora de la suspensión decretada y no al Ministerio Públi-

co Federal, dada la gravedad del ilícito y el principio -
de celeridad que hay que imprimir en materia de suspen-
sión, para conservar la materia del amparo, aunado a la -
alta investidura de las autoridades de control constitu-
cional.

B I B L I O G R A F I A

D O C T R I N A:

- 1) BURGOA IGNACIO, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S.A., -
20a. ed., México, 1983.
- 2) CASTRO JUVENTINO V., "Garantías y Amparo", Ed. Porrúa, S.A.,
4a. ed., México, 1983.
- 3) COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA -
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C., Cár-
denas Editor y Distribuidor, "La Suspen-
sión de los actos reclamados en el Juicio
de Amparo", 2a. ed., México, 1983.
- 4) COUTO RICARDO, "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión-
en el Amparo", Ed. Porrúa, S.A., 4a. ed.,
México, 1983.
- 5) FIX ZAMUDIO HECTOR, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S.A.,
1a. ed., México, 1964.
- 6) LIRA GONZALEZ ANDRES, "El Amparo Colonial y el Juicio de -
Amparo Mexicano", Ed. Fondo de Cultura --
Económica, México, 1971.
- 7) NORIEGA CANTU ALFONSO, "Lecciones de Amparo", Ed. Porrúa,-
S.A., 2a. ed., México, 1980.
- 8) ROJAS ISIDRO Y PASJUAL GARCIA FRANCISCO, "El Amparo y sus-
Reformas", Ed. Tip. de la Cía. Editorial-
Católica, México, 1907.
- 9) SOTO GORDOA I. y LIEVANA PALMA G., "La suspensión del Acto
Reclamado en el Juicio de Amparo", Ed. Po-
rrúa, S.A., 2a. ed., México, 1977.

- 10) TRUEBA ALFONSO, "La Suspensión del Acto Reclamado o la —
Providencia Cautel.r en el Derecho de Am-
paro", Ed. Jus, S.A., 1a. ed., México, —
1975.
- 11) VALLARTA IGNACIO L., "El Juicio de Amparo y el Writ of ha
beas Corpus", Ed. Porrúa, Hnos, S.A., 2a.
ed., México, 1975.

D I C C I O N A R I O S :

- 12) Diccionario Enciclopédico "Lexis 22/VOX", Ed. Círculo de-
Lectores, S.A., Barcelona, 1978.
- 13) Diccionario Durvan de la Lengua Española, Ed. Durvan, S.A.
Bilbao, España, 1980.
- 14) Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe, Ed. Espasa-Calpe,
Madrid, España, ed. 1985, Tomo II.
- 15) PALLARES EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil",
Ed. Porrúa, S.A., 15a. ed., México, 1983.
- 16) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Diccionario Jurí-
dico Mexicano", Ed. U.N.A.M., México, 1984.

L E G I S L A C I O N :

- 17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de-
1917.
- 18) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Consti-
tución Federal.

- 19) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 20) Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero -- Federal.

J U R I S P R U D E N C I A:

- 21) Informe correspondiente al año de 1971.
- 22) Informe correspondiente al año de 1980.
- 23) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985.
- 24) Tomos que integran la "Quinta Época", del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Jurisprudencia aplicable a partir de la Constitución de 1917, cuyo primer volumen apareció el 15 de abril de 1918, y el último el 30 de junio de 1957, en la que concluye dicha época, con el tomo CXXXII.